

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO TERRONES SILVA Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Terrones Silva y Otros Vs. Perú*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, Vicepresidente;  
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;  
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y  
Patricio Pazmiño Freire, Juez.

Presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante "Reglamento de la Corte" o "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

---

\* La Jueza Elizabeth Odio Benito, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA .....	4
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE .....	6
COMPETENCIA .....	8
EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	8
A. Excepción de falta de agotamiento de recursos .....	8
A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes .....	8
A.2. Consideraciones de la Corte .....	9
B. Excepción por falta de competencia <i>ratione temporis</i> de la Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas .....	11
B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes .....	11
B.2. Consideraciones de la Corte .....	12
C. Excepción por falta de competencia <i>ratione temporis</i> de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .....	12
C.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes .....	12
C.2. Consideraciones de la Corte .....	13
CONSIDERACIÓN PREVIA.....	13
A. Sobre la determinación de las presuntas víctimas .....	13
A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes .....	13
A.2. Consideraciones de la Corte .....	14
PRUEBA .....	15
A. Admisibilidad de la prueba documental .....	15
B. Admisibilidad de las declaraciones y dictámenes periciales .....	15
HECHOS .....	16
A. Contexto .....	16
B. Hechos respecto de cada víctima .....	18
B.1. Wilfredo Terrones Silva .....	18
B.2. Teresa Díaz Aparicio .....	21
B.3. Cory Clodolia Tenicela Tello .....	26
B.4. Néstor Rojas Medina .....	30
B.5. Santiago Antezana Cueto .....	38
FONDO .....	41
DESAPARICIÓN FORZADA .....	43
A. Argumentos de las partes y de la Comisión .....	43
B. Consideraciones de la Corte .....	44
B.1. Consideraciones generales sobre la Desaparición Forzada .....	44
B.2. Desaparición Forzada de Wilfredo Terrones Silva.....	46
B.3. Desaparición Forzada de Teresa Díaz Aparicio.....	48

<i>B.4. Desaparición Forzada de Cory Clodolia Tenicela Tello</i> .....	49
<i>B.5. Desaparición Forzada de Néstor Rojas Medina</i> .....	50
<i>B.6. Desaparición Forzada de Santiago Antezana Cueto</i> .....	52
<i>B.7. Conclusión</i> .....	54
DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y SUS FAMILIARES Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTICULO I.B DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y RESPECTO DE LA VÍCTIMA DE TORTURA Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA .....	55
A. Argumentos de las partes y de la Comisión .....	55
B. Consideraciones de la Corte .....	58
<i>B.1. Garantía del plazo razonable en las investigaciones</i> .....	59
<i>B.2. Violación al deber del Estado de iniciar investigaciones ex officio y de seguir las investigaciones con la debida diligencia</i> .....	61
<i>B.3. Falta de diligencia con relación a la búsqueda del paradero de las cinco presuntas víctimas</i> .....	64
<i>B.4. Falta de investigación de los hechos de tortura en perjuicio de Santiago Antezana Cueto</i> .....	65
<i>B.5. Falta de ejecución de la sentencia condenatoria dictada en contra de uno de los responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto</i> .....	65
<i>B.6. Violación al derecho a conocer la verdad</i> .....	66
<i>B.7. Otros alegatos relacionados con diversos obstáculos relacionados con la investigación</i> .....	67
<i>B.8. Conclusión</i> .....	68
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (Artículo 5.1, con relación al 1.1 de la Convención Americana), en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas .....	69
A. Argumentos de las partes y de la Comisión .....	69
B. Consideraciones de la Corte .....	70
REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) .....	72
A. Parte Lesionada .....	73
B. Obligación de investigar .....	73
C. Medidas de rehabilitación .....	75
D. Medidas de satisfacción.....	76
E. Otras medidas solicitadas .....	77
F. Indemnizaciones compensatorias .....	78
H. Costas y Gastos .....	83
I. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas .....	84
J. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....	85
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	86

## I

**INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 9 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso que denominó *Terrones Silva y Otros Vs. Perú* (en adelante “el Estado” o “Perú”). La Comisión expresó que el caso se relaciona con las desapariciones forzadas de Santiago Antezana Cueto (desde el 7 de mayo de 1984), Néstor Rojas Medina (desde el 26 de enero de 1991), Teresa Díaz Aparicio (desde el 19 de agosto de 1992), Wilfredo Terrones Silva (desde el 26 de agosto de 1992), y Cory Clodolia Tenicela Tello (desde el 2 de octubre de 1992). Lo anterior tuvo lugar en el contexto de la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada en el marco de la lucha antiterrorista por parte del Estado, con especial incidencia en dichos años. Según la Comisión, el Estado sería también responsable por la tortura sufrida por Santiago Antezana Cueto en la Base Militar de Acobamba. La Comisión también adujo que desde las desapariciones entre los años 1984 y 1992 han transcurrido largos años en todos los casos, sin que el Estado haya concluido las investigaciones para establecer el paradero de las presuntas víctimas e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. Con respecto a los familiares<sup>1</sup>, la Comisión solicitó que la Corte declare la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a un recurso judicial efectivo. Asimismo, solicitó que la Corte declare la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante también “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada” o “CIDFP”), en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Santiago Antezana Cueto y Cory Clodolia Tenicela Tello, y la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también “Convención Interamericana sobre Tortura” o “CIPST”), en perjuicio de Santiago Antezana Cueto.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* - Entre agosto de 1992 y junio de 2003 la Comisión recibió cinco peticiones, en las cuales se alegó la responsabilidad internacional del Estado por las supuestas desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva (en adelante también “señor Terrones Silva”), Teresa Díaz Aparicio (en adelante también “señora Díaz Aparicio”), Santiago Antezana Cueto (en adelante también “señor Antezana Cueto”), Néstor Rojas Medina (en adelante también “señor Rojas Medina”) y Cory Clodolia Tenicela Tello (en adelante también “señora Tenicela Tello”).

b) *Informe de Admisibilidad.* - El 22 de julio de 2011 la Comisión adoptó el Informe No. 108/11 para el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello; el 2 de noviembre de 2011 el

<sup>1</sup> Los familiares nombrados por la Comisión son los siguientes: de Wilfredo Terrones Silva: Guillermina Frida Landázuri Gómez (esposa); de Teresa Díaz Aparicio: Alberto Díaz Uriarte (padre); Graciela Aparicio Pastor (madre); Federico Díaz Aparicio (hermano), y Roberto Levi Aparicio (hermano), todos fallecidos; de Santiago Antezana Cueto: Rosa Carcausto Paco (conviviente); Ermilio Antezana Cueto (hermano); Máximo Antezana Espeza (tío, fallecido), y Ofelia Antezana Torre (prima); de Néstor Rojas Medina: Marcelina Medina Negrón (madre); Leopoldo Rojas Manuyama (padre); Abelardo Collantes Quiroz (pareja de la madre); Tania Collantes Medina (hermana); Faustina Collantes Quiroz (tía), y Luzmilla Collantes Quiroz (tía), y de Cory Clodolia Tenicela Tello: Amadea Tello Barrera (madre); Norma Juana Tenicela Tello (hermana), Washington Tenicela Tello (hermano), y Yorka Jara Tenicela (sobrina). Actualmente la señora Amadea Tello Barrera se identifica como “Amadea Felipa Tello de Tenicela”, para efectos de la presente Sentencia se usará indistintamente su nombre.

Informe No. 163/11 para el caso de Teresa Díaz Aparicio, y el 27 de enero de 2012 el Informe No. 3/12 para el caso de Santiago Antezana Cueto<sup>2</sup>.

c) *Informe de Admisibilidad y Fondo.*- El 13 de abril de 2016 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 5/16 (en adelante también "Informe de Fondo y Admisibilidad" o "el Informe Fondo" o "Informe"), en el cual la Comisión dispuso la acumulación de los casos. Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo es para los casos de Wilfredo Terrones Silva y Néstor Rojas Medina, y es de Fondo para los casos de Cory Clodolia Tenicela Tello, Teresa Díaz Aparicio y Santiago Antezana Cueto, en los términos del artículo 50 de la Convención, ya que respecto de estos casos ya se había emitido el Informe de Admisibilidad (*supra* párr. 2.b), en el cual llegó a una serie de conclusiones en donde estableció que el Estado era responsable de distintas violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana<sup>3</sup> y formuló varias recomendaciones al Estado<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 108/11, Caso 12.823, Admisibilidad, Cory Clodolia Tenicela Tello y otros, 22 de julio de 2011, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/PEAD422-03ES.doc>; CIDH. Informe No. 163/11, Caso 11.054, Admisibilidad, Teresa Díaz Aparicio y otros, 2 de noviembre de 2011, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/PEAD11054ES.doc>; CIDH. Informe No. 3/12, Caso 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, 27 de enero de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/PEAD12224ES.doc>, respectivamente. En dichos Informes la Comisión declaró la admisibilidad de las peticiones por la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

<sup>3</sup> A saber:

[a)] [...] [L]os derechos [al reconocimiento de] la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial [establecidos] en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana [de Derechos Humanos][,] en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento[,], en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello.

[b)] [...] [L]os artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[,], en perjuicio de las mismas [víctimas.]

[c)] [...] [L]os artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [,] en perjuicio de Santiago Antezana Cueto.

[d)] [...] [L]os derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención [...] [,] en relación con [los artículos] 1.1 y 2 del mismo instrumento [...] [,] en perjuicio de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello].

<sup>4</sup> A saber:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares, según sus deseos, los restos mortales.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el [...] informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello; y por los delitos de tortura y desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto; de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, en consulta con ellos y conforme a sus necesidades específicas.

4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, disponer las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional para investigar casos de desaparición forzada de personas ocurridas en el marco del conflicto armado interno, a fin de asegurar que las mismas sean investigadas con la debida diligencia, en un plazo razonable y que tome en cuenta el contexto en que tuvieron lugar así como los patrones delictivos y modus operandi específicos que los caracterizaron.

5. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.

6. Reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas se ajuste a los estándares interamericanos.

d) *Notificación al Estado.*- La Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado el 9 de junio de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de una prórroga, la Comisión observa que el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte.*- El 9 de noviembre de 2016 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y alegadas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo "ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas".

4. *Solicitud de la Comisión Interamericana.*- Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Perú por la alegada violación de los derechos anteriormente indicados en las conclusiones del Informe de Fondo y Admisibilidad. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación, que se detallarán y analizarán en el capítulo correspondiente.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. El sometimiento del caso fue notificado a los representantes<sup>5</sup> de las presuntas víctimas (en adelante también "los representantes") y al Estado el 13 de febrero de 2017, respectivamente.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* - El 11 de abril de 2017 la Asociación Pro Derechos Humanos (en adelante también "APRODEH"), la Comisión de Derechos Humanos (en adelante también "COMISEDH") y el Instituto de Defensa Legal (en adelante también "IDL") presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos" o "ESAP"), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Finalmente, los representantes solicitaron diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos.

7. *Escrito de contestación.* - El 5 de julio de 2017 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación")<sup>6</sup>.

8. *Resolución de Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.*- El 24 de julio de 2017 el Presidente emitió una Resolución, mediante la cual declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Mediante comunicación de 27 de enero de 2017 APRODEH, COMISEDH e IDL informaron a este Tribunal que "asum[ían] de manera conjunta la representación de las cinco [presuntas] víctimas y sus familiares, quienes comprenden el [...] caso conjunto en calidad de intervinientes comunes, según lo dispuesto por el art. [25.2] del Reglamento de la Corte".

<sup>6</sup> Mediante comunicación de 20 de marzo de 2017 el Estado designó al señor Iván Arturo Bazán Chacón, Procurador público Adjunto Supranacional, como Agente, a la señora Sofía Janett Donaires Vega, abogada y al señor Sergio Manuel Tamayo Yáñez, abogado, como Agentes Alternos.

<sup>7</sup> Resolución de Fondo de Asistencia legal de Víctimas, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/terrones\\_fv\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/terrones_fv_17.pdf)

9. *Observaciones a las excepciones preliminares.*- El 17 de agosto de 2017 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y solicitaron su rechazo.

10. *Audiencia pública.* - El 20 de febrero de 2018 el Presidente emitió una Resolución mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto a esos temas<sup>8</sup>. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de dos declarantes propuestos por los representantes, dos testigos propuestos por el Estado y tres peritos, según el caso, propuestos por la Comisión y los representantes. Los días 7 y 9 de marzo de 2018 el Estado y los representantes, y la Comisión, respectivamente, remitieron los *affidávits* de los declarantes. Adicionalmente, conforme a la referida Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública a tres declarantes propuestos por los representantes y a un testigo propuesto por el Estado. La audiencia pública fue celebrada los días 13 y 14 de marzo de 2018 durante el 122 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la sede del Tribunal<sup>9</sup>.

11. *Alegatos y observaciones finales escritas.* - El 16 de abril 2018 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente. Los representantes y el Estado junto con los alegatos finales escritos anexaron varios documentos. El 18 de abril de 2018 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió a las partes y a la Comisión un plazo hasta el 30 abril de 2018 para que presentaran sus observaciones a dichos anexos. El Estado y la Comisión informaron que no tenían observaciones y los representantes no remitieron escrito alguno al respecto.

12. *Fondo de víctimas.*- El 28 de junio de 2018 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, y en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas informó al Estado sobre las erogaciones realizadas en aplicación a dicho Fondo en el presente caso, y se le concedió un plazo hasta el 9 de julio de 2018 para que presentara observaciones si así lo deseara. Ese día el Estado presentó sus observaciones. El 26 de julio de 2018 la Secretaría remitió al Estado las aclaraciones pertinentes.

13. *Prueba para mejor resolver.*- El 6 de septiembre de 2018, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó al Estado y a los representantes, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento de la Corte, como prueba para mejor resolver, la remisión de un documento de identidad o cualquier otro documento idóneo para la identificación de una persona. El 17 de septiembre de 2018 los representantes remitieron lo solicitado, indicando que la señora Amadea Tello se identifica como "Amadea Felipa Tello de Tenicela". Por su parte, el Estado manifestó que había tenido dificultades para presentar la documentación, ya que no se había encontrado resultado alguno respecto a la identidad de la señora "Amadea Tello Barrera" y que continuaba recabando la información en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). El 18 de septiembre se trasladó a las partes y a la Comisión los escritos presentados. El 20 de septiembre de 2018 la Comisión y el Estado, respectivamente, remitieron sus escritos e indicaron

---

<sup>8</sup> Resolución del Presidente de la Corte de Convocatoria de 20 de febrero de 2018, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/terrones\\_20\\_02\\_18.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/terrones_20_02_18.pdf)

<sup>9</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión; b) por los representantes: Christian Henry Huaylinos Camacuari, Coordinador del Área Legal de la Asociación Pro Derechos Humanos; Diana Carvajal Figueroa, Asesora Jurídica voluntaria de Abogados sin Fronteras y Dania Coz Barón, Coordinadora del Área Legal de la Comisión de Derechos Humanos, y c) por el Estado: Sofía Janett Donaires Vega, Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional y Agente Alterna; Sergio Manuel Tamayo Yáñez y Silvana Lucía Gómez Salazar, abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y Agentes Alternos.

que no tenían observaciones. No obstante, el Estado hizo varias aclaraciones respecto a la documentación.

14. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 24 de septiembre de 2018.

### **III COMPETENCIA**

15. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Perú es Estado Parte de la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

### **IV EXCEPCIONES PRELIMINARES**

16. El Estado presentó tres excepciones preliminares, a saber: a) falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna; b) falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la CIDFP, y c) falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la CIPST.

#### **A. Excepción de falta de agotamiento de recursos**

##### **A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes**

17. El **Estado** adujo la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna por parte de las presuntas víctimas por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención, y argumentó que lo alegó oportunamente en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Señaló que, contrariamente a lo expuesto por la Comisión en los respectivos Informes de Admisibilidad, no resulta de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. Refirió que en el caso de Wilfredo Terrones Silva se presentó la petición a la Comisión el 28 de agosto de 1992, es decir solo dos días después de que fue visto por última vez. En el caso de Teresa Díaz Aparicio se presentó la petición sólo nueve días después de su desaparición, con lo que queda claro que no se habían agotado los recursos internos al momento de interponer las peticiones. Agregó que lo anterior no permitió que el Estado, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, se pronuncie con relación en las alegadas afectaciones. Manifestó que ha iniciado nuevas investigaciones en los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio y Néstor Rojas Medina, contra los que resulten responsables por el delito de desaparición forzada. En cuanto a Santiago Antezana Cueto, inició una nueva investigación referente al delito de tortura<sup>10</sup>. En el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello indicó que existe una investigación penal en trámite<sup>11</sup>. Finalmente, indicó que los representantes pueden participar en el proceso penal.

18. La **Comisión** adujo que el Estado planteó la excepción preliminar oportunamente durante la etapa de admisibilidad y que analizó el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos para el momento de la admisibilidad de las distintas peticiones, con base en la

<sup>10</sup> Durante la audiencia pública el Estado señaló que existe "una sentencia firme en sede interna, emitida por la Sala Penal Nacional en diciembre de 2013 y que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, en la que se estableció que se produjo la detención, el traslado en ingreso a la base militar de Acobamba, del señor Antezana Cueto, y se produjo su desaparición forzada entre otros asuntos. [...]. En ese sentido, en este caso el Estado sost[uvo] que se debe aplicar el principio de subsidiariedad y complementariedad".

<sup>11</sup> Señaló que en dicha investigación el 10 de octubre de 2016 la Sala Penal Nacional ordenó la remisión de los autos del proceso a la Fiscalía Superior correspondiente. En esa línea el Estado argumentó que queda claro que respecto de dicho caso no se han agotado los recursos internos respectivos.



información disponible hasta ese momento, conforme a las normas convencionales y, de acuerdo a lo establecido por la Corte en la materia. Señaló que el transcurso de tantos años desde las desapariciones forzadas sin que se haya determinado el paradero de las presuntas víctimas y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a los responsables, no ha sido justificado por el Estado, mediante una argumentación que permita vincular un retardo de tal magnitud con la alegada complejidad de los casos. Por lo tanto, señaló que resulta aplicable la excepción de retardo injustificado, en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención. En cuanto a lo aducido por el Estado respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello, señaló que consideró la existencia de una investigación penal ampliada, la cual aún se encontraba en la etapa de instrucción penal, sin que se hubiere justificado su retardo. Respecto al argumento del Estado que en los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto no se agotaron los recursos internos porque se abrieron "nuevas" investigaciones, la Comisión indicó que se trata de situaciones sobrevinientes que tuvieron lugar cuando ya se encontraba el caso en etapa de fondo o en la etapa de transición previa al envío a la Corte. Manifestó que este tipo de situaciones procesales sobrevinientes no pueden tener el efecto de modificar de manera retroactiva el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Finalmente, la Comisión solicitó que la excepción sea declarada improcedente.

19. Los **representantes** manifestaron que la excepción planteada por el Estado no tiene fundamento jurídico, ya que se está frente a una excepción preliminar extemporánea. Sostuvieron que el Estado en los diversos escritos presentados ante la Comisión no alegó en ninguno de los casos el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Argumentaron que habiendo concluido el examen de admisibilidad (artículos 46 y 47 de la Convención) y operado el principio de preclusión procesal, el Estado desistió de hacer uso de esta excepción. Señalaron que el Estado no mencionó los recursos concretos que considera que no se han agotado, ni ha demostrado que dichos recursos sean adecuados o que el Estado haya podido dar respuesta sin retardo injustificado. Agregaron que no procedía esperar el agotamiento de los recursos internos en un caso en el que, desde que ocurrieron los hechos, la lentitud de la investigación y su falta de resultados concretos configura un claro caso de retardo injustificado. El hecho de que las investigaciones estén en trámite no puede significar que la Corte no esté facultada para analizar el caso, porque esto permitiría al Estado conducir investigaciones y procesos judiciales internos no eficaces y no efectivos, prolongándolos irrazonablemente con el objeto de evitar la intervención de los órganos del Sistema Interamericano. Por lo tanto, solicitaron a la Corte declarar improcedente la excepción preliminar, aplicando las excepciones establecidas en los artículos 46.2.a), 46.2.b) y 46.2.c) de la Convención Americana.

## **A.2. Consideraciones de la Corte**

20. La Corte ha señalado que el artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos<sup>12</sup>.

21. El Estado señaló ante la Corte que alegó oportunamente en la etapa de admisibilidad ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en los casos. En ese sentido, en sus observaciones a las excepciones preliminares, la Comisión indicó que la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos fue opuesta por

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 85, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 39.

el Estado en el momento procesal oportuno<sup>13</sup>. Frente a ello, los representantes sostuvieron que el Estado en los diversos escritos presentados ante la Comisión no alegó en ninguno de los casos el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, por lo que señalaron que la excepción planteada es extemporánea.

22. La Corte nota, del examen del expediente del trámite de los casos ante la Comisión, que en el caso de Wilfredo Terrones Silva, el Estado, en su comunicación No. 7-5-M/421 de 24 de agosto de 1998 así como en su informe adjunto denominado "Informe Consolidado", solicitó que se "declare inadmisibile [la] petición en razón de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna"<sup>14</sup>. Además presentó el informe Nro. 212-2011-JUS/PPES de 18 de mayo de 2011, donde argumentó que se "continúa en sede interna con las investigaciones, diligencias y gestiones para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados"<sup>15</sup>. En el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, en su comunicación No. 7-5-M/510 de 10 de agosto de 2010, el Estado adjuntó el informe No. 240-2010-JUS/PPES, en el cual señaló que "en vista que, aún sigue en trámite [la investigación], es decir, que está pendiente el pronunciamiento por parte del Poder Judicial, solicit[a] a la [i]lustre Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición, en concordancia con los artículos 46.1.a) y 48.1.b)"<sup>16</sup>. Por otra parte, en los casos de Santiago Antezana Cueto<sup>17</sup>, Teresa Díaz Aparicio<sup>18</sup> y Néstor Rojas Medina<sup>19</sup>, en sus comunicaciones ante la Comisión referentes a dichos casos

<sup>13</sup> Si bien la Comisión en todos los casos determinó el retardo injustificado de la investigación en aplicación del artículo 46.2.c) de la Convención Americana (*supra* párr. 18), este Tribunal recuerda que de conformidad con su jurisprudencia "para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión", debe exigirse "el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma. *Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 41.

<sup>14</sup> Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/421 24 de agosto de 1998. Informe Consolidado (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 963 a 967).

<sup>15</sup> Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/314 de 18 de mayo de 2011. Informe No. 212-2011-JUS/PPES, de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional de Perú, indicó que: "[e]l Estado peruano continua en sede interna con las investigaciones" (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 926 a 938).

<sup>16</sup> Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/510 de 10 de agosto de 2010. Informe No. 240-2010.JUS/PPES (expediente de prueba al Informe de Fondo, fs. 559 a 571).

<sup>17</sup> Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/224 de 12 de mayo de 2005. Informe No. 47-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del Estado, señaló que: "[l]a denuncia se encuentra actualmente siendo investigada por la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba (expediente trámite ante la Comisión, fs. 3142 a 3144).

<sup>18</sup> Comunicación del Estado de 7 de diciembre de 2004. Informe No. 16-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del Estado del Perú, en el cual se concluye que: "se [ha] dispu[esto] abrir investigación a nivel policial [...] bajo la dirección de la Fiscalía Especializada" (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2161 a 2162); Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/111 de 28 de febrero de 2005. Informe No. 16-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI, elaborado, a su vez, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2156 a 2158); Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/212 de 12 de mayo de 2005. Informe No. 51-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del Estado, en la que indicó que: "se ha aperturado investigación a nivel de Despacho Fiscal y se viene recabando declaraciones indagatorias del denunciante" (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2121 a 2125); Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/55 de 26 de junio de 2005. Informe 16-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2181 a 2183), y Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/368 de 13 de junio de 2011. Informe No. 268-2011-JUS/PPES del Estado, en la cual señaló que: "[l]as instancias competentes del sistema [...] peruano continúan" (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2088 a 2095).

<sup>19</sup> Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/093 de 17 de febrero 2005 y Nota No. 7-5.M/039 de 21 de enero de 2005. Informe No. 13-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del Estado, en el cual se concluye que: "[l]a Fiscalía Especializada, [...] emitió [...] [R]esolución abriendo investigación preliminar[,] a nivel de dicho Despacho Fiscal" (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1736 a 1756); Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/244 de 25 de abril de 2011. Informe No. 165-2011-JUS/PPES, del Estado, en el que se indicó que: "[e]l Estado peruano, a través del Ministerio Público, continua con la tramitación de la presente investigación y ha dispuesto la realización de diversas diligencias" (expediente de prueba al Informe de Fondo, fs. 509 a 516); Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/316 de 18 de mayo de 2011. Informe No. 211-2011-JUS/PPES del Estado de Perú, concluye que: "El Estado peruano continúa en sede interna con las investigaciones, diligencias y gestiones para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados" (expediente de trámite ante la Comisión, fs.1675 a 1686), y Comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/600 de 31 de agosto de 2011. Informe No. 450-2011-JUS/PPES del

en forma general aduce que se realizan investigaciones en la jurisdicción interna, sin mencionar expresamente el Estado la excepción de no agotamiento de los recursos internos. Además, en ninguno de los cinco casos el Estado alegó los recursos concretos que consideraba que no se habían agotado, ni señaló cuáles eran los recursos adecuados y efectivos, sólo se limitó a indicar que habían investigaciones en curso. En consideración de lo anterior y conforme a la jurisprudencia de este Tribunal<sup>20</sup>, la Corte estima que el Estado no alegó la excepción preliminar durante el trámite de la admisibilidad y, por lo tanto, la presente excepción fue interpuesta por el Estado de forma extemporánea.

23. De conformidad con lo expuesto, la Corte desestima la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, en relación con los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto.

## **B. Excepción por falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

### **B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes**

24. El **Estado** sostuvo que los hechos alegados por los peticionarios sucedieron entre el 15 de mayo de 1984 y el 2 de octubre de 1992, es decir, antes de la ratificación por parte del Perú de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por lo tanto, adujo que en virtud del principio de irretroactividad la Corte no puede aplicarla a estos casos.

25. La **Comisión** argumentó tras analizar los estándares aplicables y la situación de los casos concretos, que existían suficientes razones para calificar lo sucedido a Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello como una desaparición forzada perpetrada por agentes estatales, "la cual continúa siendo cometida hasta la fecha[,] pues no se ha establecido el destino o paradero de ninguna de las víctimas". En este sentido, y siendo la naturaleza continua de la desaparición forzada, reconocida por la Corte, la Comisión concluyó que este Tribunal tiene competencia temporal para pronunciarse respecto de la CIDFP.

26. Los **representantes** señalaron que la Corte ya se pronunció reiteradamente sobre la misma excepción preliminar en casos de desapariciones forzadas en el Perú. Argumentaron que se trata de una violación continua o permanente, por lo que la Corte es competente para pronunciarse sobre violaciones al deber de investigar debidamente denuncias de desaparición forzada aún cuando la desaparición y la investigación hubieran iniciado antes de la entrada en vigencia. Por lo que solicitaron a la Corte que se declare infundada la

---

Estado de Perú, en el cual se señaló que: "[e]l Estado demuestra el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de investigar" (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1639 a 1657).

<sup>20</sup> La Corte ha establecido "pautas claras para analizar una excepción preliminar basada en un presunto incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Primero, ha interpretado la excepción como una defensa disponible para el Estado, y como tal, puede renunciar a ella, ya sea expresa o tácitamente. Segundo, esta excepción debe presentarse oportunamente con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa. Tercero, la Corte ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son aplicables y efectivos". *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 49. Además, "[c]onstatando, en ese mismo sentido, que "no corresponde ni a la Corte ni a la Comisión identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. Por ello, no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado". *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 39.

excepción preliminar planteada.

## **B.2. Consideraciones de la Corte**

27. El Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 13 de febrero de 2002. Esta Convención entró en vigor para el Estado el 15 de marzo de 2002, de acuerdo con el artículo XX<sup>21</sup> de dicho instrumento.

28. La Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades, incluyendo los casos *Osorio Rivera y otros* y *Tenorio Roca y otros*, ambos contra Perú, que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, como la desaparición forzada de personas, cuyo inicio de ejecución tuvo lugar antes de la entrada en vigor del tratado y que persisten aún después de esa fecha, puesto que se siguen cometiendo<sup>22</sup>, de manera que no se infringe el principio de irretroactividad<sup>23</sup>. Sustener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia<sup>24</sup>.

29. Con base en lo anterior, la Corte no encuentra elementos que justifiquen apartarse de su jurisprudencia y, por consiguiente, desestima la excepción preliminar presentada por el Estado, por lo que es competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

## **C. Excepción por falta de competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

### **C.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes**

30. El **Estado** sostuvo que los hechos de tortura alegados en este caso con respecto a Santiago Antezana Cueto ocurrieron antes de que el Estado ratificara la CIPST e incluso antes de la aprobación de esta por los Estados parte. Argumentó que la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar la violación de las normas de la CIPST, y pidió que se declare fundada la excepción.

31. La **Comisión** consideró la responsabilidad del Estado por la violación a los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento, como resultado de la falta de una investigación diligente y efectiva respecto de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en perjuicio de

<sup>21</sup> Este artículo establece: “[l]a presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.”

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 33, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 31.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 65 y 66, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 19.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 19.

Santiago Antezana Cueto, que tuvieron lugar en una fecha anterior a la ratificación de la CIPST. Concluyó que la excepción preliminar es improcedente y la Corte es competente para aplicar la CIPST respecto de los hechos relacionados con la falta de investigación y sanción de los responsables de las torturas, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto, a partir de la fecha en que el Estado ratificó dicho tratado internacional.

32. Los **representantes** señalaron que no alegaron la violación de la CIPST respecto a la propia tortura que sufrió Santiago Antezana Cueto durante su detención en el año 1984, sino que lo hicieron respecto a las obligaciones internacionales para investigar casos de tortura que asumió el Estado desde la entrada en vigor de la CIPST. Solicitaron que la Corte analice los hechos a partir de la entrada en vigor de dicho tratado. Por ello, manifestaron que la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los actos de tortura, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto, deberá analizarse a la luz de las obligaciones que emanan de la CIPST, en particular de los artículos 1, 6 y 8.

## C.2. Consideraciones de la Corte

33. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y depositó el documento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 28 de marzo de 1991<sup>25</sup>. El tratado entró en vigor para el Perú, conforme a su artículo XX, el 27 de abril de 1991. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado para el Estado<sup>26</sup> y que hayan generado violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente.

34. En consecuencia, como lo ha hecho en otros casos<sup>27</sup>, la Corte determina que sí tiene competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto a la supuesta omisión de investigar los hechos con posterioridad al 27 de abril de 1991. Por tanto, la Corte rechaza la excepción preliminar opuesta por el Estado.

## V CONSIDERACIÓN PREVIA

### A. Sobre la determinación de las presuntas víctimas

#### A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

35. El **Estado**, en su contestación, señaló la poca claridad sobre la determinación de los familiares que han sido considerados como presuntas víctimas por parte de la Comisión, ya que indicó que le corresponde a este órgano, la individualización e identificación de los familiares, la cual repercutirá en las eventuales reparaciones que ordenará la Corte. En razón de ello se refirió "a los beneficiarios de las reparaciones que han sido identificados por los representantes", y presentó sus observaciones, a saber: a) respecto a Wilfredo Terrones Silva solicitaron la inclusión de Guillermina Frida Landázuri Gómez (de Terrones), esposa de la presunta víctima y a Wilfredo Terrones Landázuri, hijo de la presunta víctima; b) respecto a

<sup>25</sup> Instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por parte de Perú. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

<sup>26</sup> *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 61, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 17.

<sup>27</sup> *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 196, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 18.

Teresa Díaz Aparicio, el Informe de Fondo hace referencia a los nombres Alberto Díaz Uriarte y Graciela Aparicio Pastor, padre y madre de la presunta víctima, ya fallecidos. También establece que la presunta víctima tuvo dos hermanos Federico Díaz Aparicio y Roberto Levi Aparicio, quienes fallecieron después de la desaparición de la presunta víctima. Los representantes señalaron que la señora Díaz Aparicio no cuenta con un familiar sobreviviente, por lo que el Estado desprende que no hay posibilidad de incluir a ningún beneficiario respecto de dicha presunta víctima; c) respecto a Néstor Rojas Medina en el Informe de Fondo se menciona a Marcelina Medina Negrón y Leopoldo Rojas Manuyama como madre y padre de la presunta víctima, pero que la presunta víctima fue criado por su madre y la pareja de ella, Abelardo Collantes Quiroz<sup>28</sup>, quienes tuvieron una hija, Tania Collantes Medina. No obstante, los representantes solo mencionaron a Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina. Por lo que el Estado concluyó que renunciaron a la inclusión como posibles beneficiarios de reparación a las demás personas; d) respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello no hizo pronunciamiento alguno en vista que los representantes no se han referido ni solicitado la inclusión de algún familiar como posible beneficiario de reparación, por lo tanto, se asume que renuncian a esa posibilidad, y e) respecto a Santiago Antezana Cueto los representantes indicaron como posibles beneficiarios a su conviviente, Rosa Carcausto Paco, su hermano, Ermilio Antezana Cueto; su prima, Ofelia Antezana Torre, y su tío, Máximo Antezana Espeza, quien falleció, por lo que solicitaron que debiendo otorgarse dicha reparación se entregue a sus herederos legales, su esposa y sus hijos<sup>29</sup>. En los alegatos finales reiteró la existencia de la poca claridad sobre la determinación de los familiares por parte de la Comisión.

36. La **Comisión** en el Informe de Fondo alegó que las siguientes personas eran presuntas víctimas: a) respecto a Wilfredo Terrones Silva, su esposa, Guillermina Frida Landázuri Gómez (de Terrones); b) respecto a la Teresa Díaz Aparicio, Alberto Díaz Uriarte y Graciela Aparicio Pastor, su padre y su madre, y sus dos hermanos, Federico Díaz Aparicio y Roberto Levi Aparicio, todos fallecidos; c) respecto a Néstor Rojas Medina, Marcelina Medina Negrón y Leopoldo Rojas Manuyama, su madre y su padre, pero fue criado por su madre y la pareja de ella, Abelardo Collantes Quiroz, y su hermana Tania Collantes Medina, así como sus tías Faustina y Luzmilla Collantes Quiróz; d) respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello, su madre Amadea Tello Barrera (en adelante también "Amadea Felipa Tello de Tenicela" o "Amadea Tello"), su hermana Norma Juana Tenicela Tello (en adelante también Norma Tenicela Tello), su hermano Washington Tenicela, y su sobrina Yorka Jara Tenicela, y e) respecto a Santiago Antezana Cueto, su conviviente Rosa Carcausto Paco, su hermano, Ermilio Antezana Cueto; su prima Ofelia Antezana Torre y su tío Máximo Antezana Espeza, quien falleció.

37. Por su parte, los **representantes** en el escrito de solicitudes y argumentos señalaron como presuntas víctimas a las personas indicadas en el párrafo anterior, excepto a los familiares de la señora Cory Clodolia Tenicela Tello; respecto de Néstor Rojas Medina solo indicaron a Marcelina Medina Negrón y a Tania Collantes Medina e incluyeron, por primera vez, al señor Wilfredo Terrones Landázuri. Además, señalaron que la señora Díaz Aparicio no cuenta con familiar alguno sobreviviente.

## A.2. Consideraciones de la Corte

38. Con base en lo anterior, la Corte constata que la Comisión incluyó en su Informe de Fondo y Admisibilidad a las siguientes personas: a) respecto a Wilfredo Terrones Silva: su esposa, Guillermina Frida Landázuri Gómez (de Terrones); b) respecto a Teresa Díaz Aparicio:

<sup>28</sup> El Estado señaló que los representantes de las presuntas víctimas hicieron referencia a que "[e]l Informe de Consultas de RENIEC para el señor Abelardo Collantes Quiroz contiene una indicación de su fallecimiento". (expediente de fondo, ESAP, f. 432).

<sup>29</sup> A saber: Cleofeta Torre Areche y sus hijos Ofelia, Juan, Rudy, Nelly y Teófila (fallecida), todos de apellidos Antezana Torre.

su padre, Alberto Díaz Uriarte y su madre, Graciela Aparicio Pastor, y sus dos hermanos, Federico Díaz Aparicio y Roberto Levi Aparicio, todos fallecidos. Según los representantes la señora Díaz Aparicio no cuenta con familiar alguno sobreviviente; c) respecto a Néstor Rojas Medina, Marcelina Medina Negrón y Leopoldo Rojas Manuyama, su madre y su padre, Abelardo Collantes Quiroz; y su hermana Tania Collantes Medina, así como sus tías Faustina y Luzmilla, de apellidos Collantes Quiróz; d) respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello: su madre Amadea Tello Barrera, su hermana Norma Juana Tenicela Tello, su hermano Washington Tenicela Tello, y su sobrina Yorcka Jara Tenicela, y e) respecto a Santiago Antezana Cueto: su conviviente, Rosa Carcausto Paco; su hermano, Ermilio Antezana Cueto; su prima, Ofelia Antezana Torre, y su tío, Máximo Antezana Espeza, quien falleció.

39. Por lo tanto, todas las personas incluidas en el Informe de Fondo y Admisibilidad de la Comisión cumplen con el requisito previsto en el artículo 35.1 del Reglamento<sup>30</sup>, por lo que la Corte considera como presuntas víctimas del presente caso a las personas nombradas en dicho Informe, la cuales fueron señaladas en el párrafo anterior. El señor Wilfredo Terrones Landázuri, quien no fue incluido en el mencionado Informe, no será considerado como presunta víctima, por cuanto no se cumplió con dicho requisito, ya que los representantes hicieron alusión a él en tal condición, por primera vez, en el escrito de solicitudes y argumentos.

## VI PRUEBA

### A. Admisibilidad de la prueba documental

40. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales y como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 6, 7, 11 y 13). En el presente caso, como en otros<sup>31</sup>, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, así como la presentada por los representantes a solicitud de la Corte, como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58.b), que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda. Sin perjuicio de ello, se realizan algunas consideraciones pertinentes.

### B. Admisibilidad de las declaraciones y dictámenes periciales

41. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y testimonio rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 10) y al objeto del presente caso<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas". Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. Por lo tanto, en aplicación del artículo 35, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo previsto en el artículo 50 de la Convención. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 47.

<sup>31</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 59.

<sup>32</sup> La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de Ofelia Antezana Torre y Tania Collantes Medina, propuestas por los representantes, y de las testigos Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos y Mariela Romina Estacio Aguirre, propuestas por el Estado; del perito Michael Reed Hurtado, propuesto por la

42. El Estado presentó distintas observaciones, las cuales solicitó sean apreciadas por la Corte, respecto a las declaraciones rendidas por Wilfredo Ricardo Terrones Landázuri (en adelante también “Wilfredo Terrones Landázuri”) y Rosa Carcausto Paco.

43. La **Corte** considera que las observaciones del Estado cuestionan el peso probatorio de las declaraciones, lo que no genera un problema en cuanto a su admisibilidad. Este Tribunal admite las declaraciones de Wilfredo Terrones Landázuri y Rosa Carcausto Paco y para su valoración tomará en cuenta su condición de familiar de la presunta víctima desaparecida o presunta víctima, respectivamente, y las observaciones del Estado en lo pertinente, así como el conjunto del acervo probatorio.

44. Este Tribunal nota que en sus alegatos finales escritos, el Estado se refirió a la idoneidad del perito Carlos Alberto Jibaja Zárate y de las peritas Carmen Wurst Calle de Landázuri y Yovana Pérez Clara, y a la pertinencia, alcance y contenido de los dictámenes periciales rendidos por el perito y las peritas antes nombradas, así como respecto a Michael Reed Hurtado. En lo que se refiere a sus observaciones sobre la idoneidad de los peritos y las peritas mencionadas, la Corte se remite a lo resuelto en la Resolución del Presidente de Convocatoria de 20 de febrero de 2018 (*supra* párr. 10). Respecto a las demás observaciones, la Corte entiende que el Estado no impugna su admisibilidad, sino que las observaciones tienen relación con el peso y alcance probatorios de los mismos. En consecuencia, este Tribunal admite los peritajes de Michael Reed Hurtado, Carlos Alberto Jibaja Zárate, Carmen Wurst Calle de Landázuri y Yovana Pérez Clara, los cuales serán considerados en cuanto se ajusten al objeto ordenado y teniendo en cuenta en lo pertinente las observaciones del Estado.

## VII HECHOS

45. La Corte seguidamente expondrá, en primer lugar, el marco contextual, y en segundo lugar, las circunstancias personales y familiares de las presuntas víctimas, así como los hechos acaecidos a cada una de ellas y las distintas investigaciones policiales y jurisdiccionales iniciadas.

### A. Contexto

46. La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido diversos contextos históricos, sociales, y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En particular, la Corte se remite a los pronunciamientos realizados en diversas sentencias<sup>33</sup> sobre el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, en el cual se

---

Comisión; del perito Carlos Alberto Jibaja Zárate y de la perita Carmen Wurst Calle de Landázuri, y de la perita Yovana Pérez Clara, propuestos por los representantes. En cuanto a la prueba rendida en la audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de Wilfredo Terrones Landázuri, Rosa Carcausto Paco y Marcelina Medina Negrón, propuestas por los representantes, y del testigo Luis Enrique García Westphalen, propuesto por el Estado.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra*; *Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289; *Caso Cruz*



enmarcan los hechos del presente caso.

47. Dicho contexto fue establecido principalmente con base en el Informe Final que emitió el 28 de agosto de 2003 la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante "CVR"), creada por el Estado en el año 2001 para "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación [a] los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos"<sup>34</sup>.

48. Según el Informe Final de la CVR, los agentes estatales responsables de la lucha contra-subversiva utilizaron la desaparición forzada de militantes, colaboradores, simpatizantes o personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (en adelante también "Sendero Luminoso" o "PCP-SL") y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante también "MRTA"), como "uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva"<sup>35</sup>, convirtiéndose en una "práctica sistemática o generalizada"<sup>36</sup> dependiendo del período<sup>37</sup>, la cual tenía tres fines específicos: (i) conseguir información de los subversivos o sospechosos; (ii) eliminar al subversivo o simpatizante asegurando la impunidad, y (iii) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las autoridades estatales<sup>38</sup>.

49. El *modus operandi* seguido por los autores de las desapariciones consistía en la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de detención, eventual traslado a un centro de reclusión, interrogatorio, tortura, procesamiento de la información obtenida, decisión de eliminación, eliminación física y desaparición de los restos, así como el uso de los recursos del Estado. En todo proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido<sup>39</sup>. Dichas etapas no se presentaban necesariamente de manera consecutiva<sup>40</sup>.

50. La práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas se vio, además, favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos<sup>41</sup>.

51. Por otra parte, de acuerdo a la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, la Asociación de Abogados Democráticos fue creada por un grupo subversivo para encargarse

*Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú, supra*, párr. 72.1; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016.

<sup>35</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, *Capítulo 1.2. Las desapariciones forzadas*, pág. 102, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/>

<sup>36</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 73.

<sup>37</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 75. En los años 1983 y 1984 se registró el mayor número de casos de desapariciones forzadas durante el conflicto armado reportados a la CVR (40% del total), entre 1988 y 1993 esa práctica fue utilizada en forma sistemática por agentes estatales como un mecanismo de lucha contrasubversiva.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra*, párr. 54, y Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 70.

<sup>39</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 84.

<sup>40</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 84.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 58.

de la defensa legal de sus militantes encarcelados<sup>42</sup>. Al respecto, el propio Estado reconoce la relación directa entre SL-PCP y la Asociación de Abogados Democráticos, afirmando que dicha asociación “actuaba [como] ‘organismo[...] gri[s]’ o ‘de fachada’[, ] la cual tenía] como función brindar asesoría jurídica y asumir la defensa legal de senderistas”. Indicó, además, que “entre los años 80 y 90 tomó importancia y relevancia la labor de esta agrupación, cuando los agentes estatales, a través del trabajo de inteligencia, se especializaron en las tareas de búsqueda, investigación y capturas de terroristas”. Según afirmó el Estado dicha organización de abogados aseguraba “la consecución de fines terroristas”, ya que quienes pertenecían a Abogados Democráticos pertenecían de igual manera a Sendero Luminoso<sup>43</sup>.

52. En lo que concierne a las universidades como flanco de represión estatal, entre los años 1980 y 1995 las universidades se encontraban convulsionadas, constituyéndose como uno de los ámbitos principales del conflicto armado interno en el Perú. Además, fueron instituciones referenciales en el surgimiento del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, al ser un espacio estratégico tanto para la difusión de su ideología como para la captación y reclutamiento de militantes entre sus estudiantes y profesores. Esto provocó que las universidades fueran estigmatizadas y violentadas tanto por los grupos subversivos como por el Estado<sup>44</sup>.

53. En los años 1988 y 1989 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante también “UNMSM”) y la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (en adelante también “la Cantuta”) se registraron muertes, desapariciones de estudiantes y docentes y en 1991 se instalaron bases militares en las universidades de San Marcos, la Cantuta y la Universidad Nacional del Callao y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán<sup>45</sup>. Además, en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se indica que “[l]as cifras revelan que, a pesar del aparente clima de tranquilidad que se vivía, fue precisamente en 1992 cuando sucedieron con mayor profusión las desapariciones forzadas selectivas de los estudiantes”<sup>46</sup>. Particularmente, el referido informe destaca que “[e]ntre 1989 y 1993 fueron más de 100 los estudiantes de distintas facultades de la Universidad Nacional del Centro del Perú que desaparecieron o fueron asesinados”<sup>47</sup>. El año 1992 fue el año con más desapariciones forzadas selectivas de estudiantes<sup>48</sup>.

## **B. Hechos respecto de cada víctima**

### **B.1. Wilfredo Terrones Silva**

#### *B.1.1. Circunstancias personales y familiares de Wilfredo Terrones Silva*

54. Wilfredo Terrones Silva nació el 21 de septiembre de 1939 y vivía en el distrito del Callao, provincia del Callao<sup>49</sup>. Conformó una familia con Guillermina Frida Landázuri de Terrones y era padre de Wilfredo Ricardo Terrones Landázuri<sup>50</sup>. Ejercía como abogado en la Asociación de Abogados Democráticos y defendía personas acusadas por el delito de

<sup>42</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo III, *Capítulo 3.1. El movimiento de derechos humanos*, págs. 298-299, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

<sup>43</sup> Escrito de Alegatos Finales del Estado del Perú, de 16 de abril de 2017, fs. 1044 a 1045.

<sup>44</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 603.

<sup>45</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, págs. 633 a 635.

<sup>46</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo V, *Capítulo 2.21. La Universidad Nacional del Centro*, pág. 685, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

<sup>47</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 682,

<sup>48</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, págs. 687 a 688.

<sup>49</sup> RENIEC, Informe de Consulta de Wilfredo Terrones Silva (expediente de prueba, anexo 17 al ESAP, f. 4114).

<sup>50</sup> La Comisión no incluyó a Wilfredo Terrones Landázuri como presunta víctima (*supra* nota de pie de página 1).

terrorismo<sup>51</sup>.

### *B.1.2. Desaparición de Wilfredo Terrones Silva*

55. Wilfredo Terrones Silva fue visto por última vez el 26 de agosto de 1992 cuando salió de su oficina<sup>52</sup>. Sus familiares acudieron a postas policiales, hospitales y locales asistenciales en busca de su paradero y hasta la fecha se desconoce.

56. Antes de su desaparición Wilfredo Terrones Silva estuvo privado de libertad en las cárceles de Chiclayo y El Frontón por cinco años, por haber cometido atentados terroristas en la Provincia de Jaén. El Estado informó que fue sindicado como Sub-Director de Base y dirigente de Sendero Luminoso en la provincia de Jaén<sup>53</sup>. El Estado en el trámite ante la Comisión informó el 12 de abril 1993 que dicha persona no se encontraba registrado en el libro de detenidos, pero que en agosto 1991 visitó a su hermano Ricardo Terrones Silva, quien fue detenido por delito de terrorismo<sup>54</sup>.

57. El nombre de Wilfredo Terrones Silva se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000<sup>55</sup>.

### *B.1.3. Actuaciones en la jurisdicción interna sobre la desaparición de Wilfredo Terrones Silva*

#### *B.1.3.1. Investigaciones iniciadas ante el fuero ordinario*

58. El 28 de agosto de 1992 se denunció su desaparición ante la Décima Quinta Fiscalía Penal de Lima. Posteriormente, el 1 de septiembre de 1992 se denunció ante la Dirección de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional<sup>56</sup>.

<sup>51</sup> Comunicación de los peticionarios de 15 de agosto de 2011 (expediente de prueba, anexo 1 al Informe de Fondo, fs. 6 a 14).

<sup>52</sup> Declaración indagatoria de Wilfredo Ricardo Terrones Landázuri el 26 de enero de 2018 ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial (expediente de prueba, anexo 6 a los alegatos finales del Estado, fs. 5355 a 5358). Wilfredo Terrones Landázuri declaró que su padre "patrocinaba a personas procesadas por delitos de terrorismo, incluso era su abogado" se enteró de la desaparición de su padre "[a] fines de agosto del año 1992 cuando [se] encontraba interno en el Penal Castro Castro, cuando el delegado del Pabellón de nombre CBT [le] dijo que lo habían desaparecido, que un supuesto colega de [su] padre de nombre JPQ el 26 de agosto del 1992 lo hizo venir inmediatamente al Penal Castro Castro, donde [él se] encontraba recluso, indicándole que había un motín, razón por la que [su] padre alarmado acudió inmediatamente al Penal, y es así que en la puerta del Penal personas no identificadas lo secuestraron porque desde ese día no se supo más de él. Qui[zo] precisar que dicho día no hubo ningún motín ni ningún tipo de incidente, simplemente [...] hicieron venir a [su] padre para hacerlo desaparecer. Además [su] madre [le] contó que durante sus averiguaciones en esa época le habían dicho las personas que vendían flores en los alrededores del Penal Castro Castro que habían visto llegar a su padre y cruzar la tranquera de ingreso del Penal, pero no lo vieron salir". En sentido similar declaró ante la Corte en la audiencia pública celebrada en marzo de 2018.

<sup>53</sup> Nota N° 7-5-M/093 de 19 de marzo de 1993 (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, fs. 22 y 23).

<sup>54</sup> Nota N° 7-5-M/125 de 12 de abril de 1993 (expediente de prueba, anexo 4 al Informe de Fondo, fs. 25 y 26).

<sup>55</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000*, pág. 408, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnexo4/ListaMuertosyDesaparecidos.pdf>

<sup>56</sup> Dichas denuncias no aparecen en la prueba aportada por las partes ni la Comisión. Por su parte, el Estado no controvertió su existencia. Comunicación de los peticionarios del 15 de agosto de 2011, y el 28 de agosto de 1992 se envió una carta al Colegio de Lima, del cual formaba parte (expediente de prueba, anexo 1 al Informe de Fondo, fs. 6 a 14). El 17 de septiembre de 1992 los representantes presentaron el caso de Wilfredo Terrones Silva ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de NN. UU., solicitando a dicho organismo que realice averiguaciones urgentes al gobierno Peruano sobre la situación de la presunta víctima. En la comunicación señalaron que el señor Terrones Silva "salió de su casa en horas de la mañana a su oficina, habiendo

59. En el Parte No. 474-IE-DIDCOF de 5 de noviembre de 1992 se indicó que el Estado ha “realizado las diligencias respectivas tendientes a lograr la Ubicación del Dr. Wilfredo Terrones Silva[,]” sin obtener resultados positivos<sup>57</sup>. En el Informe No. 33 JDCL-DAU-MC del Estado de 11 de noviembre de 1992 se señaló que personal de la Policía Nacional se apersonó en varias ocasiones al estudio jurídico del señor Terrones Silva sin poder ubicar a alguien<sup>58</sup>.

60. El 19 de marzo de 1993 el Estado consideró que se debe presumir que Wilfredo Terrones Silva pasó a la clandestinidad debido a que no existía evidencia o indicio para establecer que se trate de un secuestro<sup>59</sup>.

61. El 22 de septiembre de 2011 el Estado indicó que no cuenta con información sobre la ubicación de Wilfredo Terrones Silva, aunque se han realizado diversas diligencias<sup>60</sup> para su búsqueda y localización<sup>61</sup>, y es un caso por resolver en la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI-PNP). Además, señaló que, según información del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal del Ministerio Público, en mayo de 2011 aún existía un proceso por delito de terrorismo en su contra y a la fecha existe una orden de captura por terrorismo vigente en su contra, en el Expediente No. 2004-35 del Distrito Judicial de Lima<sup>62</sup>. También adujo que existió una investigación a nivel policial en el año 2005, con el fin de ubicar a la presunta víctima<sup>63</sup>.

*B.1.3.2. Diligencias realizadas a partir de 2016 ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas*

62. El 27 de julio de 2016 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalía Penal Supraprovincial del Ministerio Público dispuso reiterar a las fiscalías correspondientes el pedido de información sobre las posibles investigaciones y/o procesos por el delito contra

atendido a varias personas. Según el testimonio de una cliente el agraviado la atendió en su oficina a las 3 de la tarde, habiéndolo dejado con otras personas que esperaban ser atendidos”. (Comunicación remitida por los peticionarios al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas de 17 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, anexo 18 al ESAP, fs. 4117 y 4118).

<sup>57</sup> Parte N° 474- IE-DIDCOF investigaciones efectuadas con relación a la desaparición del Abogado Wilfredo Terrones Silva de 5 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, al Informe de Fondo, fs. 51 a 52). A su vez en el informe N° 18- DC-DAU-SIDF, Informe sobre Desaparición del Dr. Wilfredo Terrones Silva de 23 de octubre de 1992 se indicó que “[r]evisados los Libros de Ocurrencias y Denuncia de Calle Común y Reservado [...] que lleva en esta [d]elegación, no se ha ubicado ninguna que guarde relación con la persona del Dr. Wilfredo TERRONES SILVA. Asimismo revisado el Libro de Registro de Detenidos del presente año, dicha persona tampoco ha sido detenida en [...] Delegación Policial, motivo por el cual no puedo proporcionar mayor información sobre el particular.” (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, f. 53).

<sup>58</sup> Informe N° 33 JDCL-DAU-MC del Estado de 11 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, f. 54).

<sup>59</sup> Cfr. Nota N° 7-5-M/093 de 19 de marzo de 1993, *supra*.

<sup>60</sup> Cfr. Nota N° 7-5-M/668 de 22 de septiembre de 2011 (expediente de prueba, anexo 5 al Informe de Fondo, fs. 28 a 38. Refiriéndose, al Informe N° 1712-05-DIRINCRI-PNP/DIVIPD-BPD.1 de 25 de junio de 2005 emitido por la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú de 25 de junio de 2005.

<sup>61</sup> Nota N° 7-5-M/668, *supra*.

<sup>62</sup> Oficio N° 6437-2011-MP-FN-SEGFIN del Ministerio Público de la Fiscalía de la Nación de 31 de mayo de 2011 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, fs. 40 a 50). En el oficio se describe la existencia del expediente No. 2004-35 por el delito de terrorismo contra varias personas, entre ellas, Wilfredo Terrones Silva.

<sup>63</sup> Perú presentó ante la Comisión el Informe 492-2011-JUS/PPES elaborado por la Procuraduría Pública, en el cual hace un recuento de las diligencias llevadas a cabo respecto a la presunta desaparición del señor Terrones Silva, Cfr. Nota N° 7-5-M/668, *supra*.

la humanidad en la modalidad desaparición forzada<sup>64</sup>.

63. Al igual que en los demás casos, el 10 de octubre de 2016 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalía Penal Supraprovincial del Ministerio Público dispuso la apertura de investigación por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada por los delitos cometidos en contra del señor Wilfredo Terrones Silva<sup>65</sup>, entre otros, ya que no se había determinado la existencia de investigación por tal delito y respecto a él.

64. Según Resolución de 3 de abril de 2017 respecto la denuncia relacionada con el Informe No. 5/16 de la Comisión Interamericana de 13 de abril de 2016 sobre Desapariciones Forzadas en Perú respecto a Wilfredo Terrones Silva, quien habría desaparecido el 26 de agosto de 1992, "ninguna autoridad judicial ni fiscal ha informado haber iniciado investigación alguna, razón por la cual [el] despacho procederá a abrir investigación fiscal para esclarecer el hecho denunciado"<sup>66</sup>.

## **B.2. Teresa Díaz Aparicio**

### *B.2.1. Circunstancias personales y familiares de Teresa Díaz Aparicio*

65. Teresa Díaz Aparicio nació el 12 de enero de 1954<sup>67</sup> y vivía en el distrito Rimac, en la Ciudad de Lima, con su madre Graciela Aparicio Pastor<sup>68</sup> y sus hermanos Federico Díaz Aparicio y Roberto Levi Aparicio<sup>69</sup>. Su padre fue Alberto Díaz Uriarte. Era licenciada de

<sup>64</sup> Cfr. Resolución de la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales del Ministerio Público de 27 de julio de 2016 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 766 a 767).

<sup>65</sup> Cfr. Resolución de la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales del Ministerio Público de 10 de octubre de 2016 (expediente de prueba, anexo 47 a la contestación, fs. 5085 a 5087), y Oficio No. 1433-2016 de la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales del Ministerio Público (expediente de prueba, anexo 48 a la contestación, f. 5089).

<sup>66</sup> Cfr. Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima de 3 de abril de 2017, que guarda relación con la carpeta fiscal 22-2016 (expediente de prueba, anexo 1 a la contestación, fs. 4507 a 4510). Además, de acuerdo a la declaración rendida por Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos mediante *affidávit* ante la Corte, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, manifestó que la Segunda Fiscalía tiene a su cargo la investigación preliminar por delito de Desaparición Forzada en agravio de Wilfredo Terrones Silva. Se tomó conocimiento del caso de Wilfredo Terrones Silva (N°506012802-2016-22-0). Según la Fiscalía se dispusieron una serie de diligencias, entre ellas, la declaración de Frida Guillermina Landázuri Gómez, Julio Manuel Landázuri Gómez, VRA, CAC, y Wilfredo Ricardo Terrones Landázuri. Se notificó a Frida Guillermina Landázuri Gómez y Julio Manuel Landázuri Gómez en dos oportunidades para rendir su declaración sin resultado positivo, razón por la cual el 30 de mayo de 2017 se entrevistó en el domicilio de los citados a la primera. Wilfredo Ricardo Terrones Landázuri fue citado en tres oportunidades, y el 26 enero de 2018 declaró. Se ha programado las declaraciones de otros integrantes del denominado Grupo Colina. En el 1 de marzo de 2018 HGC señaló no tener conocimiento sobre la desaparición del agraviado. Queda pendiente recabar otras declaraciones. Fue recabada información de la morgue y los distintos hospitales a nivel nacional, que no registran información sobre Wilfredo Terrones Silva. Aún no en tanto no se ha determinado como se produjo su desaparición y donde podrían estar sus restos. Se aclara que en la presente Sentencia se señala con iniciales a algunas personas cuya actuación consta en documentos de actuaciones internas y sin que surja que hayan tenido relación con el trámite del caso en el ámbito internacional o intervención alguna ante la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana. Cfr. Declaración de Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos rendida mediante *affidávit* ante la Corte el 2 de marzo de 2018 (expediente de fondo, fs. 770 a 798).

<sup>67</sup> Certificado de nacimiento de Teresa Díaz Aparicio (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2485 y 2486).

<sup>68</sup> Certificado de Defunción de Graciela Aparicio Pastor, falleció el 5 de noviembre de 1997 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2200).

<sup>69</sup> Certificado de Defunción de Roberto Levi Aparicio, falleció el 21 de octubre de 2001 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2202). Los representantes el 27 de enero de 2017 informaron a la Corte Interamericana sobre el fallecimiento de Federico Díaz Aparicio ocurrido el 12 de abril del 2014 (expediente escrito de alegatos finales de los representantes, fs. 105, 189, y 207).

sociología y se desempeñaba como docente en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos y como miembro de la Asociación de Docentes. También se desempeñó como miembro de la Comisión de Atención social y legal de la UNMSM haciendo seguimiento de la situación de estudiantes detenidos y docentes con procesos judiciales<sup>70</sup>.

66. Antes de su desaparición, el 27 de marzo de 1989 se realizó un registro en el domicilio de Teresa Díaz Aparicio y la detuvieron<sup>71</sup>. El 31 de marzo de 1989 Teresa Díaz Aparicio fue indagada respecto de los manuscritos incautados en su domicilio y sobre su afiliación con Sendero Luminoso<sup>72</sup>. El 5 de abril de 1989 la Policía Nacional concluyó que "Teresa Díaz Aparicio pertenece [...] al aparato de apoyo del PCP-SL, encargados de proporcionar alojamiento, alimentación, asistencia médica y otros requerimientos que son solicitados por los militantes de esa agrupación subversiva-terrorista"<sup>73</sup>. El 7 de abril de 1989 la Fiscalía Provincial Penal ordenó su libertad al considerar que no tiene mayor responsabilidad<sup>74</sup>.

### *B.2.2. Desaparición de Teresa Díaz Aparicio*

67. Teresa Díaz Aparicio desapareció el 19 de agosto de 1992 cuando dejó su domicilio en Rimac, Lima, acompañada por su hermano Federico Díaz Aparicio hasta el paradero de ómnibus para ir a su trabajo en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Según su hermano, nunca llegó al trabajo y no se volvió a comunicar con su familia, amigos o compañeros de trabajo<sup>75</sup>. Su madre había indagado en forma oportuna entre los colegas, amigos de ella así como otros familiares. También había recurrido a hospitales, clínicas, la morgue central de Lima y Callao ante la policía, sin haber obtenido información respecto a su paradero<sup>76</sup>.

68. El nombre de Teresa Díaz Aparicio se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000<sup>77</sup>.

### *B.2.3. Declaración ante Comisión de la Verdad y Reconciliación*

69. El 31 de julio de 2002 su hermano Federico Díaz Aparicio rindió su testimonio ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en el cual manifestó que su familia no denunció la desaparición de su hermana por temor, ya que para esa época continuaba con seguimientos de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE") y la madre se

<sup>70</sup> Manifestación de Teresa Díaz Aparicio de 31 de marzo de 1989 (expediente de prueba, anexo 7 al Informe de Fondo, fs. 68 a 80).

<sup>71</sup> Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, Expediente No. 11-2007, Parte 775-D3-SDIRCOTE de 28 de marzo de 1989 (expediente de prueba, anexo 8 al Informe de Fondo, f. 82).

<sup>72</sup> Cfr. Manifestación de Teresa Díaz Aparicio de 31 de marzo de 1989, *supra*.

<sup>73</sup> Oficio de la Policía Nacional de Perú de 5 de abril de 1989, Parte No. 888- D3- SDIRCOTE (expediente de prueba, anexo 9 al Informe de Fondo, fs. 84 a 102).

<sup>74</sup> Resolución de la Fiscalía Provisional en lo Penal de Lima de 7 de abril de 1989 (expediente de prueba, anexo 10 al Informe de Fondo, f. 104).

<sup>75</sup> Declaración testimonial de Federico Díaz Aparicio rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 31 de julio de 2002 (expediente de prueba, anexo 15 al Informe de Fondo, fs. 178 a 180).

<sup>76</sup> Oficio N° 124-2005-IN/0105 del Ministerio del Interior de 26 de enero de 2005 (expediente de prueba, anexo 7 al Informe de Fondo, fs. 175 y 176). Los días 10 de febrero y 14 de octubre de 1993 el Estado informó a la Comisión Interamericana que, de información recepcionada de distintas dependencias del Estado, Teresa Díaz Aparicio no se encuentra registrada como detenida ni intervenida por las Fuerzas Armadas ni por los diferentes órganos dependientes de la PNP, Nota N° 7-5-M/336 de 14 octubre de 1993 (expediente de prueba, anexo 18 al Informe de Fondo, f. 190). Lo cual fue reiterado por el Estado el 3 de marzo de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2135 a 2136).

<sup>77</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 124.

encontraba en mal estado de salud<sup>78</sup>.

#### *B.2.4. Actuaciones en la jurisdicción interna sobre la desaparición Teresa Díaz Aparicio*

##### *B.2.4.1. Proceso de hábeas corpus por la desaparición de Teresa Díaz Aparicio*

70. El 25 de febrero de 2002 Federico Díaz Aparicio interpuso un recurso de hábeas corpus por la desaparición de su hermana en contra del Director de la DINCOTE y el Ministro de Justicia<sup>79</sup>. El 27 de febrero de 2002 el 19 Juzgado Penal de Lima lo declaró improcedente, considerando que "la detención de Teresa Díaz Aparicio se suscita en el año noventa y dos], que el accionante no tiene conocimiento en donde se encuentra su hermana en la actualidad, que resulta manifiestamente imposible que desde el año noventa y dos] la favorecida con esta acción se encuentre permaneciendo detenida en la D[INCOTE], por los fundamentos antes expuestos y resultando que la acción de garantía[s] interpuesta resulta manifiestamente improcedente, se declare IMPROCEDENTE DE PLANO la acción de Hábeas Corpus interpuesta [...]"<sup>80</sup>.

71. El 7 de marzo de 2002 Federico Díaz Aparicio interpuso un recurso impugnatorio de apelación contra la resolución de 27 de febrero de 2002, argumentando que "es de conocimiento público [que] desde 1990 a 2001 nadie podía hacer uso del presente derecho y existiendo documentos que [su] hermana era perseguida como terrorista sin serlo, es procedente admitir la Acción de Hábeas Corpus"<sup>81</sup>. El 8 de marzo de 2002 el 19º Juzgado Penal de Lima concedió la apelación elevando los autos al superior<sup>82</sup>. El 21 de marzo de 2002 la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso admitir la acción de garantías con el fin de que se lleve a cabo una investigación<sup>83</sup>. El 3 de mayo de 2002 el 19º Juzgado Penal de Lima declaró infundada la acción de hábeas corpus debido a que no existe registro alguno que demuestre que la presunta víctima fue detenida por agentes de seguridad del Estado o que se encuentre detenida o que se encuentre recluida en algún centro penitenciario<sup>84</sup>. Contra esta decisión Federico Díaz Aparicio interpuso una nueva apelación el 23 de mayo de 2002, debido a que no se había agotado la actuación de las pruebas necesarias en dicha acción, por lo que es injusta e ilegal la resolución<sup>85</sup>.

<sup>78</sup> Declaración testimonial de Federico Díaz Aparicio el 31 de julio de 2002, *supra*, y Notificación al Estado de la denuncia por desaparición forzada de Teresa Díaz Aparicio (expediente de prueba, expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2233 a 2238). El 28 de agosto de 1992 Rodolfo Asencio Martel, Federico Díaz Aparicio y la Asociación Pro Derechos Humanos presentaron la petición ante la Comisión por la detención y desaparición. El 2 de septiembre de 1992 la Comisión notificó al Estado la petición respecto de la presunta desaparición forzada de Teresa Díaz Aparicio. En su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú de 12 de marzo de 1993 la Comisión manifestó preocupación por denuncias de desaparición de varias personas entre mayo y agosto de 1992, entre las cuales se encontraba la presunta víctima. Cfr. CIDH, Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 12 marzo 1993, párrafo 90, disponible en: [www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm](http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/iii.htm).

<sup>79</sup> Cfr. Recurso de hábeas corpus presentado por Federico Díaz Aparicio el 27 de febrero de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 2749 a 2752). El hábeas corpus tiene fecha de 25 de febrero de 2002, y consta que fue presentado el 27 de los mismos mes y año.

<sup>80</sup> Resolución N° 1 del Décimo Juzgado Penal del Lima de 27 de febrero de 2002 (expediente de prueba, anexo 20 al Informe de Fondo, fs. 196 y 197).

<sup>81</sup> Cfr. Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por Federico Díaz Aparicio ante el Juzgado 19 Penal de Lima el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, anexo 21 al Informe de Fondo, fs. 199 y 200). El recurso impugnatorio tiene fecha de 6 de marzo de 2002, y consta que fue presentado el 7 de los mismos mes y año.

<sup>82</sup> Cfr. Juzgado Décimo Noveno en lo Penal de Lima, Cédula de Notificación Judicial N° 06-02 hábeas corpus de 8 de marzo de 2002 (expediente de prueba, anexo 22 al Informe de Fondo, f. 202).

<sup>83</sup> Resolución N° 137-<sup>A</sup> Expediente N° 108-02-HC de la Primera Sala Penal de 21 marzo de 2002 (expediente de prueba, anexo 23 al Informe de Fondo, fs. 204 y 205).

<sup>84</sup> Resolución Judicial del Décimo Noveno Juzgado en lo Penal de Lima de 3 de mayo de 2002 (expediente de prueba, anexo 24 al Informe de Fondo, fs. 207 y 208).

<sup>85</sup> Recurso de Apelación presentado ante la 1º Sala Penal de Lima el 23 de mayo de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2658).

72. El 30 de mayo de 2002 la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia que declaró infundada la acción de hábeas corpus, y a la vez emitió un mandato a la Fiscalía Provincial para que proceda a investigar y esclarecer la denuncia, conforme sus atribuciones frente a indicios de la comisión del delito contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada de Personas en agravio de Teresa Díaz Aparicio<sup>86</sup>.

*B.2.4.2. Investigación preliminar ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas y la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial (distintas fiscalías se encargaron de la investigación)*<sup>87</sup>

73. El 11 de septiembre de 2002 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas del Ministerio Público (en adelante también "Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas") dispuso la apertura de la investigación y la realización de diversas diligencias<sup>88</sup>. El 7 de marzo de 2003 se dispuso abrir investigación a nivel policial por el término de 30 días bajo la Dirección de dicha Fiscalía se recabó prueba y solicitó información a distintas dependencias del Estado<sup>89</sup>.

74. El 7 de abril de 2004 la Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional realizó algunas diligencias e indicó que "desde que Teresa Díaz Aparicio fuera detenida por personal de la DINCOTE-PNP en marzo de 1989, no se cuenta con información alguna a la fecha que haga presumir que haya sido intervenida por la policía o persona de las FF.AA., tampoco se ha podido demostrar que actualmente esté fallecida. Sin embargo por la forma como desapareció y se alejó de su familia, rompiendo todo contacto con ellos es presumible y en consideración a sus presuntas vinculaciones con la organización terrorista de SL, pasó a la clandestinidad para unirse a dicha agrupación subversiva, no descartándose también la posibilidad que abandonó el país y a la fecha realiza actividades proselitistas en el extranjero, pero con identidad cambiada"<sup>90</sup>.

75. El 10 de enero de 2005 la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas dispuso realizar otras diligencias complementarias, entre ellas, citar a familiares de la señora Díaz Aparicio, personas detenidas con ella en el año 1989 y a profesores que laboraban en la Facultad de Ciencias Sociales del UNMSM<sup>91</sup>.

---

<sup>86</sup> Resolución 301 "A" de la Sala Primera de la Corte Superior de Justicia de 30 de mayo de 2002 (expediente de prueba, anexo 25 al Informe de Fondo, fs. 210 a 212).

<sup>87</sup> En cumplimiento de la resolución de la Fiscalía de la Nación No. 1531-2006-MP-FN dispuso la carga procesal de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, entonces denominada Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial entre otras fiscalías. (Cfr. Resolución de la Fiscalía Superior Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales de 18 de diciembre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2603).

<sup>88</sup> Resolución Ingreso N° 522-02 de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Ministerio Público de 11 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, anexo 26 al Informe de Fondo, fs. 214 a 216).

<sup>89</sup> Informe N° 51-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI del Estado de Perú de 3 de mayo de 2005, *supra*, (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2123).

<sup>90</sup> Oficio N° 276-04-DIRINCRI-PNP/DIVNHOM.DEPINHOM.GOP de 7 de abril de 2004 (expediente de prueba, anexo 27 al Informe de Fondo, fs. 218 a 224). Entre las diligencias están: 1) se recepcionó la declaración de Federico Díaz Aparicio; 2) se recabó documentación del INPE sobre la situación de las personas que fueron detenidas con Teresa Díaz en 1989; 3) se recibió información de la UNMSM sobre Teresa Díaz Aparicio; 4) se recepcionaron 14 protocolos de necropsia de cadáveres NN de sexo femenino, ingresados al Instituto de Medicina legal entre los meses de agosto y diciembre de 1992, y 5) se recepcionó información sobre las autoridades de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM, información de la contratación de Teresa Díaz Aparicio y el cese de la misma por abandono de labores.

<sup>91</sup> Resolución Ingreso No. 552-02 de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Ministerio Público de 10 de enero de 2005 (expediente de prueba, anexo 28 al Informe de Fondo, fs. 226 a 227).



76. El 20 de diciembre de 2005 Federico Díaz Aparicio rindió una declaración ante la Quinta Fiscalía Supraprovincial en la que manifestó que “la única vez que [su] hermana se ausentó de la universidad fue cuando fue detenida más o menos una semana en el año 1989”, y que ella se sintió vigilada por la Policía Nacional después de su liberación. Agregó que no se efectuó la denuncia al momento de los hechos por temor a represalias de la policía contra su familia<sup>92</sup>.

77. El 4 de enero de 2007 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial ordenó ampliar las investigaciones<sup>93</sup>. El 25 de octubre de 2007 dispuso recabar distinta documentación y declaraciones<sup>94</sup>.

78. El 13 de febrero de 2009 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial resolvió no haber mérito para formular denuncia penal contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito de desaparición forzada en agravio de Teresa Díaz Aparicio y dispuso el archivo provisional de los actuados. Además, dispuso poner en conocimiento de la División Policial del Ministerio Público a fin de que continuara con las investigaciones. Dicha Fiscalía concluyó que:

Teresa Díaz Aparicio se encuentra desaparecida desde julio de 1992 [...] desaparición que deviene forzada, en tanto que existen indicios que en tal acto haya participado personal de la DIRCOTE, debido a que existe una detención de la víctima en marzo de 1989, en la cual mediante Parte No. 888-D3-SDIRCOTE, la DIRCOTE [la] señaló como miembro del aparato de apoyo del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, encargada de proporcionar alojamiento, alimentación, asistencia médicas y otros requerimientos de la agrupación subversiva-terrorista; lo cual fue desvirtuado por la propia investigación de aquella fecha, tal es así, que la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial de Lima dispuso su libertad, y pese a no encontrarse con ningún proceso penal o investigación penal por delito de Terrorismo pendiente, efectivos policiales de la DIRCOTE habrían allanado su domicilio en agosto de 1989[...] hechos que han sido una práctica de actuar de la policía conforme al informe de la [CVR]<sup>95</sup>.

#### *B.2.4.3. Nuevas investigaciones iniciadas ante el Fuero Ordinario*

79. El 8 de agosto de 2012 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó a la Sala Penal Nacional y a la Sala Penal Especial información que pudiera ser relevante o nuevos elementos que reorienten la investigación sobre la desaparición forzada de Teresa Díaz Aparicio. También se solicitó realizar diligencias para que se recibieran declaraciones indagatorias<sup>96</sup>.

#### *B.2.4.4. Diligencias realizadas a partir de 2016 ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas*

80. El 27 de julio de 2016 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalía Penal Supraprovincial del Ministerio Público dispuso reiterar a las fiscalías correspondientes el pedido de información sobre las posibles investigaciones y/o procesos por el delito contra

<sup>92</sup> Declaración indagatoria de Federico Díaz Aparicio rendida ante la Quinta Fiscalía Supraprovincial el 20 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, anexo 17 al Informe de Fondo, fs. 187 y 188).

<sup>93</sup> Auto de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de 4 de enero de 2007, Denuncia No. 11-2007 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2604).

<sup>94</sup> Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de 25 de octubre de 2007, Denuncia No. 11-2007 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2605).

<sup>95</sup> Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de 13 de febrero de 2009 (expediente de prueba, anexo 30 al Informe de Fondo, fs. 232 a 242).

<sup>96</sup> Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de 8 de agosto de 2012 (expediente de prueba, anexo 31 al Informe de Fondo, fs. 244 y 245).

la humanidad en la modalidad desaparición forzada<sup>97</sup>.

81. Al igual que en los otros casos, el 10 de octubre de 2016 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales del Ministerio Público dispuso la apertura de investigación por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada por los delitos cometidos en contra de la señora Teresa Díaz Aparicio<sup>98</sup>, entre otras, ya que se había determinado la existencia de una investigación por tal delito, respecto a ella.

82. Según Resolución de 3 de abril de 2017 respecto de la denuncia relacionada con el Informe No. 5/16 Desapariciones Forzadas en Perú de la Comisión Interamericana de 13 de abril de 2016, respecto a la investigación de Teresa Díaz Aparicio señaló que "habría desaparecido el 19 de agosto de 1992 [...], [el] despacho fiscal tiene la investigación No. 11.2007 seguida contra los que resulten responsables por el delito contra la Humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Teresa Díaz Aparicio, la misma que mediante resolución de [...] 18 de febrero del 2014 se dispuso el Archivo Provisional, encontrándose aún pendiente de trámite; en tal sentido encontrándose en giro esta investigación para que se continúe con el trámite correspondiente"<sup>99</sup>.

### **B.3. Cory Clodolia Tenicela Tello**

#### *B.3.1 Circunstancias personales y familiares de Cory Clodolia Tenicela Tello*

83. Cory Clodolia Tenicela Tello, tenía 32 años de edad cuando desapareció. Su madre es Amadea Felipa Tello de Tenicela y su hermana Norma Juana Tenicela Tello y su hermano Washington Tenicela Tello y su sobrina Yorka Jara Tenicela. Era estudiante de la facultad de Ingeniería Química en la Universidad Nacional del Centro del Perú y vendía productos de belleza<sup>100</sup>.

<sup>97</sup> Oficio del Fiscal Superior Titular Coordinadora de la Fiscalía Penales Supraprovinciales, con la finalidad de remitir la copia de la resolución de 27 de julio de 2016 emitido por el despacho, referente al Oficio N° 643-2016-JUS/CDJE-PPES (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 765 a 767).

<sup>98</sup> Cfr. Resolución de la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales del Ministerio Público, *supra*.

<sup>99</sup> Cfr. Resolución de 3 de abril de 2017, *supra*. Además, en la declaración de Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima rendida mediante *affidávit* ante la Corte, manifestó que la Segunda Fiscalía tiene a su cargo la investigación preliminar por delito de Desaparición Forzada en agravio de Wilfredo Terrones Silva y Teresa Díaz Aparicio. Respecto del caso la desaparición de Teresa Díaz Aparicio (N. 506012802-2007-11-0), hizo un recuento de las diversas diligencias realizadas. Así señaló que la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, tuvo conocimiento del caso el 11 de septiembre de 2002 y dio inicio a la investigación preliminar por delito de desaparición forzada en agravio de Teresa Díaz Aparicio. Luego el 4 de enero de 2007 pasó a conocimiento de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima y aún no se cuentan con conclusiones sobre el destino y paradero de sus restos. Su hermano Federico Díaz Aparicio fue quien habría propiciado el inicio de la investigación, y en declaración rendida por él, refirió que la agraviada habría desaparecido aproximadamente en el mes de agosto de 1992 y que consideraba que la desaparición podría haber estado a cargo de miembros de la Dirección contra el Terrorismo que la detuvieron tres años antes y que, según le había contado su hermana, le hacían seguimiento. El 18 de febrero de 2014 se dispuso el archivo provisional de los actuados sin perjuicio de haberlo impulsado cada cierto tiempo a fin de obtener elementos de juicio que contribuyan con el esclarecimiento de los hechos. El 31 julio 2017 se ha emitido resolución mediante la cual se programaron una serie de diligencias, tales como la ampliación de la declaración de una testigo LRR. Se requirió a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que remita las listas de asistencia de la agraviada, habiendo informado que no cuenta con esa documentación, se ha formulado el Acta de 2 de febrero de 2018, donde se requirió los documentos relacionados con el escalafón de la docente Teresa Díaz Aparicio, sus asistencias de los años 1991-1992 y algún poder que haya otorgado para efectuar el cobro de sus haberes, encontrándose pendiente de recabarlos, así como otros documentos relacionados con la persona que efectuó el cobro de los cheques que fueron recogidos por la testigo LRR. Cfr. Declaración de Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos mediante *affidávit* el 7 de marzo de 2018, *supra*.

<sup>100</sup> Petición de Norma Juana Tenicela Tello de 10 de enero de 2003 ante la Comisión, recibida el 10 de junio de 2003 (expediente de prueba, anexo 59 al Informe de Fondo, fs. 547 a 551).

### B.3.2. Desaparición de Cory Clodolia Tenicela Tello

84. El 2 de octubre de 1992<sup>101</sup> Cory Clodolia Tenicela Tello salió de su domicilio a realizar unas cobranzas en el centro de Huancayo y desde entonces se desconoce su paradero.

85. El nombre de Cory Clodolia Tenicela Tello fue registrado de oficio por el Estado en el Registro Único de Víctimas por encontrarse comprendida en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000<sup>102</sup> y se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, como desaparición, que fue documentada también por COMISEDH y la Defensoría del Pueblo<sup>103</sup>.

### B.3.3. Denuncias y actuaciones judiciales en torno a la desaparición de Cory Clodolia Tenicela Tello

86. Con respecto a la presunta desaparición de Cory Clodolia Tenicela Tello se inició una primera investigación con base en la denuncia presentada en 1992, y que después fue acumulada en 2003 al expediente relativo al proceso penal de otras 32 personas presuntamente desaparecidas (*infra* párr. 88). Dicho proceso penal se encuentra pendiente de resolución judicial. Posteriormente, el 10 de octubre de 2016 se dispuso la apertura de una segunda investigación (*supra* pie de página 65), pero no se abrió debido a la existencia de la investigación antes mencionada.

87. En lo que respecta a la primera investigación, el 14 de octubre de 1992 su madre presentó denuncia ante la Fiscalía Provincial de Junín por su desaparición<sup>104</sup> y el 26 de octubre de 1992 interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Penal de turno de Huancayo por la detención de su hija por parte de las fuerzas del orden en Huancayo-Junín y llevarla al Departamento de Investigación Criminal por no portar sus documentos<sup>105</sup>. También denunció que el 22 de ese mes su domicilio había sido allanado y que “el teniente de la policía técnica [le] dio a entender que [su] hija se encuentra comprendida en delito común y se encuentra detenida en la policía técnica de [l]a ciudad”, por lo que solicitó su inmediata libertad<sup>106</sup>. El 6 de noviembre de 1992, el entonces General de Brigada de la 31ª División de Infantería de la Comandancia General, solicitó información al Jefe de Policía

<sup>101</sup> Cfr. Dictamen N° 96-2013-1° FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, Expediente 123-2010 de 3 de septiembre de 2013 (expediente de prueba al Informe de Fondo, anexo 66, fs. 590 a 623). No obstante, cabe señalar que en el documento del expediente No. 216-92-DDHH-MP del Ministerio Público, se establece que la fecha de desaparición fue el 1 de octubre de 1992, y en el registro del Caso No. 15150154 remitido por la Defensoría del Pueblo se establece que la última vez que fue vista la señora Tenicela Tello fue el 29 de septiembre de 1993, formalización de la denuncia penal por parte de la Fiscalía Provincial de Junín (expediente de prueba, anexos 55 y 56 a la contestación, fs. 5111 a 5115). Además, según la CVR Cory Clodolia Tenicela Tello fue detenida por miembros del ejército peruano el 29 de septiembre de 1993, basados en dos testimonios que no son identificados. Además, según la Comisión de la Verdad, Cory Clodolia Tenicela Tello fue detenida por miembros del ejército peruano el 29 de septiembre de 1992, basados en testimonios que no son identificados. Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *Casos del departamento de Junín reportados a la CVR*, pág. 69, disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/Tomo%20-%20ANEXOS/PDFSAnejo4/JUNIN.pdf>

<sup>102</sup> Comunicación del Estado. Nota N° 7-5-M/274 de 18 de junio de 2012. Informe No. 111-2012-JUS/PPES (expediente de prueba, anexo 64 al Informe de Fondo, fs. 572 a 579).

<sup>103</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 407.

<sup>104</sup> Denuncia presentada por Amadea Tello Barrera el 14 de octubre de 1992 ante la Fiscalía Provincial de Junín (expediente de prueba, anexo 60 al Informe de Fondo, fs. 553 y 554).

<sup>105</sup> Recurso de hábeas corpus interpuesto por Amadea Tello Barrera el 26 de octubre de 1992 ante el Juzgado Penal de Turno de Huancayo (expediente de prueba, anexo 61 al Informe de Fondo, f. 556).

<sup>106</sup> Recurso de hábeas corpus interpuesto por Amadea Tello Barrera el 26 de octubre de 1992 ante el Juzgado Penal de Turno de Huancayo (expediente de prueba, anexo 61 al Informe de Fondo, f. 556).

Nacional de Huancayo sobre la posible detención de Cory Clodolia Tenicela Tello<sup>107</sup>. Los días 24 de marzo de 1993<sup>108</sup>, 20 de abril de 1993<sup>109</sup> y 6 de mayo de 1993<sup>110</sup>, el Coronel de la Policía Nacional, HGF, informó que Cory Clodolia Tenicela Tello no fue detenida por personal policial de la jurisdicción de la VIII-RPNP-Huancayo, lo cual fue comunicado a la Fiscalía Provincial Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Huanúco-Junín.

88. El 22 de julio de 2003 la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo amplió las investigaciones que venía realizando en otro proceso penal para incluir el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello y de otras 32 personas<sup>111</sup>. Luego de una serie de diligencias e investigaciones, en septiembre de 2013 la Primera Fiscalía Superior Penal imputó a DGC, Comandante de la 31ª División del Ejército desde enero de 1991 a diciembre de 1992 y a BRE, Jefe de la Base de Acción Cívica de la Universidad Nacional del Centro del Perú desde febrero 1992 a febrero de 1993, como autores mediatos de los hechos ilícitos<sup>112</sup>. La Fiscalía Superior Nacional formalizó la denuncia penal contra ambas personas y el Primer Juzgado Penal de Junín declaró complejo el proceso tanto por la pluralidad de agentes y agraviados, como por la cantidad de diligencias a desarrollar. En varias oportunidades se ampliaron los plazos de la investigación. El 25 de julio de 2014 la Primera Fiscalía Penal Supranacional formalizó denuncia penal ampliatoria contra el Coronel en retiro LDP<sup>113</sup> como autor mediato del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado en agravio de la señora Cory Clodolia Tenicela Tello<sup>114</sup>. El 8 de septiembre de 2014 el Primer Juzgado Penal Nacional declaró de oficio la desacumulación de la causa contra los Coroneles en retiro MDCh y LDP<sup>115</sup> con la finalidad de simplificar el proceso.

89. El 20 de octubre de 2014 el Tercer Juzgado Penal Nacional, bajo el expediente No. 255-2014-0, dictó auto de procesamiento y abrió el proceso penal contra LDP por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio Cory Clodolia Tenicela Tello y dictó mandato de comparecencia con restricciones en contra del mencionado Coronel<sup>116</sup>. El 30 de abril de 2015 mediante el Dictamen 50-2015-1-FSPN-MP-PN, la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó a la Sala Penal Nacional la ampliación de la instrucción por un plazo de sesenta días a fin de que se ejecutaran algunas diligencias, entre

<sup>107</sup> Oficio N° 420 31 DI/K-6/DDHH/30.01.13 de la 31ª División de Infantería de la Comandancia General (expediente de prueba, anexo 62 al Informe de Fondo, fs. 557 a 558).

<sup>108</sup> Informe No. 036-VIII-RPNP-ENR-ORPDH de la de la Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, anexo 54 a la contestación, fs. 5107 a 5110).

<sup>109</sup> Informe N°. 75-93-DGPNP/MMG-DIPAHDH de la Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, anexo 53 a la contestación, fs. 5103 a 5106).

<sup>110</sup> Informe N°. 92-93-DGPNP/EMG-DIPANDH de la Policía Nacional del Perú (expediente de prueba, anexo 52 a la contestación, fs. 5099 a 5102).

<sup>111</sup> Informe N° 240-2010-JUS/PPES de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional de 10 de agosto de 2010 (expediente de prueba, anexo 63 al Informe de Fondo, fs. 560 a 571). De acuerdo a lo informado por el Estado a la Comisión, el 5 de marzo de 2010 la Fiscalía formalizó denuncia penal contra presuntos autores del delito de secuestro agravado. Con base en ello el Primer Juzgado Penal inició instrucción penal en contra de varias personas. El 28 de mayo de 2010 el Primer Juzgado Penal expidió la Resolución No. 8 a través de la cual se programan una serie de diligencias y por medio de Resolución No. 9 de la misma fecha, el Primer Juzgado Penal de Huancayo declara el proceso COMPLEJO por la materia la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar, por el concurso de hechos, por pluralidad de procesados o agraviados, entre otros.

<sup>112</sup> Dictamen N° 96-2013-1° FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional de 3 de septiembre de 2013, *supra*.

<sup>113</sup> La Corte nota que con relación a otras de las 32 personas se encuentra también imputado el antiguo Coronel MDCH en el marco del mismo expediente No. 123-2010-0-5001-JR-PE-01. Dictamen 24-2014-1FPS-MP/FN de la Primera Fiscalía Penal Supranacional de 25 de julio de 2014 expediente N° 123-2010 (expediente de prueba, anexo 26 a la contestación, fs. 4815 a 4870).

<sup>114</sup> Dictamen N° 24-2014-1FPS-MP/FN de la Primera Fiscalía Penal Supranacional de 25 de julio de 2014, *supra*.

<sup>115</sup> Resolución del Primero Juzgado Penal Nacional, expediente 123-2010 de 8 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, anexo 28 a la contestación, fs. 4889 a 4894).

<sup>116</sup> Auto de Procesamiento del Tercer Juzgado Penal Nacional de 20 de octubre de 2014, expediente No. 255-2014-0 (expediente de prueba, anexo 29 a la contestación, fs. 4895 a 4914).

ellas, que se recibiera la declaración testimonial de Norma Juana Tenicela Tello, hermana de Cory Clodolia, y Amadea Tello, madre de Cory Clodolia Tenicela Tello<sup>117</sup>. El 26 de junio de 2015 mediante Dictamen 16-2015-1-FPS-MP-FN, la Primera Fiscalía Penal Supranacional formalizó denuncia ampliatoria contra DGC y BRE por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado y delito contra humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Cory Clodolia Tenicela Tello<sup>118</sup>.

90. El 3 de julio de 2015 el Primer Juzgado Penal Nacional de Lima, en el marco del expediente No. 123-2010-0, resolvió ampliar el auto de procesamiento y abrir el proceso en contra de los señores DGC y BRE<sup>119</sup>.

91. El 21 de abril de 2016 por medio del Dictamen No. 37-2016-1-FSPN-MP-FN, la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó a la Sala Penal Nacional ampliar el plazo de instrucción en el proceso penal recaído en el Expediente No. 255-2014-0, así como que el Fiscal Provincial y el Juez de la causa amplíen la imputación jurídica, con la finalidad de que se comprenda a LDP como autor mediato del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Cory Clodolia Tenicela Tello y otras de las 32 personas. Finalmente, la Fiscalía Superior solicitó se proceda con la acumulación de los Expedientes No. 123-2010-0 y No. 255-2014-0<sup>120</sup>. En la misma fecha, mediante Dictamen No. 38-2016-1-FSPN-MP-FN, la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó a la Sala Penal Nacional ampliar el plazo de instrucción en el proceso penal recaído en el expediente No. 123-2010-0 a efectos de realizar diligencias, entre las que se encontraba la recepción de la declaración testimonial de Norma Juana Tenicela Tello y Amadea Tello, así como solicitar la acumulación de los expedientes No. 123-2010-0 y No. 255-2014-0<sup>121</sup>.

92. El 4 de julio de 2016 mediante Dictamen No. 03-2016-1-FPS, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial formalizó denuncia penal ampliatoria contra LDP como autor mediato del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Cory Clodolia Tenicela Tello y otras de las 32 víctimas<sup>122</sup>. El 14 de noviembre de 2017 la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional informó que el proceso se encuentra en estudio para el pronunciamiento respectivo<sup>123</sup>.

93. Por el otro lado, el 10 de octubre de 2016 la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supranacionales del Ministerio Público dispuso la apertura de una investigación por el delito contra la humanidad de desaparición forzada en agravio de Cory Clodolia Tenicela Tello<sup>124</sup>, no obstante debido a que ya se encontraba abierta una primera investigación (*supra* párr. 86), no fue abierta la segunda de conformidad con la Resolución de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de 3 de abril de 2017<sup>125</sup>.

<sup>117</sup> Dictamen N° 50-2015-1-FSPN-MP-PN de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional (expediente de prueba, anexo 30 a la contestación, fs. 4915 a 4940).

<sup>118</sup> Dictamen N° 16-2015-1-FPS-MP-FN de la Primera Fiscalía Penal Supranacional (expediente de prueba, anexo 32 a la contestación, fs. 4951 a 4968).

<sup>119</sup> Auto Ampliatorio de Procesamiento del Primer Juzgado Penal Nacional de Lima de 3 de julio de 2005, expediente No. 123-2010-0 (expediente de prueba, anexo 33 a la contestación, fs. 4969 a 4988).

<sup>120</sup> Dictamen No. 37-2016-1-FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional (expediente de prueba, anexo 36 a la contestación, fs. 5010 a 5019).

<sup>121</sup> Dictamen No. 38-2016-1-FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional de 21 de abril de 2016 (expediente de prueba, anexo 37 a la contestación, fs. 5020 a 5026).

<sup>122</sup> Dictamen No. 03-2016-1-FPS de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial (expediente de prueba, anexo 39 a la contestación, fs. 5030 a 5044).

<sup>123</sup> Cfr. Oficio N° 120-2017-1 FSPN-MP-FN de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional de 14 de noviembre de 2017 (expediente de prueba, anexo 8 a los alegatos finales del Estado, f. 5372).

<sup>124</sup> Resolución de la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supranacionales del Ministerio Público, *supra*.

<sup>125</sup> Cfr. Resolución de 3 de abril de 2017, *supra*.

## B.4. Néstor Rojas Medina

### B.4.1. Circunstancias personales y familiares de Néstor Rojas Medina

94. Néstor Rojas Medina nació el 30 de julio de 1970 y era hijo de Marcelina Medina Negrón y Leopoldo Rojas Manuyama<sup>126</sup>. Era estudiante de locución radial que se desempeñaba como practicante en Radiodifusión RBC en Lima. Según lo indicado por los representantes, fue criado por su madre y por Abelardo Collantes Quiroz, pareja de su madre<sup>127</sup>. Abelardo Collantes y Marcelina Medina Negrón tuvieron una hija, Tania Collantes Medina<sup>128</sup>.

### B.4.2. Desaparición de Néstor Rojas Medina

95. Néstor Rojas Medina desapareció en enero de 1991<sup>129</sup>, cuando se trasladó a Tocache para cobrar determinado dinero que le eran debido a su familia por la venta de unos bienes<sup>130</sup>. Fue la última vez que su familia supo de él.

96. El nombre Néstor Rojas Medina se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000, y aparece como desaparecido presuntamente por agentes estatales. Se señala que sólo se recibió un testimonio que reporta su desaparición<sup>131</sup>.

### B.4.3. Declaración ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación

97. El 8 de mayo de 2002 Marcelina Medina Negrón rindió una declaración ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en la que ratificó sus declaraciones en cuanto a la detención de Néstor Rojas Medina habría ocurrido el 26 de enero de 1991, e indicó que el Comandante Santos lo capturó, y que estuvo detenido en la Comisaría de Tocache por 8 días, y luego fue trasladado a la base militar de Tocache<sup>132</sup>.

### B.4.4. Actuaciones judiciales en torno a la desaparición de Néstor Rojas Medina

#### B.4.4.1. Denuncias presentadas relativas a la desaparición de Néstor Rojas Medina

98. Según la información disponible en el expediente, se habrían presentado varias denuncias relativas a la desaparición de Néstor Rojas Medina. La primera fue presentada por la señora CSL, Presidenta de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado de

<sup>126</sup> Cfr. RENIEC, Registro electoral de Néstor Rojas Medina (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1883), y Defensoría del Pueblo, Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada No. 0192 emitida el 6 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, anexo 53 al ESAP, f. 4403).

<sup>127</sup> Cfr. Comunicación de los peticionarios de 23 de septiembre de 2011 (expediente de prueba, anexo 51 al Informe de Fondo, fs. 428 a 494).

<sup>128</sup> Cfr. Declaración rendida por Tania Collantes Medina mediante *affidávit* ante la Corte el 9 de marzo de 2018 (expediente de fondo, f. 841).

<sup>129</sup> Respecto a la fecha de su desaparición existen dos fechas posibles que se desprenden de las denuncias, según Marcelina Medina Negrón desapareció el 26 de enero de 1991 y de acuerdo a CSL, el 31 de enero de 1991. (*infra* párr. 98).

<sup>130</sup> Cfr. Denuncia Penal por delitos de secuestro y desaparición forzada interpuesta por Marcelina Medina Negrón ante la Fiscal Provisional de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 20 de agosto de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1482), y Diligencia de declaración indagatoria rendida por Marcelina Medina Negrón el 17 de enero de 2005 ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1435 a 1438).

<sup>131</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 365.

<sup>132</sup> Cfr. Declaración de Marcelina Medina Negrón rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 8 de mayo de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1859 a 1864).

Abastos No. 1, el 5 de febrero de 1991 ante la Fiscalía de Tocache, quien indicó que “según versiones de personas que transitaban por ese sector” el 31 de enero del mismo año Néstor Rojas Medina fue detenido por efectivos de la P.N.P., junto con el señor MC, mientras “caminaban por el [J]irón Comercio”, en la provincia de Tocache<sup>133</sup>. Según la declaración de la señora CSL, “[c]uando varios asociados se apersonaron a la Comisaría local y a la Base del Ejército [p]eruwano, con la finalidad [de] indagar sobre la situación y el paradero de los detenidos” se les negó que se encontraban detenidos<sup>134</sup>. La segunda fue presentada el 8 de marzo de 1991 por la señora Marcelina Medina Negrón ante la Fiscalía de la Nación<sup>135</sup>, en la que indicó que su hijo “fue detenido por efectivos de la Policía Nacional del Perú en medio de una ‘batida’”, que fue conducido “a la Comisaría del lugar”, que “la PNP dijo que pondría en libertad a Néstor [Rojas Medina] luego del procedimiento de rutina” y que después les dijeron “que fue trasladado a la base militar de Tocache, pero en ese lugar han negado que haya estado alguna vez detenido”. La tercera fue presentada el 20 de agosto de 2003 ante la Fiscal Provisional de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, por Marcelina Medina Negrón<sup>136</sup>, en la cual indicó que la desaparición habría ocurrido “el 26 de enero de 1991” y señaló como responsable de la desaparición de su hijo al “Comandante ‘Tito’, Jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache” y a cualquier otra persona responsable de dicho hecho<sup>137</sup>. También indicó que la presunta detención tenía como antecedente “una incursión de Sendero Luminoso el 9 de noviembre de 1990 en el caserío de Juan Santos Atahualpa”, en la que incendiaron la casa de su madre y asesinaron al director del colegio, Segundo Grandez, primo de Néstor Rojas”. A raíz de dicho hecho, la familia de Néstor Rojas Medina se trasladó a Lima<sup>138</sup>.

<sup>133</sup> Cfr. Denuncia de CSL ante la Fiscalía de Tocache de 5 de febrero de 1991 (expediente de prueba, anexo 52 al Informe de Fondo, f. 496). La señora CSL expresamente se negó a ratificar su denuncia, porque “su conviviente del asociado (sic) Néstor Rojas Medina, cuyo nombre desconozco [I]e ha indicado que no haga nada sobre el particular ya que se iba de viaje a la ciudad de Lima y ya no le importaba el destino de su conviviente”. Declaración Indagatoria de la señora CSL rendida ante la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache de 19 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1910).

<sup>134</sup> Según la declaración de Marcelina Medina Negrón de 2003, siendo asistida por el Senador JHP, ella indicó que éste se comunicó con la Policía Nacional de Tocache, que “había sido puesto a disposición del Comando Militar”. Denuncia Penal por delitos de secuestro y desaparición forzada interpuesta por Marcelina Medina Negrón ante la Fiscal Provisional de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 20 de agosto de 2003 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1482).

<sup>135</sup> Denuncia presentada por Marcelina Medina Negrón el 8 de marzo de 1991 ante la Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1932 y 1933).

<sup>136</sup> Cfr. Denuncia Penal por delitos de secuestro y desaparición forzada interpuesta por Marcelina Medina Negrón, *supra*; Carta de Marcelina Medina Negrón de 14 de febrero de 1991 dirigida al Senador de la República JHP (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1770 y 1771); Diligencia de declaración indagatoria de Marcelina Medina Negrón rendida ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas el 17 de enero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1435 a 1438). En esta declaración indagatoria, Marcelina Medina Negrón indicó que los referidos hechos ocurrieron el 8 de diciembre de 1990, a diferencia de en sus demás declaraciones.

<sup>137</sup> Al respecto, el Senador JHP, quien tuvo conocimiento de la desaparición de Néstor Rojas Medina, presentó una solicitud al Senado en la que requirió “que disponga se investigue la detención y posterior desaparición” de Néstor Rojas Medina “por efectivos de la Policía General en la ciudad de Tocache” el 26 de enero de 1991 “siendo puesto a disposición del cuartel militar de la mencionada ciudad”. En dicha comunicación dirigida al Senado, indicó que se comunicó “telefónicamente con el Jefe de la Comandancia de la Policía General de Tocache quien se identificó como el Comandante ‘Tito’, confirmando[I]e que el detenido fue puesto a disposición de las Fuerzas Armadas”. Comunicación del Senador JHP dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores de Perú de 12 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1924). La identidad del Comandante “Tito” correspondía al señor SDC, quien habría indicado que “no se encuentra registrado en el Libro de Detenidos, Libro de Ocurrencias de Calle Común y Reservadas que se lleva en dicha Comisaría” y que “ningún momento ha dialogado ni ha dado información al Sr. Senador de la República [JHP]”. Cfr. Oficio No. 3156-IN-SG del Ministerio de Interior dirigido al Ministerio Público de 14 de noviembre de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1522), y Oficio N°. 135-76-CPG-ANTIDROGAS dirigido a la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache de 20 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1915). Subsecuentemente, Marcelina Medina Negrón indicó que el responsable de la detención habría sido el “Comandante Santos”. Cfr. Declaración de Marcelina Medina Negrón rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada los días 13 y 14 de marzo de 2018.

<sup>138</sup> El Subprefecto de la provincia de Tocache certificó que la Provincia de Tocache “se [encontraba] en estado de emergencia, por la presencia de Subversivos” y que Marcelina Medina Negrón “sufrió un atentado contra su vida,

#### B.4.4.2. Diligencias realizadas en el marco de las investigaciones

##### B.4.4.2.1. Diligencias realizadas desde 1991 hasta 2000 ante la Fiscalía Provincial de Tocache

99. Con respecto a las denuncias presentadas en 1991 ante la Fiscalía de Tocache (*supra* párr. 98), el 6 de febrero de 1991 se dispuso iniciar la investigación<sup>139</sup>, y se solicitó información a la Jefatura Político Militar de Tocache<sup>140</sup> y a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Tocache<sup>141</sup> sobre si habrían detenido a Néstor Rojas Medina. El 8 de febrero de 1991 la Comisaría de Tocache respondió indicando que el personal policial no intervino en dichas actuaciones<sup>142</sup>. El 8 de marzo de 1991 la Fiscalía de Tocache remitió una comunicación al Senador JHP en la que señaló que enunció algunas diligencias que habría realizado hasta esa fecha, y que continuarían las investigaciones<sup>143</sup>. El 15 de marzo de 1991 se solicitó información a la Comandancia de Tocache sobre la desaparición de Néstor Rojas Medina<sup>144</sup>.

100. El 19 de marzo de 1991 CSL compareció ante la Fiscalía para rendir declaración indagatoria, en la cual no ratificó el contenido de su denuncia (*supra* pie de página 133).

101. El 20 de marzo de 1991 el Jefe de la Policía Antidrogas remitió un oficio a la Fiscalía relativo a la consulta realizada por ésta respecto a la supuesta conversación que sostuvo el Comandante "Tito" con el Senador JHP (*supra* párr. 99). En esa misma fecha se emitió un informe en el que el Comandante "Tito" habría reconocido haber recibido una llamada del Senador JHP, en la cual le habría indicado que Néstor Rojas Medina no se encontraba detenido en la Comisaría<sup>145</sup>. Los días 1 y 5 de abril de 1991 el General de División B del Ministerio de Defensa comunicó al Senador JHP y al Fiscal que emitió oficios en los que comunicó que Néstor Rojas Medina no había sido detenido en la Base Contrasubversiva No. 26 de Tocache y que la PNP no tenía conocimiento del caso<sup>146</sup>. El 9 de abril de 1991 el Senado, a solicitud del Senador JHP, pidió a la Fiscalía que se investigara la desaparición de Néstor Rojas Medina<sup>147</sup>. El Senador JHP afirmó que el 14 de febrero de 1991 indicó a la Fiscalía que se comunicó con el Comandante "Tito" (SDC) y que éste le confirmó que Néstor Rojas Medina había sido detenido y posteriormente puesto a disposición de las Fuerzas

logrando escapar con vida, por lo que decidió establecer [su residencia] en la ciudad de Lima, en defensa de su integridad física y la de sus hijos". Certificado del Subprefecto de la provincia de Tocache de 4 de diciembre de 1990 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1441).

<sup>139</sup> Cfr. Comunicación del Fiscal Provincial de Tocache de 6 de febrero de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1906).

<sup>140</sup> Cfr. Oficio N° 24-91-DFPT-MP del Fiscal Provincial de Tocache de 6 de febrero de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1908).

<sup>141</sup> Cfr. Oficio N° 25-91-DFPT-MP del Fiscal Provincial de Tocache de 6 de febrero de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1909).

<sup>142</sup> Cfr. Oficio N° 158-76-SFG-AD-CT de la Comisaría de la PNP dirigido al Fiscal Provincial de Tocache de 8 de febrero de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1907).

<sup>143</sup> Oficio N° 78-91-FRT-MP de la Fiscalía Provincial dirigida al Senador JHP de 8 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1621).

<sup>144</sup> Oficio N° 77-91-PPRT-MP de 15 de marzo de 1991 del Fiscal Provincial a la Comandancia 76 de Tocache (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1913).

<sup>145</sup> Cfr. Oficio N° ilegible de la Policía Nacional del Perú de 20 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1916).

<sup>146</sup> Cfr. Oficio N° 1736-SGMD-D- del General de Aviación de B del Ministerio de Defensa al Senador JHP de 1 de abril de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1628), y Oficio No. 1837 SMGD-D del General de Aviación de B del Ministerio de Defensa al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal Encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo de 5 de abril de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1490).

<sup>147</sup> Cfr. Oficio SRFC - 118/91 dedel Senado a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos 9 de abril de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1509).



Armadas<sup>148</sup>.

102. El 13 de abril de 1991 Marcelina Medina Negrón se entrevistó con el Comisario de Tocache, quien le mostró el libro de detenidos, en donde no estaba el nombre de Néstor Rojas Medina, y se le mostraron todos los ambientes de la Comisaría<sup>149</sup>. El 15 de abril de 1991 el Ministerio de Defensa comunicó que Néstor Rojas Medina no había sido entregado a la Base Contrasubversiva del Frente Huallaga ni a la PNP de Tocache<sup>150</sup>. El 17 de abril de 1991, además, Marcelina Medina Negrón compareció al BCS Nro. 26 de Tocache y se dejó constancia que tampoco estaba allí su hijo<sup>151</sup>. El 9 de mayo de 1991 la señora Medina Negrón presentó una denuncia ante el entonces Presidente Alberto Fujimori sobre la desaparición de su hijo<sup>152</sup>. El 22 de mayo de 1991 Marcelina Medina Negrón amplió su denuncia y manifestó que "su hijo fue puesto a disposición del Ejército estando detenido por 15 días en el Cuartel de Tocache" y que "un Sargento Segundo del Ejército le manifestó que efectivamente su hijo estuvo detenido conjuntamente con otras dos personas y que han sido trasladados a Lima, que estarían en el cuartel del Ejército en Chorrillos"<sup>153</sup>. El 22 de septiembre de 1991 Marcelina Medina Negrón rindió su primera declaración indagatoria<sup>154</sup>. En esa misma fecha, el Instituto Nacional Penitenciario comunicó al Fiscal que Néstor Rojas Medina no se encuentra ingresado en algún centro penitenciario<sup>155</sup>. El 5 de agosto de 1992 la PNP comunicó a la Fiscalía que no existía registro de detención de Néstor Rojas Medina<sup>156</sup>.

103. El 18 de enero de 2000 remitió "los actuados" a la PNP con el fin de que continúen las investigaciones sobre el hecho<sup>157</sup>. El 5 de abril de 2000 la Policía Nacional de Tocache presentó una nota policial en la que concluyeron que no se ha logrado determinar que Néstor Rojas Medina hubiese sido intervenido por oficiales de las Fuerzas del Orden, y remitió declaración tomada a HUC, quien indicó conocer de la detención de Néstor Rojas Medina "por versión de su esposa"<sup>158</sup>, y que habría sido sacado "de su domicilio en horas de la noche, por 08 sujetos que [tenían] cubiertos el rostro", y que se desconoce quiénes lo detuvieron. El 25 de abril de 2000 la Fiscalía remitió la investigación a la Policía para que continuara con las diligencias de ubicación de Néstor Rojas Medina<sup>159</sup>. El 12 de junio de 2000 la Policía Nacional de Tocache reiteró que no ha logrado determinar que el señor Rojas

<sup>148</sup> Pedido del Senador JHP a la Presidencia de la Cámara de Derechos Humanos de 12 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1515). *Cfr.* Oficio No. 3156-IN-SG del Ministerio de Interior dirigido al Ministerio Público de 14 de noviembre de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1522), y Oficio N° 135-76-CPG-ANTIDROGAS dirigido a la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache de 20 de marzo de 1991, *supra*.

<sup>149</sup> Acta de Inspección Ocular suscrita por Marcelina Medina Negrón ante la Comisaría de Tocache de 13 de abril de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1626).

<sup>150</sup> *Cfr.* Oficio N° 074-8-2 de 15 de abril de 1991 emitido por el Ministerio de Defensa al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1536).

<sup>151</sup> Constancia suscrita por Marcelina Medina Negrón de 17 de abril de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1627).

<sup>152</sup> Documento presentado por Marcelina Medina Negrón a la Presidencia el 16 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1632).

<sup>153</sup> Ampliación de la Denuncia de Marcelina Medina Negrón de 22 de mayo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1535).

<sup>154</sup> *Cfr.* Declaración indagatoria a Marcelina Medina Negrón de 22 de septiembre de 1991 ante la Fiscalía Provincial Mixta (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1940).

<sup>155</sup> *Cfr.* Oficio N° 074-92-INPE/CR del Instituto Nacional Penitenciario dirigido al Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal encargado de la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1992 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1494).

<sup>156</sup> *Cfr.* Parte N° 191-DINT-DIRANDRO de la PNP de 5 de agosto de 1992 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1498).

<sup>157</sup> *Cfr.* Resolución N° 009-00-MP-FPM-TOCACHE de la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache de 18 de enero de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1954).

<sup>158</sup> *Cfr.* Parte N° 015-2000-JPPNP-CFCID de la Comisaría de la PNP de Tocache de 5 de abril de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1955).

<sup>159</sup> *Cfr.* Resolución Nro. 068-00-MP-FPN-TOCACHE de la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache de 25 de abril de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1961).

Medina hubiese sido intervenido por oficiales de las Fuerzas del Orden, y al contrario, presume que fue "intervenido por DD.TT. si se tiene en cuenta que esa oportunidad la delincuencia subversiva en esta Provincia se encontraba en pleno apogeo"<sup>160</sup>. El 11 de julio de 2000 la Fiscalía emitió una resolución en la que indicó que no tenía certeza de quiénes detuvieron a la víctima, por lo que dispuso el archivo provisional del caso y que la Comisaría de Tocache continuara con la investigación<sup>161</sup>.

*B.4.4.2.2. Denuncias presentadas en 1991 ante la Fiscalía de la Nación y la Fiscalía Especial en la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos*

104. Con respecto a las denuncias presentadas en 1991 ante la Fiscalía de la Nación (*supra* párr. 98), en el expediente ante esta Corte no se desprende información alguna con relación a este proceso.

*B.4.4.2.3. Diligencias realizadas desde 2004 hasta la fecha ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas*

105. Con respecto a la denuncia presentada el 20 de agosto de 2003 (*supra* párr. 98), se indicó que fue abierta a trámite el 23 de septiembre de 2004, que se giraron oficios a diversas autoridades<sup>162</sup>, de los cuales se recibieron respuestas de las que se desprende que: 1) existía la investigación penal iniciada en 1991; 2) no se había iniciado juicio alguno ante la Sala Nacional por dichos hechos<sup>163</sup>; 3) Néstor Rojas Medina no registraba información por terrorismo en la dirección policial<sup>164</sup>; 4) Néstor Rojas Medina no registraba antecedentes judiciales ni de detención<sup>165</sup>, y que 5) Néstor Rojas Medina sí había registrado movimientos migratorios a Japón y Estados Unidos en 1995<sup>166</sup>. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2004 la Fiscalía Especializada procedió a ordenar nuevas diligencias, de las cuales se recibió información sobre que: 1) existían cinco efectivos policiales que prestaron servicios en 1991 en la Comandancia de la Policía de Tocache<sup>167</sup>, y 2) el 17 de enero de 2005 Marcelina Medina Negrón rindió una nueva declaración indagatoria<sup>168</sup>. El 21 de marzo de 2005 la Fiscalía

<sup>160</sup> Cfr. Parte N° 47-2000-JPPNP-CT/SID de la Comisaría de la PNP de Tocache de 12 de junio de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1962).

<sup>161</sup> Cfr. Resolución N° 363-00-MP-FPM-TOCACHE de la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache de 11 de julio de 2000 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1965).

<sup>162</sup> Cfr. Oficio de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 23 de septiembre de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1969).

<sup>163</sup> Cfr. Oficio. N° 237-2004-SCSJNN-SNT de la Sala Penal Nacional dirigido a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 11 de octubre de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1997).

<sup>164</sup> Cfr. Oficio N° 3241-04-DIRCOTE/SG.2 de la Dirección contra el Terrorismo de la PNP dirigido a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 6 de octubre de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2000).

<sup>165</sup> Cfr. Oficio N° 17372-2004-INPE/12 del Instituto Nacional Penitenciario de 28 de diciembre de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1424).

<sup>166</sup> Cfr. Oficio (no se identifica el primer número)-2004-IN/1601/S.G. de la Dirección General de Migraciones y Naturalización de 12 de octubre de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 2002).

<sup>167</sup> El Comandante "Tito" no se encontraba listado en la misma. Cfr. Oficio No. 183-2005-DIRREHUM-PNP/SEC de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP dirigido a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (Fecha ilegible) (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1432).

<sup>168</sup> En dicha declaración, indicó que a hijo lo había detenido "la Policía en Tocache a la Av. Aviación frente a la Inka Kola, decían que fue el Comandante Santos quien estaba a cargo de la Comisaría de Tocache, después de ocho días de detenido la policía me pidió la suma de US\$ 4,000 Dólares Americanos para que lo soltaran pero como no tenía lo entregaron a los militares de la Base Militar de Tocache, mi hijo tenía dentro de su mochila US\$ 2,000 Dólares Americanos, le quitaron ese dinero los policías y le colocaron un croquis y una bomba posiblemente para hacer ver que era terrorista, esto me lo contó [la] Sra. [ML] cuando estaba detenido en la Comisaría". También indicó que Faustina Collantes Quiroz "fue en ese entonces a la Base Militar de Tocache a preguntar por [su] hijo habló con el Comandante llamado 'Iván' quien le dijo que no estaba en dicha Base Militar, que lo habían mandado a

requirió cuatro nuevas declaraciones indagatorias<sup>169</sup>, de las cuales dos no consta en el expediente que se hayan realizado. Las otras dos correspondieron a declaraciones de los funcionarios policiales JTCh, que a la fecha de los hechos se encontraba haciendo un curso en Lima<sup>170</sup>, y la de AOF, quien llegó a la Comisaría de Tocache con posterioridad a la fecha de los hechos<sup>171</sup>.

106. El 8 de junio de 2005 la Fiscalía (ahora denominada Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial) se inhibió del conocimiento de la investigación por considerarse incompetente para la misma<sup>172</sup>, y la remitió el 14 de septiembre de 2005 al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco, quien debía derivarlo a la Fiscalía correspondiente<sup>173</sup>. El 5 de octubre de 2006 el Fiscal Provincial Penal de Moyobamba se dirigió a la Fiscalía Mixta de Tocache para remitirle las actuaciones precedentes de la Fiscalía Decana del Distrito Judicial de Huánuco<sup>174</sup>.

107. El 20 de febrero de 2011 se dispuso derivar la investigación a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba (en adelante también "Primera Fiscalía")<sup>175</sup>. El 28 de marzo de 2011 la Primera Fiscalía dispuso adecuar la investigación del caso de Néstor Rojas Medina al nuevo Código Procesal Penal, iniciar una investigación preliminar en sede fiscal contra los que resulten responsables por el "delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada" en su contra "con plazo máximo de 120 días para el mejor esclarecimiento de los hechos", la ampliación de la declaración de varias personas, y girar diversos oficios a distintas instituciones estatales<sup>176</sup>.

108. El 18 de enero de 2013 la Primera Fiscalía declaró "que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria" por el delito de desaparición forzada "cometido por miembros de la Policía Nacional, en estado de identificación, en agravio de Néstor Rojas Medina". También dispuso "en el plazo de tres días podrán impugnar tal decisión ante el

DIRCOTE de Lima y que si tenía culpa se quedaba y sino lo devolverían". En esa misma declaración, al ser preguntada sobre si conocía las circunstancias de la detención de su hijo, indicó que las desconocía ya que ella se encontraba en Lima en ese día. Igualmente, al ser consultada sobre si conocía quienes participaron en la detención de su hijo, señaló que desconoce quienes participaron en la detención de su hijo. También indicó, al ser consultada sobre si conocía testigos de la detención, indicó que "el Sr. [F] desconozco sus apellidos, pero tengo una carta que me envió la voy a traer, 'Meche' o [ML], mi cuñada Faustina Collantes Quiroz, la Sra. [SCS], [JA], mi esposo Abelardo Collantes Quiroz y muchas personas de Tocache". Declaración Indagatoria de Marcelina Medina Negrón rendida ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 17 de enero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1435).

<sup>169</sup> Declaraciones indagatorias a Ofelia Antezana Torre, JTCh, VRN y AOF, personal policial que habría trabajado en la PNP de Tocache a la fecha de los hechos. Cfr. Oficio de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas 21 de marzo de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1457).

<sup>170</sup> Cfr. Declaración indagatoria de JTCh ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 28 de abril de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1479).

<sup>171</sup> Cfr. Declaración indagatoria de AOF ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 29 de abril de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1465).

<sup>172</sup> Cfr. Oficio de la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de 8 de junio de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1475).

<sup>173</sup> Cfr. Oficio N° 2-005-FSC-MP-FN del Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales de 14 de septiembre de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1479).

<sup>174</sup> Cfr. Oficio N° 333-2006-MP-2da.FPP-Moyobamba del Fiscal Provincial Penal de Moyobamba dirigido a la Fiscalía Mixta de Tocache de 5 de octubre de 2006 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1476).

<sup>175</sup> Disposición N° 001-2011-MP-DJSM-1° FPPL-T de la Primera Fiscalía Provincial Penal Liquidación Tocache de 20 de febrero de 2011 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1556).

<sup>176</sup> Disposición N° 1 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba de 28 de marzo de 2011 (expediente de prueba, anexo 56 del Informe de Fondo, f. 523), e Informe Nro. 165-2011- JUS-PPES de la Procuradora Pública Especializada Supranacional de 25 de abril de 2011 (expediente de prueba, anexo 55 al Informe de Fondo, f. 514).

mismo fiscal, a fin de [que] éste eleve lo actuado a la Fiscalía Superior que corresponda<sup>177</sup>. En dicha decisión, la Fiscalía consideró que “si bien es cierto de la percepción de los actuados que conforman la causa penal hasta la fecha, se puede concluir que el hecho criminal se encuentra acreditado con la declaración de la denunciante [CSL] y demás medios de prueba”, también es cierto que “de las investigaciones realizadas tanto a nivel policial y fiscal no se ha podido individualizar e identificar a los presuntos responsables del hecho criminal” y que “solo se obtuvo declaraciones, entre una de ellas la manifestación de Marcelina Medina Negrón, y que en materia de una investigación a nivel fiscal, y en cumplimiento de las nuevas normas procesales, esta declaración no da mérito a judicializar una investigación<sup>178</sup>”.

109. El 26 de agosto de 2013 la Primera Fiscalía declaró “consentida” la decisión de la Fiscalía de 18 de enero de 2013, pues había “transcurrido el plazo para que las partes [puedan] interponer Recurso de Impugnación” y que no existe “recurso alguno contra la Disposición antes indicada<sup>179</sup>”.

*B.4.4.2.4. Diligencias realizadas a partir de 2016 ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas*

110. Al igual que en los demás casos, mediante Resolución de 10 de octubre de 2016 se dispuso la apertura de la investigación por desaparición forzosa, en perjuicio de Néstor Rojas Medina, al igual que a las demás presuntas víctimas del presente caso (*supra* párr. 63).

111. El 25 de abril de 2017 la Primera Fiscalía derivó la investigación a la Policía Nacional, con el fin de que realice investigación complementaria, y de forma específica requirió ampliar la declaración de HUC y CSL, emitir oficios al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Dirección contra el Terrorismo de la Policía del Perú, Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario, Registro Nacional de Condenas, Dirección General de Migraciones y Naturalización, Oficina de Procesos Electorales, y requerir declaraciones de funcionarios policiales que laboraron en Tocache durante la época de los hechos<sup>180</sup>.

112. El 7 de julio de 2017 la Policía emitió un informe en el cual comunicó que se realizaron las solicitudes de información a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía del Perú, Registro Nacional de Condenas, Dirección General de Migraciones y Naturalización, Oficina de Procesos Electorales y Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario, de las cuales habrían respondido únicamente las últimas dos, indicando que no se registró ni el ingreso a algún establecimiento penitenciario ni el ejercicio del sufragio universal por Néstor Rojas Medina<sup>181</sup>. La Policía concluye en el informe señalando que “no se ha llegado a determinar

<sup>177</sup> Disposición N° 03-2012-1FPPL de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Adecuación y Liquidación de Tocache de 18 de enero de 2013 (expediente de prueba, anexo 45 a la contestación, f. 5076).

<sup>178</sup> Disposición N° 03-2012-1FPPL de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Adecuación y Liquidación de Tocache de 18 de enero de 2013, *supra*.

<sup>179</sup> Disposición N° 04-2013-MP-DFSM-1° FPPC-T de la Primera Fiscalía Provincial Penal de 26 de agosto de 2013 (expediente de prueba, anexo 46 a la contestación, f. 5083).

<sup>180</sup> *Cfr.* Disposición N° 01-2017-MP-DJSM-1 FPP-AL-T de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache de 25 de abril de 2017 (expediente de prueba, anexo 11 de los alegatos finales del Estado, f. 5380), y *Cfr.* Declaración de Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos mediante *affidávit* el 7 de marzo de 2018, *supra*.

<sup>181</sup> Además, se indicó que se tomaron las manifestaciones a CSL y HUC. Al respecto, CSL habría indicado que “cuando dese[m]peñaba el cargo de presidenta del Mercado de Abastos No 01- Tocache, se apersonaron a su oficina, unas personas quienes indicaron ser familiares de las personas de Néstor ROJAS MEDINA, así como su esposa, sus padres del desaparecido y otros” y manifestaron el relato indicado en su primera denuncia (*supra* párr. 98). Además, indicó que “después de interponer la respectiva denun[cia] su esposa o conviviente que desconoce su nombre y apellido” indicó que “su pareja había viajado a la ciudad de Lima, acompañado con otra mujer y no le importaba su paradero”. Afirmó finalmente que “la persona que huy[ó] lo conocía como Walter o Shapiruco y no

fehacientemente que la persona de Néstor Rojas Medina, supuestamente haya desaparecido el día 31ENE91 o haya sido intervenido por las Fuerzas del [O]rden entre ellos la Policía Nacional del Perú o las FF.AA.”<sup>182</sup>.

113. El 15 de marzo de 2018 la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache solicitó información a la Policía Nacional sobre la investigación<sup>183</sup>. En el expediente ante la Corte no consta información adicional sobre la presente investigación.

*B.4.4.3. Constancia de ausencia por desaparición forzada emitida por la Defensoría del Pueblo*

114. El 22 de agosto de 2005 Marcelina Medina Negrón solicitó a la Defensoría del Pueblo una constancia de ausencia por desaparición forzada a favor de Néstor Rojas Medina en el marco de la Ley No. 28413<sup>184</sup>.

115. El 6 de septiembre de 2006 la Defensoría del Pueblo emitió un informe de verificación en el cual “recom[endó] expedir la respectiva constancia de ausencia por Desaparición Forzada”. En dicho informe de verificación, se determinó que “existen elementos que permiten presumir razonablemente que Néstor Rojas Medina se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el 26 de enero de 1991”<sup>185</sup>. Igualmente, determinó que “un grupo de policías, quienes se encontraban realizando una batida, detuvieron a Néstor Rojas Medina cuando transitaba por las inmediaciones de la avenida Aviación, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín. Los efectivos policiales condujeron a la víctima a la Comisaría de Tocache, y luego de unos días fue trasladada a la Base Militar de Tocache. Desde esa fecha se desconoce su paradero”<sup>186</sup>.

---

como Néstor ROJAS MEDINA”. En lo que respecta a la declaración tomada a HUC, éste indicó que “nunca conoció a la persona con el nombre de Néstor Rojas Medina, por las características físicas lo conocía como Walter o Shapiruco” y que “nunca ha observado que personal policial o personal del Ejér[c]ito Peruano, lo habían intervenido en el Jr. Comercio” y que CSL luego le habría indicado que “el supuesto desaparecido lo han sacado de su domicilio en horas de la noche del año 1991”. Cfr. Policía Nacional del Perú. Informe No. 283-17-VMR PNP-HSMU/REGPOL-SAM/DIVPOS-MC-J/SEINCRIT de 7 de julio de 2018 (expediente de prueba, anexo 12 de los alegatos finales del Estado, fs. 5383 a 5386).

<sup>182</sup> Cfr. Policía Nacional del Perú. Informe N° 283-17-VMR PNP-HSMU/REGPOL-SAM/DIVPOS-MC-J/SEINCRIT de 7 de julio de 2018, *supra*.

<sup>183</sup> Cfr. Oficio N° 300-2018-MP-DJSM-FPPT-2DDT de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache dirigida al Jefe de la Comisaría PNP- Tocache de 15 de marzo de 2018 (expediente de prueba, anexo 13 de los alegatos finales del Estado, f. 5388).

<sup>184</sup> El artículo 3º, inciso a, de la referida ley, dispone que la ausencia por desaparición forzada ocurre “cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de privación de libertad”. Cfr. Defensoría del Pueblo, Informe de Verificación N° 6790-20006-OD/Lima de la Defensoría del Pueblo de 6 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, anexo 54 al Informe de Fondo, fs. 502 a 508).

<sup>185</sup> Cfr. Informe de Verificación N° 6790-20006-OD/Lima de la Defensoría del Pueblo 6 de septiembre de 2006, *supra*.

<sup>186</sup> Para llegar a dicha conclusión, en el referido Informe de verificación de N° 6790-20006-OD/Lima, se indica que las siguientes diligencias fueron realizadas: 1) se constató que “[l]a desaparición forzada de Néstor Rojas Medina se encuentra registrada en la Lista consolidada de la base de datos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación” incluida en la publicación ‘Los peruanos que faltan: Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000)’, con el registro No 6790”; 2) se analizó el acervo documentario transferido del Ministerio Público a la Defensoría del Pueblo, en el cual se encontraban: a) la denuncia de Marcelina Medina Negrón de 8 de marzo de 1991 (*supra* párr. 98); b) un Oficio de la Secretaría del Senado a la Fiscalía de la Nación en la que indicó que el senador JHP se comunicó con el Comandante “Tito” (*supra* párr. 101), y c) un Oficio de 21 de mayo de 1991 del Comandante General del Frente Huallaga a la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de Lima “informando que Néstor Rojas Medina no fue entregado a ninguna Base Contrasubversiva del Frente Huallaga”; 3) se valoró el testimonio de Marcela Medina Negrón de 8 de mayo de 2002 rendido ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y 4) realizó las siguientes diligencias de verificación: a) verificaciones administrativas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Oficina de Procesos Electorales, Dirección General de Migraciones y Naturalización, Instituto Nacional Penitenciario, y División de Requisitorias de la Policía Nacional, con

116. El mismo 6 de septiembre de 2006 la Defensoría del Pueblo emitió una constancia de Ausencia por Desaparición Forzada, en la cual se indica que “[d]icha persona desapareció a la edad de 20 años, en la Avenida Aviación, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín, el 26 de enero de 1991”<sup>187</sup>.

## **B.5. Santiago Antezana Cueto**

### *B.5.1. Circunstancias personales y familiares de Santiago Antezana Cueto*

117. Santiago Antezana Cueto<sup>188</sup> nació el 20 de mayo de 1946, y era nativo de Manyac, Distrito de Anta, Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica<sup>189</sup>. Trabajaba como vendedor independiente, radicaba en la ciudad de Lima, Jr. Pachacútec MZ. “U”, Lote 02, Carmen Alto, Comas y vivía con su conviviente Rosa Carcausto Paco<sup>190</sup>.

### *B.5.2. Desaparición de Santiago Antezana Cueto*

118. El 7 de mayo de 1984 Santiago Antezana Cueto viajó a Manyac, para acudir al velorio de su padre. Ese mismo día, al percatarse que su tío Máximo Antezana Espeza estaba siendo detenido por comuneros miembros del Comité de Autodefensa del Anexo de Manyac, salió en defensa de su tío y por ello fue detenido y entregado a miembros del Ejército peruano, quienes lo llevaron junto con su tío al Cuartel Militar del Destacamento de Acobamba<sup>191</sup>. El 15 de mayo de 1984 Máximo Antezana Espeza, su tío, luego de haber sido torturado, habría sido liberado, dejando aún con vida en la base militar a Santiago Antezana Cueto<sup>192</sup>. Desde esa fecha se ha negado toda información sobre el señor Antezana Cueto a sus familiares<sup>193</sup>. Máximo Antezana Espeza manifestó que él y su sobrino habían sido objeto de torturas mientras que permanecieron detenidos en el Cuartel Militar. Rosa Carcausto Paco denunció, de acuerdo a lo que le informó el señor Antezana Espeza, que Santiago Antezana Cueto también fue sometido a diversas torturas<sup>194</sup>.

el fin de obtener información sobre cualquier información disponible de dichas instituciones relacionadas a Néstor Rojas Medina, y b) verificaciones directas, a saber, entrevistas a Marcelina Medina Negrón, de 19 de septiembre de 2005, quien ratificó su testimonio ante la CVR, que Néstor “fue conducid[o] a la Comisaría de Tocache donde permaneció 8 días y después fue trasladad[o] a la Base Militar de Tocache”; a Faustina Collantes Quiroz, el 20 de junio de 2006, “quien se enteró de la detención de la víctima en febrero de 1991, a través de [MAP]”, e indicó que “[s]e apersonó a la Base Militar de Tocache donde se entrevistó con un efectivo militar (no identificado), quien le dijo que la víctima estuvo detenida en la base militar, pero posteriormente fue liberada”; a Luzmilla Collantes Quiroz, el 20 de junio de 2006, y quien indicó que Néstor “fue detenido el 26 de enero de 1991, por miembros de la Policía Nacional, enterándose de lo ocurrido un mes después por [MAP], quien le comentó que unos efectivos militares de la Base Militar de Tocache la buscaban para comunicarle que su sobrino estaba detenido” y que “[c]uando la declarante fue a la base militar, le dijeron que la víctima solo estuvo detenida cinco días, y desconocían su paradero”. No fueron aportados los documentos de los cuales se desprende cada una de las referidas diligencias, sino solo el informe de verificación que los valora.

<sup>187</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo, Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada No. 0192 emitida el 6 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, anexo 53 al ESAP, f. 4403).

<sup>188</sup> Cfr. Libreta Militar de Santiago Antezana Cueto (expediente de prueba, anexo 21 al ESAP, f. 4125).

<sup>189</sup> Cfr. Denuncia presentada por la Comisión de Derechos Humanos, COMISEDH, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba, Huancavelica, el 25 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, anexo 42 al Informe de Fondo, f. 300).

<sup>190</sup> Cfr. Denuncia interpuesta por Ermilio Antezana Cueto y Rosa Carcausto Paco el 15 de marzo de 1985 ante la Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, anexo 36 al Informe de Fondo, f. 280).

<sup>191</sup> Cfr. Ratificación de la denuncia de Rosa Carcausto Paco de 20 de junio de 2001 recibida el 25 de junio de 2001 por la Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, anexo 41 al Informe de Fondo, fs. 295 a 297), y Sentencia de la Sala Penal Nacional en el expediente N° 149-2009-0 del 12 de diciembre de 2013 (expediente de prueba, anexo 15 a la contestación, fs. 4691 a 4766).

<sup>192</sup> Cfr. Acta de Libertad de Máximo Antezana Espeza, del jefe político militar de Acobamba de 15 de mayo de 1984 (expediente de prueba, anexo 24 al ESAP, f. 4212).

<sup>193</sup> Cfr. Ratificación de la denuncia de Rosa Carcausto Paco, *supra*.

<sup>194</sup> Cfr. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Solicitud de garantías presentada por el señor Máximo Antezana Espeza al Director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público el 24 de

119. El nombre de Santiago Antezana Cueto se encuentra registrado en la Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980-2000<sup>195</sup>.

### *B.5.3. Actuaciones en la jurisdicción en torno a la desaparición de Santiago Antezana Cueto*

#### *B.5.3.1. Denuncias realizadas por los familiares de Santiago Antezana Cueto entre 1985 y 1992*

120. El 15 de marzo de 1985 Ermilio Antezana Cueto y Rosa Carcausto Paco, hermano y conviviente de Santiago Antezana Cueto, respectivamente, presentaron una denuncia ante la Fiscalía de la Nación, solicitando la investigación de los hechos para cautelar la integridad personal de él y demás detenidos, y para la identificación y sanción de los responsables<sup>196</sup>. Asimismo, el 13 de septiembre de 1984 Ofelia Antezana Torre, Julia Antezana Torre, Justina Antezana Espeza, Honorata Cueto Trucios y Ermilio Antezana Cueto presentaron una denuncia ante el Fiscal de la Nación, por los hechos ocurridos al señor Antezana Cueto para que se asuma la investigación correspondiente y se formalice en su momento la denuncia ante el Juez Instructor<sup>197</sup>.

121. El 16 de enero de 1985 Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre, prima de Santiago Antezana Cueto, junto a otras personas, solicitaron información sobre la denuncia que habían presentado en septiembre de 1984<sup>198</sup>. El 31 de mayo de 1985 Ofelia Antezana Torre solicitó al Fiscal de la Nación información respecto a las denuncias presentadas por la detención y posterior desaparición de Santiago Antezana Cueto, Emiliano Antezana Espeza, y otras dos personas<sup>199</sup>.

122. El 27 de mayo de 1992 Rosa Carcausto Paco acudió a la Fiscalía Especial de la Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos para indagar sobre su denuncia. Indicó que cuando fue a indagar por el desaparecido al mes de su detención le negaron su detención en el Destacamento Militar, pero que estaba detenido antes y que no debían insistir pues había sido trasladado a Ayacucho<sup>200</sup>. El 14 de agosto de 1992 el Fiscal Provincial Mixto de Acobamba informó a la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, Defensora del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica que "no existe denuncia alguna al respecto[,] así como que ambas personas no han sido intervenidas por personal de esta Jefatura[,] ya que no existen archivos de ese entonces por cuanto fueron incendiados durante el ataque

septiembre de 1986 (expediente de prueba, anexo 48 al Informe de Fondo, f. 417 a 418); Ratificación de la denuncia de Rosa Carcausto Paco, *supra*, y Manifestación de Rosa Carcausto Paco rendida ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba el 17 de febrero de 2005 (expediente de prueba, anexo 50 al Informe de Fondo, fs. 424 426).

<sup>195</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, *supra*, pág. 19.

<sup>196</sup> *Cfr.* Denuncia interpuesta por Ermilio Antezana Cueto y Rosa Carcausto Paco, *supra*. El 4 de marzo de 1991 Rosa Carcausto Paco reiteró la denuncia ante el Fiscal de la Nación. *Cfr.* Reiteración de la denuncia presentada el 4 de marzo de 1991 por Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, anexo 33 al ESAP, f. 4246), y Manifestación de Rosa Carcausto Paco, *supra*.

<sup>197</sup> *Cfr.* Denuncia de Ofelia Antezana Torre, Julia Antezana Torre, Justina Antezana Espeza, Honorata Cueto Trucios y Ermilio Antezana Cueto de 13 de septiembre de 1984 ante el Fiscal de la Nación (expediente de prueba, anexo 28 al ESAP, fs. 4225 a 4230).

<sup>198</sup> *Cfr.* Comunicación de Félix Castro Montes, Ofelia Antezana Torre, Justina Antezana Espeza y Ermilio Antezana Cueto presentada el 16 de enero de 1985 ante el Fiscal de la Nación (expediente de prueba, anexo 29 al ESAP, fs. 4232 a 4233).

<sup>199</sup> *Cfr.* Comunicación de Ofelia Antezana Torre al Fiscal de la Nación de 31 de mayo de 1985 (expediente de prueba, anexo 38 al Informe de Fondo, fs. 284 y 285).

<sup>200</sup> *Cfr.* Ampliación de denuncia por Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos del Ministerio Público el 27 de mayo de 1992 (expediente de prueba, anexo 39 al Informe de Fondo, f. 287).

subver[sivo] producido en el año 1989”<sup>201</sup>. El 17 de agosto de 1992 la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, Defensora del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica ordenó al Fiscal Provincial de Acobamba que inicie nueva investigación<sup>202</sup>.

#### *B.5.3.2. Proceso penal a nivel interno con posterioridad a 2001*

123. El 25 de junio de 2001 Rosa Carcausto Paco ratificó su denuncia por la detención y desaparición de Santiago Antezana Cueto ante la Fiscalía de la Nación<sup>203</sup>. El 25 de noviembre de 2004 presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba en contra del Capitán del Ejército apodado “Scorpión” perteneciente al Cuartel Militar de Acobamba, y otros efectivos militares y demás responsables por la desaparición de Santiago Antezana Cueto<sup>204</sup>.

124. El 3 de febrero de 2005 emitió una resolución con el fin de realizar diligencias para la identificación de los responsables de lo sucedido, y el 31 de julio de 2009 el Fiscal Provincial Penal Supraprovisional de Huancavelica formalizó denuncia penal contra José Antonio Esquivel Mora, Capitán del Ejército del Cuartel de Acobamba, como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Santiago Antezana Cueto<sup>205</sup>. El 28 de abril de 2010 se abrió el correspondiente proceso penal<sup>206</sup>, y el 8 de abril de 2011 el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima dictó impedimento de salida del país al capitán José Antonio Esquivel Mora<sup>207</sup>.

125. El 26 de diciembre de 2012 la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional emitió el Dictamen No. 116-2012-3FSPN, mediante el cual consideró que había mérito para pasar a juicio oral por la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada en agravio del señor Antezana Cueto<sup>208</sup>, en contra de Jose Antonio Esquivel Mora.

126. El 12 de diciembre de 2013 la Sala Penal Nacional emitió sentencia contra José Antonio Esquivel Mora, condenándolo a 15 años de pena privativa de libertad como autor mediato en aparatos organizados de poder de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto, en su calidad de Jefe de la Base Militar de Acobamba, a cuatro años de pena de inhabilitación y al pago de la reparación civil de cien mil nuevos soles a favor de los herederos legales de la víctima y cincuenta mil nuevos soles a favor de Rosa Carcausto Paco<sup>209</sup>. Sin embargo, pese a haber estado presente en todas las audiencias del juicio oral, José Antonio Esquivel Mora no acudió a la lectura de sentencia, encontrándose prófugo de la

<sup>201</sup> Oficio de la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba dirigido al Fiscal Provincial de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, Defensora del Pueblo y Derechos Humanos de Huancavelica de 14 de agosto de 1992 (expediente de prueba, anexo 40 al Informe de Fondo, fs. 289 y 290).

<sup>202</sup> Cfr. Oficio de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, Defensora del Pueblo y Derechos Humanos dirigido al Fiscal Provincial de Acobamba de 17 de agosto 1992 (expediente de prueba, anexo 40 al Informe de Fondo, fs. 291 a 293).

<sup>203</sup> Cfr. Ratificación de la denuncia de Rosa Carcausto Paco, *supra*.

<sup>204</sup> Cfr. Denuncia presentada por Rosa Carcausto Paco ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba el 25 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, anexo 42 al Informe de Fondo, fs. 299 a 314).

<sup>205</sup> Cfr. Resolución Fiscal No. 65-2005 de la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba de 3 de febrero de 2005 (expediente de prueba, anexo 37 al ESAP, fs. 4271 y 4272), y Denuncia penal presentada por el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica ante el Juzgado Penal de Turno de Huancavelica el 31 de julio de 2009 (expediente de prueba, anexo 38 al ESAP, fs. 4274 a 4291).

<sup>206</sup> Cfr. Auto de procesamiento del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima de 28 de abril de 2010 (expediente de prueba, anexo 44 al Informe de Fondo, fs. 334 a 369).

<sup>207</sup> Cfr. Medida coercitiva personal de la Sala Penal Nacional del Tercer Juzgado Supraprovincial de Lima de 8 de abril de 2011 (expediente de prueba, anexo 45 al Informe de Fondo, fs. 371 a 382).

<sup>208</sup> Cfr. Dictamen N° 116 – 2012 3FSPN de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de 26 de diciembre de 2012 (expediente de prueba, anexo 22 al ESAP, fs. 4128 a 4133).

<sup>209</sup> Cfr. Sentencia de la Sala Penal Nacional en el expediente N° 149-2009-0 de 12 de diciembre de 2013, *supra*.



justicia desde entonces. Ante esta situación, el 13 de diciembre de 2013 la Sala emitió orden de captura en su contra<sup>210</sup>. El 26 de marzo de 2015, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República rechazó un recurso de nulidad interpuesto contra la referida decisión de diciembre de 2013<sup>211</sup>. El 6 de agosto de 2015, la Sala Penal Nacional ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado y la inscripción de la sentencia en el registro nacional de internos y procesados<sup>212</sup>.

127. Mediante Resolución No. 6 de 29 de diciembre de 2015 la Sala Penal Nacional dispuso renovar las órdenes de ubicación y captura nacional e internacional contra José Antonio Esquivel Mora<sup>213</sup>. El 13 de enero de 2016 la Sala Penal Nacional expidió los oficios correspondientes, ordenando su inmediata ubicación y captura, los que fueron dirigidos a la División de Requisitorias de la Policía Judicial, Oficina de Requisitorias Distrital de Lima y la Dirección Ejecutiva de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Lima<sup>214</sup>. El 2 de mayo de 2016 dicha Sala dispuso renovar dichas órdenes<sup>215</sup> y los días 11 y 12 de mayo de 2016 fueron expedidos los oficios correspondientes<sup>216</sup>. Mediante Resolución No. 227 de 20 de junio de 2016 la Sala Penal Nacional declaró improcedente un escrito de la defensa de la señora Rosa Carcausto Paco, en el que se solicitaba el allanamiento de un apartamento, en que presuntamente se encontraba el sentenciado, ya que conforme a la Ley. No. 27379 no estaba facultada para realizar tal diligencia debido a que el estado de la causa era el de ejecución de sentencias, y no de investigaciones preliminares, sin perjuicio de hacerlo conocimiento de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y la Oficina de Requisitorias Distrital de Lima<sup>217</sup>.

## VIII FONDO

128. El caso se relaciona con las alegadas desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva (desde el 26 de agosto de 1992), Teresa Díaz Aparicio (desde el 19 de agosto de 1992), Cory Clodolia Tenicela Tello (desde el 2 de octubre de 1992), Néstor Rojas Medina (desde enero de 1991), y Santiago Antezana Cueto (desde el 7 de mayo de 1984). A la fecha se desconoce su paradero. Los hechos ocurridos a las cinco presuntas víctimas tuvieron lugar en el contexto de la práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada en el marco de la lucha antiterrorista por parte del Estado, con especial incidencia en dichos años. Según la Comisión, el Estado sería también responsable por la tortura sufrida por Santiago Antezana Cueto en la Base Militar de Acobamba. Asimismo, la Comisión adujo que desde las desapariciones ocurridas entre los años 1984 y 1992 han transcurrido

<sup>210</sup> Cfr. Orden de captura de José Antonio Esquivel Mora emitida por la Sala Penal Nacional el 13 de diciembre de 2013 (expediente de prueba, anexo 42 al ESAP, f. 4367).

<sup>211</sup> Cfr. Sentencia dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 26 de marzo de 2015 (expediente de prueba, anexo 16 a la contestación, fs. 4768 a 4785).

<sup>212</sup> Cfr. Auto de la Sala Penal Nacional en el expediente N°149-2009-0 de 6 de agosto de 2015 (expediente de prueba, anexo 17 a la contestación, f. 4787).

<sup>213</sup> Cabe mencionar que en dicha resolución se aclaró el cómputo de la condena establecido en la sentencia de 12 de diciembre de 2013, y que la pena establecida en dicha sentencia sea computada a partir de la fecha en que se efectúe la captura de José Antonio Esquivel Mora. Cfr. Resolución No. 6 dictada por la Sala Penal Nacional de 29 de diciembre de 2015 (expediente de prueba, anexo 20 a la contestación, fs. 4794 a 4795).

<sup>214</sup> Cfr. Oficios de la Sala Penal Nacional dirigidos al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial, al Jefe de la Oficina de Requisitorias Distrital de Lima, y al Director Ejecutivo de la OCN INTERPOL- Lima de 13 de enero de 2016 (expediente de prueba, anexo 21 a la contestación, fs. 4797 a 4799).

<sup>215</sup> Cfr. Auto de la Sala Penal Nacional del 2 de mayo de 2016 (expediente de prueba, anexo 22 a la contestación, f. 4802).

<sup>216</sup> Cfr. Oficios de la Sala Penal Nacional dirigidos al Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial, al Jefe de la Oficina de Requisitorias Distrital de Lima, y al Director Ejecutivo de la OCN INTERPOL- Lima de 11 y 12 de mayo de 2016 (expediente de prueba, anexo 22 a la contestación, fs. 4804 a 4806).

<sup>217</sup> Resolución N° 227 dictada por la Sala Penal Nacional de 20 de junio de 2016 (expediente de prueba, anexo 24, a la contestación, fs. 4809 a 4811).

largos años en todos los casos, sin que el Estado haya concluido las investigaciones para establecer el paradero de las presuntas víctimas e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. No obstante, cabe hacer notar que el 12 de diciembre de 2013 se dictó una sentencia definitiva en el caso de Santiago Antezana Cueto. Además, alegó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de las personas nombradas.

129. Para resolver la controversia planteada en primer término, la Corte determinará si lo sucedido a las cinco presuntas víctimas constituye una desaparición forzada de personas y, de ser el caso, se pronunciará por la consiguiente responsabilidad internacional del Estado. Para ello hará referencia a los estándares generales desde los cuales realizará el análisis de la alegada desaparición forzada y, posteriormente, examinará la alegada desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto. Seguidamente, la Corte analizará las alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en el marco de las investigaciones o procesos, según el caso, iniciadas a raíz de los hechos ocurridos a las cinco presuntas víctimas, así como las alegadas violaciones del artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de dichas personas y los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto, así como a la alegada violación al derecho a la verdad y el alegado incumplimiento de las obligaciones al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Por último, se referirá a las alegadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.

130. Además cabe señalar que del análisis de los hechos del presente caso se desprende que Guillermina Frida Landázuri Gómez, Graciela Aparicio Pastor, Federico Díaz Aparicio, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre, fueron quienes iniciaron, acompañaron o intervinieron en el desarrollo de las gestiones para averiguar lo que había sucedido a sus familiares, razón por la cual este Tribunal analizará si el Estado les proporcionó un recurso efectivo.

**VIII.1.**  
**DESAPARICIÓN FORZADA**  
**(Artículos 3<sup>218</sup>, 4<sup>219</sup>, 5<sup>220</sup> y 7<sup>221</sup> de la Convención Americana**  
**sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1<sup>222</sup>)**  
**y obligación prevista en el artículo I.a)<sup>223</sup>**  
**de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

**A. Argumentos de las partes y de la Comisión**

131. La **Comisión** alegó que Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello desaparecieron en diferentes momentos entre 1984 y 1992 en el contexto del conflicto armado en el Perú, en el cual existió un uso sistemático de la desaparición forzada como una de las formas de lucha contra el terrorismo. Agregó, que el estudio de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera "aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención o posible tortura, o el riesgo a perder la vida", sino también que debe enfocarse en el conjunto de hechos que se presentan en el caso a consideración. También destacó que "en todos los casos las autoridades estatales o bien negaron la detención de las presuntas víctimas, o bien se negaron a informar sobre su destino o paradero". Concluyó que todos los elementos de la desaparición forzada tomados en su conjunto permiten inferir que las cinco presuntas víctimas fueron detenidas por agentes del Estado entre 1984 y 1992. Consideró que existen suficientes elementos para calificar lo sucedido a dichas personas como una desaparición forzada perpetrada por agentes estatales, la cual continúa hasta la fecha. Concluyó que el Estado violó y continúa violando los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en

<sup>218</sup> El artículo 3 de la Convención establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

<sup>219</sup> El artículo 4.1 de la Convención establece lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

<sup>220</sup> Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención establecen lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

<sup>221</sup> El artículo 7 de la Convención establece lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

<sup>222</sup> El artículo 1.1 de la Convención establece lo siguiente: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

<sup>223</sup> El artículo I.a) de la CIDFP establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales".

relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I.a) de la CIDFP, en su perjuicio.

132. Los **representantes** se adhirieron a las consideraciones de la Comisión.

133. El **Estado** indicó que no violó los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana y las obligaciones previstas en los artículos I y III de la CIDFP, en agravio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, ya que la desaparición forzada no ha sido probada. En cuanto a Santiago Antezana Cueto, consideró que corresponde aplicar el principio de subsidiariedad o complementariedad, dado que ya existe un pronunciamiento judicial definitivo que determinó la responsabilidad penal individual del imputado involucrado en el proceso así como la reparación civil que les correspondía a sus familiares. Por lo tanto, la Corte no debería pronunciarse sobre el fondo de las alegadas violaciones. Similarmente, respecto a la alegada tortura perpetrada contra Santiago Antezana Cueto, afirmó que se dispuso el inicio de una investigación al respecto en 2016.

## **B. Consideraciones de la Corte**

### **B.1. Consideraciones generales sobre la Desaparición Forzada**

134. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos<sup>224</sup>. En tal sentido, el análisis de una posible desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de la posible desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva<sup>225</sup>, con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional<sup>226</sup>.

135. Además, la Corte recuerda que la desaparición de una persona porque no se conoce su paradero, no es lo mismo que una desaparición forzada<sup>227</sup>. A su vez, de acuerdo a lo señalado anteriormente, la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada<sup>228</sup>.

136. Es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre

<sup>224</sup> Cfr. *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 65.

<sup>225</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 65.

<sup>226</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 85, y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 65.

<sup>227</sup> Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 226, y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 63.

<sup>228</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra*, párr. 97, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párrs. 63 y 80.

los hechos<sup>229</sup>. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>230</sup>. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas<sup>231</sup>.

137. Además, la Corte estima que, aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En tal sentido, este Tribunal ha determinado que "la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella"<sup>232</sup>.

138. Por último, antes de pasar al análisis de fondo de la controversia, este Tribunal considera que es importante recordar que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal<sup>233</sup>. En efecto, la competencia de la Corte se enfoca en la determinación de violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados, por lo que la responsabilidad de los mismos bajo la Convención u otros tratados aplicables no debe ser confundida con la responsabilidad penal de individuos particulares<sup>234</sup>. La Corte recuerda que, a diferencia de un tribunal penal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos contemplados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Para esta Corte es necesario adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, que han permitido la perpetración de esas violaciones o que existe una obligación del Estado incumplida por éste. En este sentido, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son diferentes a los utilizados en sistemas legales internos y le es posible evaluar libremente las pruebas<sup>235</sup>.

139. Seguidamente, la Corte analizará la controversia existente entre las partes y la Comisión sobre si se ha configurado o no la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello y Néstor Rojas Medina. Igualmente, se referirá a la solicitud del Estado para que la Corte no se pronuncie sobre la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto. El examen es realizado teniendo en cuenta el contexto

<sup>229</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130, 131 y 135, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 67.

<sup>230</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130, 131 y 135, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 67.

<sup>231</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 130, 131 y 135, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 67.

<sup>232</sup> Cfr. *Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6*, párrs. 157.

<sup>233</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 134, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 144.

<sup>234</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.*, párr. 118, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 144.

<sup>235</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 128.

dentro del cual se circunscribieron las desapariciones de las cinco presuntas víctimas. En consideración de lo anterior, la Corte procederá a analizar las alegadas desapariciones de acuerdo con los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada (*supra* párr. 135), con el fin de determinar si los mismos se encuentran acreditados en cada uno de los casos bajo análisis.

## **B.2. Desaparición Forzada de Wilfredo Terrones Silva**

140. Wilfredo Terrones Silva, abogado, fue visto por última vez el 26 de agosto de 1992. El 28 de agosto de 1992 se denunció su desaparición ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de la Policía Nacional (*supra* párrs. 55 y 58).

141. La Corte nota que en la época de los hechos existía en el Perú un conflicto armado, en el cual se hacía uso de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, como una forma de lucha contra el terrorismo. Esta se desarrollaba, entre otros, en contra del grupo Sendero Luminoso e iba dirigida sin distinción a sus miembros, colaboradores o simpatizantes, entre los que según el Estado se encontraban los abogados integrantes de la Asociación de Abogados Democráticos (*supra* párr. 51). La categorización de quienes prestaban cualquier servicio a los miembros del llamado PCP-SL dentro del marco del ejercicio lícito de su profesión como partícipe del terrorismo, como sucedía con los médicos<sup>236</sup> y en este caso con abogados, indica que el contexto respondía a una política que tendía a no guardar límites respecto de quienes eran reputados terroristas sin discriminación alguna.

142. En el presente caso está demostrado que Wilfredo Terrones Silva era una persona identificada por el Estado como vinculada con el grupo Sendero Luminoso e incluso ya había permanecido privado de libertad por el delito de terrorismo en las cárceles de Chiclayo y El Frontón antes de su desaparición. El Estado afirmó que el señor Terrones Silva fue sindicado como Sub-Director de Base y dirigente de Sendero Luminoso en la Provincia de Jaén. Además, el señor Terrones Silva formaba parte de la Asociación de Abogados Democráticos, grupo al que se reconocía su función de brindar asesoría jurídica y asumir la defensa de miembros de Sendero Luminoso acusados por terrorismo (*supra* párr. 54). De lo anterior, se desprende que las actividades del señor Terrones Silva se enmarcan dentro del contexto de desapariciones forzadas en el Perú.

143. Esta Corte advierte, además del contexto, que existen otros elementos probatorios relativos a la situación del señor Terrones Silva. Al momento de su desaparición, su hijo se encontraba privado de la libertad en el Penal Castro Castro, y según manifestó su padre ejercía como su abogado. En ese sentido, Wilfredo Terrones Landázuri en su declaración indagatoria rendida el 26 de enero de 2018 ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, manifestó que se enteró, a finales de agosto de 1992, cuando estaba privado de su libertad, de la desaparición de su padre a través de un delegado del Pabellón, quien le expresó que en la puerta del penal personas no identificadas secuestraron al señor Terrones Silva. Agregó que su madre "le contó que durante sus averiguaciones en esa época le habían dicho las personas que vendían flores en los alrededores del Penal Castro Castro que habían visto llegar a su padre y cruzar la tranquera de ingreso del Penal, pero no lo vieron salir" (*supra* pie de página 52). Ello fue reiterado en términos similares en su declaración en la audiencia pública ante este Tribunal. La Corte nota que dichas declaraciones son consistentes entre sí y con el patrón de desapariciones forzadas que existía en el momento en Perú. Todas ellas dan cuenta de que el señor Terrones Silva fue privado de su libertad por agentes estatales en las inmediaciones del Penal Castro Castro, razón por la cual la Corte encuentra acreditados los

---

<sup>236</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 68, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 213.

dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada.

144. Además, entre otros elementos se encuentra una nota periodística publicada en el diario *Caretas* en la que se entrevista al señor Clemente Alayo Calderón, ex agente del Grupo Colina, quien se refirió a las prácticas de los miembros de ese Grupo contra las personas identificadas como presuntos terroristas y, una de estas, consistía en “depositar los cuerpos en bolsas” y posteriormente era arrojarlos “al mar o a algún lugar desértico”, y que uno de los cadáveres que sufrió esa suerte, fue el de “Wilfredo Terrones Silva”<sup>237</sup>. Tal como lo ha señalado en múltiples ocasiones<sup>238</sup>, este Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Asimismo, Wilfredo Terrones Landázuri afirmó igualmente que una persona le indicó que su padre fue torturado y asesinado, para luego arrojar sus restos al mar<sup>239</sup>. La Corte advierte que estos son los únicos elementos aportados en el expediente que hacen referencia al posible paradero de Wilfredo Terrones Silva. En ese sentido, la Corte nota que pese a que al Estado tuvo conocimiento de los hechos desde agosto de 1992, han transcurrido más de 26 años desde que desapareció, sin que en la actualidad se conozca su paradero, y sin que se haya concluido una investigación de lo ocurrido, como se determina en el capítulo siguiente (*infra* párr. 220). Tampoco el Estado ha presentado alguna hipótesis distinta sobre su paradero. Sin embargo, el Estado ha negado la existencia de la desaparición forzada del señor Terrones Silva basado en que no ha tenido resultados positivos en las diligencias realizadas para ubicar su paradero, por lo que consideró que se debía presumir que pasó a la clandestinidad (*supra* párrs. 59 y 60).

145. De lo expuesto, la Corte concluye que la desaparición del señor Terrones Silva ocurrió en el contexto de una política estatal contrasubversiva que, dados los antecedentes y actividad de la víctima, lo colocaba en situación de alta vulnerabilidad ante la práctica sistemática de desaparición forzada con la intervención de agentes estatales de las personas sospechosas de pertenecer o simpatizar con Sendero Luminoso. A eso se suman los indicios derivados de las declaraciones de Wilfredo Terrones Landázuri, que la última noticia de la presencia del señor Terrones Silva fue en las inmediaciones del penal donde estaba privado de libertad su hijo, a su vez, señalado como miembro del grupo terrorista, que su presencia en el lugar obedecía a una supuesta llamada que habría recibido en la cual le alertaban sobre el peligro que corría su hijo, a lo cual cabría agregar la publicación de la declaración periodística de un miembro de las fuerzas de seguridad del Estado en la cual menciona que el cadáver del señor. Terrones Silva habría sido arrojado al mar, la negación de toda

<sup>237</sup> Entrevista a Clemente Alayo Calderón, Diario *Caretas* el 26 de julio de 2011. (Cfr. Nota periodística revista *Caretas* de 26 de julio de 2001 (expediente de prueba, anexo 2 al Informe de Fondo, f. 18).

<sup>238</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 22, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 27.

<sup>239</sup> Recientemente Wilfredo Terrones Landázuri, ha rendido dos declaraciones, una el 26 de enero de 2018 ante las Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, en la cual expresó que cuando está interno en el Penal Castro Castro obtuvo el testimonio de [PUL], “quien conoció al agente [MCT], quien pertenecía al grupo Colina, y le manifestó que a fines de agosto de 1992 había visto a [su] padre Wilfredo Terrones Silva en una instalación militar secuestrado y que presencié su muerte después de haber sido torturado, ya que le seccionaron su cuerpo con una sierra eléctrica aun estando en vida, para luego arrojarlo al mar”. En la otra, rendida el 13 de marzo de 2018 en la audiencia pública ante este Tribunal, en la cual refiriéndose a su padre manifestó “que agentes [del] grupo Colina lo intervienen, lo torturan, lo llevan a una instalación militar, y que lo seccionan vivo, estando vivo lo cortan con una motosierra, en una instalación militar, y que luego su cuerpo o los restos, son arrojados al mar. Y esto lo [sabe] porque [se] lo dice un interno, [...] que [conoció] cuando lle[gó] al penal [...], luego de mayo, justamente lo envían a otro penal muy lejos de Lima, y el ahí conoce o se entrevista con un agente del grupo Colina [MC], y también [él ha] podido ver las declaraciones y eso está en una revista peruana que circula a nivel nacional, la revista *Caretas*”. (expediente de prueba, anexo 6 a los alegatos finales del Estado, fs. 5355 a 5358, y Declaración rendida por Wilfredo Terrones Landázuri en la audiencia pública celebrada los días 13 y 14 de marzo de 2018 ante la Corte).

información por parte del Estado sobre su paradero y la manifestación estatal que presume un supuesto paso a la clandestinidad, con lo que se reitera que lo consideraba claramente como integrante del grupo terrorista, sin contar con la objetividad de las casi tres décadas transcurridas sin que se tuviera noticia del señor Terrones Silva.

146. En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas (*supra* párr. 134), este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva.

### **B.3. Desaparición Forzada de Teresa Díaz Aparicio**

147. Teresa Díaz Aparicio fue vista por última vez el 19 de agosto de 1992. Su desaparición fue denunciada el 25 de febrero de 2002 por su hermano Federico Díaz Aparicio, cuando presentó un recurso de hábeas corpus contra el Director de la DINCOTE y el Ministro de Justicia (*supra* párrs. 67 y 70). El 31 de julio de 2002 su hermano manifestó ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación que su familia no había denunciado la desaparición de su hermana por temor, ya que en esa época continuaba con seguimiento de la DINCOTE (*supra* párr. 69).

148. La Corte nota que la desaparición de Teresa Díaz Aparicio se enmarca en un contexto de desaparición forzada de personas que comprendió a docentes universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que eran asociados con PCP-SL. En ese sentido, la señora Díaz Aparicio, no sólo encajaba en este perfil como docente universitaria, sino que además había sido objeto de distintas diligencias de investigación en su contra, tales como registro de su domicilio, detención, indagación respecto a documentos incautados en su domicilio (*supra* párr. 66). La detención ocurrió el 27 de marzo de 1989 y el 5 de abril de 1989 la Policía Nacional concluyó que "pertenece al aparato de apoyo del PCP-SL". Además, en una declaración rendida por su hermano Federico Díaz Aparicio manifestó que posteriormente a su liberación en abril de 1989, ella fue vigilada por la DINCOTE (*supra* párr. 76).

149. La Corte nota que desde el 19 de agosto de 1992 no existe rastro alguno sobre el paradero de la señora Díaz Aparicio, y que desde el 25 de febrero de 2002 el Estado tenía conocimiento de su desaparición con la presentación del hábeas corpus planteado por su hermano Federico Díaz Aparicio, sin que haya presentado alguna hipótesis distinta sobre su paradero. Además, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial emitió un dictamen el 13 de febrero de 2009, en el cual se señala que la señora Díaz Aparicio fue víctima de una desaparición forzada (*supra* párr. 78), dado que había sido miembro del aparato de apoyo del Partido Comunista del Perú, y que había sido objeto de un allanamiento y detención por parte de funcionarios estatales en las circunstancias descritas en el párrafo anterior.

150. Por su parte, la Corte observa que en el caso específico de Teresa Díaz Aparicio, la Dirección de Investigación Criminal del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional estimó que "es presumible" que "pasó a la clandestinidad" (*supra* párr. 74). La Corte considera que dicho hecho realza la negación de la detención y su posterior desaparición por agentes estatales, pues la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona constituye un elemento preponderante al momento de evaluar la



desaparición<sup>240</sup>. En este sentido, dicha hipótesis estatal, la cual no fue ratificada en sus posteriores investigaciones, no es congruente con los hechos que se desprenden del presente caso. Así, la Corte nota que habrían transcurrido más de 26 años sin que exista rastro alguno sobre Teresa Díaz Aparicio.

151. De esta forma, la Corte destaca que la desaparición de Teresa Díaz Aparicio se subsume en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada en el marco de la lucha antiterrorista por parte del Estado. En el caso concreto, teniendo en cuenta el perfil de docente universitaria y su vinculación con SL, al igual que el allanamiento y detención del que fue objeto en 1989, los más de 26 años transcurridos sin que hubiese reaparecido, y los indicios antes analizados, la Corte estima que existen elementos suficientes que permiten corroborar que la señora Díaz Aparicio fue detenida por agentes estatales. Aunado a ello, la Corte nota que el Estado no ha proporcionado información alguna con relación a su paradero. En conclusión, la Corte considera acreditado que Teresa Díaz Aparicio fue objeto de una desaparición forzada en el presente caso.

152. En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Teresa Díaz Aparicio.

#### **B.4. Desaparición Forzada de Cory Clodolia Tenicela Tello**

153. Cory Clodolia Tenicela Tello, estudiante de la Universidad Nacional del Centro de Perú, fue vista por última vez el 2 de octubre de 1992. El 14 de octubre de 1992 fue presentada la primera denuncia sobre los hechos ocurridos a la señora Tenicela Tello.

154. Su desaparición se encuentra enmarcada en un contexto en el cual estudiantes universitarios, particularmente aquellos de la Universidad Nacional del Centro del Perú, eran objeto de desapariciones forzadas. De hecho, la Corte destaca que entre el año 1989 y 1993 fueron más de 100 estudiantes de dicho centro de estudios que desaparecieron o fueron asesinados por parte de agentes estatales, en el marco de la "lucha antisubversiva". Incluso, la Corte nota que el año en que desaparece Cory Clodolia Tenicela Tello fue el año con más desapariciones forzadas selectivas de estudiantes (*supra* párr. 53).

155. Sumado a ello, esta Corte advierte que existen elementos probatorios que relacionan su desaparición con la actividad de agentes estatales. En primer lugar, se cuenta con un dictamen del Ministerio Público, cuyo objeto era imputar a dos personas por la presunta desaparición forzada de 32 personas, entre las cuales figura la señora Tenicela Tello. En dicho dictamen se imputa que la misma "fue detenida por miembros del [e]jército [p]eruwano" el 2 de octubre de 1992 cuando se encontraba en el centro de la ciudad debido a que no portaba documentos y que desde entonces se encuentra desaparecida<sup>241</sup> (*supra* párr. 88). En segundo lugar, el 20 de octubre de 2014 el Tercer Juzgado Penal Nacional dictó auto de procesamiento y abrió el proceso penal contra LDP por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio Cory Clodolia Tenicela Tello, afirmando que dicho hecho sucedió en un contexto en el que existían "indicios, evidencias y pruebas

<sup>240</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra*, párr. 97; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párrs. 128 y 161, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, *supra*, párrs. 63 y 80.

<sup>241</sup> De hecho, en dicho dictamen, se encomienda que se realicen en el futuro otras diligencias para determinar los hechos correspondientes al caso Cory Clodolia Tenicela Tello, particularmente, la toma de declaraciones testimoniales de Amadea Felipa Tello de Tenicela y de Norma Juana Tenicela Tello.

razonables, [...] que permitirían afirmar que se trataría de violaciones masivas y sistemáticas de derechos fundamentales, [...]”<sup>242</sup> por lo que se dictó mandato de comparecencia con estrictiones en contra del mencionado Coronel. Aunado a ello, se encuentran las dos denuncias de la madre de la presunta víctima, en una de ellas señaló que un teniente de la policía técnica le dio a entender que su hija estaba detenida en dicha institución estatal de la ciudad y que se encontraba comprendida en delito común (*supra* párr. 87). Por último, la Corte nota que desde el 2 de octubre de 1992 no existe rastro alguno sobre el paradero de Cory Clodolia Tenicela Tello, y que desde el 14 de octubre de 1992 el Estado tenía conocimiento de su desaparición, sin que haya presentado alguna hipótesis distinta sobre su paradero.

156. De esta forma, la Corte destaca que la desaparición de Cory Clodolia Tenicela Tello se subsume en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada en el marco de la lucha antiterrorista por parte del Estado. En el caso concreto, teniendo en cuenta el perfil de estudiante universitaria, los casi 26 años transcurridos sin que hubiese reaparecido, y los indicios antes analizados, la Corte estima que existen elementos suficientes que permiten corroborar que la señora Tenicela Tello fue detenida por agentes estatales. Aunado a ello, la Corte nota que el Estado no ha proporcionado información alguna con relación a su paradero. En conclusión, la Corte considera acreditado que Cory Clodolia Tenicela Tello fue objeto de una desaparición forzada en el presente caso.

157. En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Cory Clodolia Tenicela Tello.

### ***B.5. Desaparición Forzada de Néstor Rojas Medina***

158. Néstor Rojas Medina fue visto por última vez en enero de 1991. Su desaparición fue denunciada por primera vez el 5 de febrero de 1991, por la señora CSL.

159. La Corte hace notar que existen diversos medios probatorios que permiten demostrar que Néstor Rojas Medina fue detenido por parte de agentes estatales en el año 1991. Particularmente, la Corte valora: i) las conclusiones de la Defensoría del Pueblo en su Informe de Verificación emitido en 2006, en el marco del procedimiento para adquirir una constancia de ausencia de la presunta víctima; ii) las comunicaciones que el Senador JHP habría tenido con la Comisaría de la Policía Nacional en Tocache; iii) la denuncia presentada por CSL en 1991, y iv) las denuncias presentadas por Marcelina Medina Negrón en 1991 y 2003, así como las diversas declaraciones rendidas por ella.

160. La Corte destaca que la Defensoría del Pueblo emitió un informe de verificación en el marco de la Ley No. 28413, “[c]onforme a la información recabada por la Defensoría del Pueblo, se tiene que el 26 de enero de 1991, un grupo de policías, quienes se encontraban realizando una batida, detuvieron a Néstor Rojas Medina cuando transitaba por las inmediaciones de la Avenida Aviación, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín. Los efectivos policiales condujeron a la víctima a la Comisaría de Tocache, y luego de unos días fue trasladado a la Base Militar de Tocache. Desde esa fecha se desconoce su paradero”. A su vez se concluyó que se puede “presumir razonablemente que Néstor Rojas Medina se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia

---

<sup>242</sup> Cfr. Auto de Procesamiento contra LDP de la Sala Penal Nacional, Tercer Juzgado Penal Nacional, expediente 255-2014-0 de 20 de octubre de 2014 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1125 a 1143).

ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el 26 de enero de 1991” (*supra* párr. 115). Aunado a ello, la Corte advierte que la Defensoría del Pueblo arribó a la conclusión antedicha teniendo en cuenta que Néstor Rojas Medina se encuentra incorporado como víctima de desaparición forzada en el informe final de la CVR<sup>243</sup> y con base en la declaración de dos familiares de Néstor Rojas Medina, quienes habrían indicado ante la Defensoría que conocen de su detención por información suministrada por terceros.

161. La Corte nota que dicha conclusión de la Defensoría es consistente tanto con las declaraciones de Marcelina Medina Negrón como con las comunicaciones del Senador JHP. Al respecto, Marcelina Medina Negrón indicó en sus primeras declaraciones que otra persona le había indicado que el responsable de la detención de su hijo era el Comandante “Tito”, y que se encontraba privado de libertad en la Comisaría de Tocache. Similarmente, el Senador JHP indicó que se comunicó con el Comandante “Tito” y que éste habría reconocido la detención de Néstor Rojas Medina (*supra* párr. 101).

162. Por otra parte, existen elementos probatorios que podrían mostrar inconsistencias o contradicciones con relación a la posible detención de Néstor Rojas Medina. Particularmente, la Corte constata que existen diferencias entre las declaraciones de Marcelina Medina Negrón en cuanto al modo, tiempo y lugar de la presunta detención de Néstor Rojas Medina y la denuncia presentada por CSL en 1991<sup>244</sup>. También se nota que Marcelina Medina Negrón en sus primeras declaraciones responsabilizaba al Comandante “Tito” de la desaparición de su hijo y, posteriormente, al Comandante Santos, siendo esta última la afirmación que señaló durante la audiencia pública (*supra* párr. 97)<sup>245</sup>. Similarmente, con respecto a la denuncia presentada por CSL, la Corte nota que con posterioridad a la denuncia inicial, en dos oportunidades la señora CSL se negó a ratificar el contenido de su denuncia y que su declaración no es consistente con ninguna de las narrativas de la madre de Néstor Rojas Medina sobre su detención. Según informe de la Policía Nacional del Perú de julio de 2018, en su última declaración realizada en el marco de la investigación iniciada en 2016, CSL señaló que no conoce los hechos ocurridos en contra de Néstor Rojas Medina, sino que se referían a “Walter o Shapiruco” en un principio, y que desconocía si fue detenido por funcionarios policiales. Igualmente, según el referido informe, HUC rindió una declaración en términos similares a la de CSL (*supra* pie de página 181). Finalmente, la Corte toma nota de

<sup>243</sup> El caso de Néstor Rojas Medina se encuentra incorporado en el informe de la CVR (*supra* pie de página 131).

<sup>244</sup> Según la señora Medina Negrón, la detención habría ocurrido el 26 de enero de 1991 en la Avenida Aviación de Tocache, mientras que la señora CSL indicó que la detención habría ocurrido el 31 de enero de 1991 “por el jirón Comercio”. *Cfr.* Ampliación de la Denuncia de Marcelina Medina Negrón de 22 de mayo de 1991 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1535), y Denuncia de CSL ante la Fiscalía de Tocache de 5 de febrero de 1991 (expediente de prueba, anexo 52 al Informe de Fondo, f. 496).

<sup>245</sup> En la declaración rendida ante la Corte, Marcelina Medina Negrón indicó que “[e]n el mes de enero cuando he viajado a Tocache, por unas cositas que nos dejaron, entonces él ha viajado a Tocache, ‘mamá’, me dice, ‘no tenemos capital, no tenemos plata acá, yo voy a ir a vender las cositas que hemos dejado para iniciarnos el trabajo, con un capitalcito yo trabajo, y con eso nos vamos a iniciar mamá’ me dijo, se fue mi hijo, nunca más ha regresado hasta hoy en día, yo vivo esperándole a mi hijo, no hay cuando que vuelva, yo sé que lo han agarrado, el Comandante Santos, ellos son los que saben de mi hijo, yo quisiera que me digan la verdad, que han hecho con mi hijo?”. *Cfr.* Declaración rendida por Marcelina Medina Negrón durante la audiencia pública ante la Corte. *Cfr.* Declaración rendida por Marcelina Medina Negrón ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación del 8 de mayo de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1861); Denuncia presentada por Marcelina Medina Negrón el 8 de marzo de 1991 ante la Fiscalía de la Nación (expediente de prueba, expediente de trámite ante la CIDH, fs. 1932 y 1933); Ampliación de la Denuncia de Marcelina Medina Negrón de 22 de mayo de 1991 (expediente de trámite ante la CIDH, f. 1535); Documento presentado por Marcelina Medina Negrón a la Presidencia el 16 de marzo de 1991 (expediente de trámite ante la CIDH, f. 1632); Declaración indagatoria a Marcelina Medina Negrón de 22 de septiembre de 1991 ante la Fiscalía Provincial Mixta (expediente de trámite ante la CIDH, folio 1940), y Declaración Indagatoria de Marcelina Medina Negrón rendida ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas de 17 de enero de 2005 (expediente de trámite ante la Comisión, f. 1435).

una comunicación de la Dirección General de Migraciones, de la que se desprenden dos movimientos migratorios en 1995 realizados por Néstor Rojas Medina (*supra* párr. 105).

163. No obstante lo anterior, la Corte considera que con independencia de las diferencias sobre el modo, tiempo y lugar en las cuales pudo haber ocurrido la desaparición de Néstor Rojas Medina, según las declaraciones de su madre y la primera declaración de CSL, existe consistencia en que Néstor Rojas Medina fue detenido por agentes estatales mientras se encontraba en la población de Tocache a finales de enero de 1991, y hasta la fecha se encuentra desaparecido, y que a pesar de que han transcurrido más de 27 años desde los hechos y de la denuncia inicial presentada por la señora CSL, el Estado no ha brindado una hipótesis convincente sobre su paradero. Más aún, la Corte estima que los indicios disponibles, particularmente los resultados de la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo en su Informe de Verificación, generan en este Tribunal convicción de que Néstor Rojas Medina fue detenido por agentes estatales. Además, debe hacerse notar que su desaparición tuvo lugar en un el contexto de la práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada en el marco de la lucha antiterrorista por parte del Estado. En conclusión, la Corte considera acreditado que Néstor Rojas Medina fue objeto de una desaparición forzada en el presente caso.

164. En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas (*supra* párr. 134), este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Néstor Rojas Medina.

#### **B.6. Desaparición Forzada de Santiago Antezana Cueto**

165. En el presente apartado corresponde al Tribunal analizar la responsabilidad internacional del Estado con respecto a la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto. A diferencia de los otros casos, el Estado señaló que, conforme se resolvió en la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, en el presente caso se estableció la desaparición forzada en perjuicio de Santiago Antezana Cueto y consideró que la Corte no debe pronunciarse, ya que la investigación correspondiente fue llevada a cabo y se determinó la responsabilidad penal individual de un imputado y la reparación civil que le correspondía a sus familiares.

166. Esta Corte ya expresó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante también "Sistema Interamericano") "consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren" y que "si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte". Asimismo, este Tribunal también indicó que "cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su 'aprobación' o 'confirmación'"<sup>246</sup>.

167. De lo anterior se desprende que, en el Sistema Interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de

<sup>246</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33, y *Caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de Octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 136.

modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados<sup>247</sup>.

168. Conforme a lo anterior, este Tribunal recuerda que, el hecho de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad internacional, y afirme que lo reparó, no significa esto que lo inhiba de efectuar determinaciones sobre las consecuencias jurídicas que surgen de un acto violatorio de la Convención, aun cuando el Estado alegue que dicho acto cesó y fue reparado<sup>248</sup>.

169. En lo que respecta a si el hecho ilícito internacional alegado cesó, debe indicarse que, tal como se indicó previamente, la desaparición forzada es un hecho ilícito de carácter continuo, que no cesa hasta tanto se determine el paradero de la persona desaparecida o sus restos (*supra* párr. 134). En el presente caso, se advierte que los restos de Santiago Antezana Cueto no han sido ubicados ni devueltos a sus familiares, razón por la cual se debe considerar que su desaparición forzada persiste. En consecuencia, no se puede considerar que el hecho ilícito internacional ha cesado.

170. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte nota que el Estado afirmó que Santiago Antezana Cueto fue objeto de una desaparición forzada como se establece en la Sentencia de la Sala Penal Nacional, de 12 de diciembre de 2013. En efecto, tal como se desprende de dicha sentencia, el señor Antezana Cueto fue detenido e ingresado a la Base Militar de Acobamba para posteriormente ser desaparecido, en donde el condenado José Antonio Esquivel Mora estaba al mando, en mayo de 1984, como Jefe de dicha Base Militar. Por consiguiente las autoridades del ejército que tenían bajo su custodia a Santiago Antezana Cueto eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. Transcurridos 34 años desde su detención, sus familiares desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas.

171. La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención<sup>249</sup>. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida<sup>250</sup>.

172. La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, al demostrarse la ocurrencia de una desaparición forzada, se configura una violación a varios derechos protegidos por la Convención. Primero, al derecho a la libertad personal, sin perjuicio de que la detención o privación de la libertad fuera o no realizada conforme a la legislación. Segundo, al derecho a la integridad personal, porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa

<sup>247</sup> Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 99.

<sup>248</sup> Cfr. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 95.

<sup>249</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párrs. 138 a 140, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 133.

<sup>250</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párr. 112, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 133.

un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención<sup>251</sup>. Tercero, al derecho a la vida ya que la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se viole su derecho a la vida<sup>252</sup>. Cuarto, al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica porque la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>253</sup>. Adicionalmente, la desaparición forzada también constituye una violación del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el cual prohíbe la ocurrencia de la misma.

173. En el presente caso, además, se alegó de forma específica una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte advierte que en la jurisdicción interna se recibió información de Máximo Antezana Espeza, quien afirmó ser testigo directo de alegados hechos de tortura que habría sufrido Santiago Antezana Cueto (*supra* párr. 118). Adicionalmente, este Tribunal considera que Rosa Carcausto Paco, en varias oportunidades<sup>254</sup>, brindó un testimonio indirecto sobre hechos que le habría contado Máximo Antezana, de que su conviviente había sido torturado, así como la declaración de una familiar de una persona presuntamente desaparecida, CAR, rendida el 25 de mayo de 2002 ante la CVR, en la cual afirmó que una ocasión ella ingresó al cuartel de Acobamba y vio, entre otros, a Santiago Antezana Cueto y Máximo Antezana que “estaban como pidiendo perdón con el pico y la pala al hombro[,] [e]staban escarbando”<sup>255</sup>. Además, se considera que al momento de los hechos existía un contexto que incluía el uso de la tortura de manera previa a la desaparición de personas detenidas (*supra* párr. 49). Estas declaraciones, analizadas en el marco de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto, permiten a la Corte considerar suficientemente acreditado que en el presente caso la referida víctima fue objeto de tortura, en violación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

174. Por tanto, teniendo en cuenta que la Corte concluyó que el señor Antezana Cueto fue víctima de una desaparición forzada y de tortura, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto.

### **B.7. Conclusión**

175. De todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y en relación

<sup>251</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 156 y 187, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 86.

<sup>252</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 152, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 86.

<sup>253</sup> *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 90 y 92, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 86.

<sup>254</sup> Cfr. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía Provincial Penal de Acobamba-Huancavelica por la señora Carcausto Paco el 25 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, anexo 42 al Informe de Fondo, fs. 298 a 314); y Manifestación de Rosa Carcausto Paco, *supra*. En dicha declaración Rosa Carcausto Paco declaró que le informó [Máximo Antezana] que Santiago Antezana Cueto y los demás detenidos “le habían torturado cortándole por la frente y le sumergían [e]n agua fría y las heridas que tenía se estaban infectando, les hacían escarbar tierra diciéndoles que esas fosas eran para ellos”.

<sup>255</sup> Cfr. Comunicación de los peticionarios de 4 de julio de 2011. Declaración de CAR ante la CVR el 25 de mayo de 2002 (expediente de prueba, anexo 49 al Informe de Fondo, fs. 420 a 422).

con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto.

**VIII.2.**  
**DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES<sup>256</sup> Y PROTECCIÓN JUDICIAL<sup>257</sup> RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y SUS FAMILIARES Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTICULO I.B DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y RESPECTO DE LA VÍCTIMA DE TORTURA Y LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA<sup>258</sup>**

**A. Argumentos de las partes y de la Comisión**

176. La **Comisión** señaló que es la carga del Estado demostrar que sus autoridades procedieron de manera diligente con las investigaciones, tras ser informadas de una desaparición forzada. Reiteró que cada vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, el Estado debe iniciar una investigación *ex officio*, sin dilación y de una manera seria, imparcial y efectiva. Advirtió que en todos los casos el Estado no ha proporcionado información sobre acciones específicas que se hubieran tomado de manera inmediata, al conocer de las desapariciones denunciadas, para dar con el paradero de las presuntas víctimas y proteger su vida e integridad. Todos los procesos penales que se iniciaron al respecto han estado sujetos a demoras injustificadas y períodos prolongados en los que no se llevó a cabo ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos. Las pocas diligencias que se han realizado en cada uno de los

<sup>256</sup> El artículo 8 de la Convención establece: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

<sup>257</sup> El artículo 25 de la Convención establece: "Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

<sup>258</sup> El artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas indica que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo".

El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

El artículo 6 de dicha Convención establece que: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

El artículo 8 de dicha Convención establece que: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

casos son insuficientes y no responden a los indicios concretos. La información disponible indica que la muy limitada actividad investigativa no responde a dicho contexto ni al *modus operandi* concretamente establecido por la CVR. En ese sentido, la Comisión consideró que el Estado ha incurrido en una demora excesiva en las investigaciones y que las mismas no se sustentan en la complejidad del asunto, sino en la falta de debida diligencia por parte del Estado.

177. Agregó que en el Estado estaban vigentes desde 1995 hasta 2001 las Leyes de Amnistía No. 26.479 y No. 26.491, que impidieron las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Dichas leyes son inconvencionales. Tomando en cuenta la vigencia de dichas leyes y la falta de información sobre investigaciones realizadas durante su vigencia, la Comisión consideró suficientemente acreditado que dichas leyes constituyeron un obstáculo legal que impidió las investigaciones de las desapariciones forzadas cometidas.

178. La Comisión concluyó que el Estado no ha dispuesto los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, a los responsables de las cinco desapariciones forzadas. En consecuencia, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, así como de la violación del artículo 1.b) de la CIDFP. Finalmente, la Comisión presentó argumentos específicos con relación a la alegada vulneración de las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de cada presunta víctima<sup>259</sup>.

179. Los **representantes** manifestaron que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, consideraron que el Estado incumplió su obligación de adecuar el derecho interno a la Convención, debido a la vigencia de las Leyes de Amnistía y su aplicación en dos de los casos *sub judice*. Se refirieron a esa línea a la falta de una adecuada tipificación del delito de

---

<sup>259</sup> Con respecto a Wilfredo Terrones Silva, destacó que no se inició investigación penal alguna sobre el delito denunciado ni se tomaron las acciones inmediatas correspondientes a una denuncia de desaparición forzada. A la fecha de elaboración del Informe de Fondo aún no se había iniciado averiguación penal sobre la desaparición de Wilfredo Terrones Silva, lo que pone de manifiesto el incumplimiento del deber de investigar. Con respecto a Teresa Díaz Aparicio, observó una inactividad procesal y falta de diligencias desde el año 1993 al 2002. En septiembre 2002, más de 10 años después de la desaparición forzada, se retomó la investigación y, por primera vez, inició el recabo de declaraciones de familiares y otras personas cercanas a la desaparecida, así como a diferentes entidades del Estado. Para esa fecha ya se había perdido importante prueba, incluyendo la posibilidad de indagar a la madre y uno de los hermanos de Teresa Díaz Aparicio, debido a su fallecimiento. Con respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello, señaló que su madre interpuso la denuncia penal y un recurso de hábeas corpus en octubre de 1992. La Comisión observó que no fue hasta julio de 2003 que se incluyó su caso en las investigaciones que se estaban realizando. Mediante dictamen, en septiembre de 2013 se formalizó denuncia contra el Comandante de la 31° División del Ejército Peruano y el Jefe de la base de Acción Cívica de UNCP. La Comisión no cuenta con información sobre diligencias que se hubiera practicado desde septiembre de 2013. Con respecto a Néstor Rojas Medina estimó que existía una violación a la garantía del plazo razonable, e hizo énfasis en que, desde la denuncia presentada en 1991, fue en el 2000 que se remitió la investigación a la Policía para que la llevara a cabo; que tras la denuncia de Marcelina Medina Negrón en 2004, no cuentan con información sobre diligencia alguna llevada a cabo entre 2005 y 2011; que no se cuenta con información de las diligencias llevadas a cabo en 2011, y que el Estado “se limitó a informar que en enero de 2013, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tocache declaró el archivo de la investigación”. Finalmente, respecto a Santiago Antezana Cueto observó que aunque se presentó denuncia por su desaparición en marzo 1985, no fue sino hasta 1992 cuando su compañera acudió al Ministerio Público a indagar sobre la investigación y ampliar la denuncia. Se ordenó el inicio de una nueva investigación por suponerse que la primera denuncia se encontraba en la jefatura cuyos archivos “fueron incendiados durante el ataque subversivo producido en el año 1989”. No existe información de alguna diligencia seguida después de las denuncias. En noviembre 2004 se presentó una nueva denuncia en contra del capitán del ejército peruano por la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto. El 31 de julio de 2009 la Fiscalía Provincial Penal de Huanavelica formalizó denuncia penal contra el mismo. El 9 de julio de 2013 el proceso se encontraba en fase de juicio oral y en el momento de la emisión del Informe la Comisión no contó con información actualizada sobre el resultado.



desaparición forzada y a la orden prevista en el Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116. Adicionalmente, presentaron consideraciones específicas con relación a cuatro de los cinco casos<sup>260</sup>.

180. El **Estado** consideró que no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las presuntas víctimas. En el curso de las investigaciones se realizaron diversas actuaciones que respondieron a las pautas de debida diligencia y que, si bien pudieron haber existido algunas omisiones y dilaciones en la realización de algunas de ellas, no tienen gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación de esos derechos. Su argumento se funda en que no se ha vulnerado el plazo razonable debido a la complejidad del asunto, la conducta diligente de las autoridades y la falta de participación de los interesados. Además, el Estado señaló que respecto al caso concreto de Santiago Antezana Cueto y Néstor Rojas Medina, las modificaciones legislativas que ha realizado, permiten afirmar que las Leyes de Amnistía dejaron de ser un obstáculo para resolver los procesos. Tanto así que el proceso respecto al primero ya fue resuelto y, respecto al segundo ya fue reabierto. Igualmente, presentó consideraciones específicas respecto a cada uno de los casos<sup>261</sup>.

<sup>260</sup> Con respecto a Wilfredo Terrones Silva, mencionaron que no se han esclarecido las condiciones de hecho, ni se ha sancionado a los responsables. Adicionalmente, las hipótesis apuntaron desde el principio a que no hay indicios de que se trate de un secuestro, lo que afectó seriamente las investigaciones. Respecto a Teresa Díaz Aparicio, señalaron que el Estado incumplió su deber de iniciar una investigación *ex officio* y sin dilación, pese a tener conocimiento de su situación. Esto acompañado de una tardanza injustificada y de la falta de un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia. Respecto de Néstor Rojas Medina, alegaron que "el Estado no ha realizado una investigación con la debida diligencia respecto a la detención y posterior desaparición de Néstor Rojas Medina" dado que las investigaciones iniciadas "no han obtenido el resultado esperado, es decir, conocer el paradero de la víctima", y que "no fueron realizadas diligencias de suma importancia" durante la primera investigación iniciada en 1991, y que "[e]l Estado no ha llevado a cabo una investigación contra los responsables de la detención y posterior desaparición forzada de Néstor Rojas Medina dentro de un plazo razonable", dado que "a más de 25 años de la desaparición forzada de la víctima, la investigación adelantad[a] a nivel interno es aún incipiente y la misma no ha permitido determinar a los presuntos autores materiales e intelectuales de los hechos". Finalmente, indicaron que se violó "el derecho a la verdad" en perjuicio de sus familiares, al igual que "la obligación de combatir la situación de impunidad de la desaparición forzada de la víctima. Finalmente, respecto de Santiago Antezana Cueto, hicieron referencia a que no se realizó una investigación *ex officio*, y que fueron sus familiares los que tuvieron que adelantar los trámites iniciales. Además, las Leyes de Amnistía limitaron la investigación de los hechos denunciados. Asimismo, indicaron que ya se dictó una sentencia, pero no es suficiente para cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, toda vez que depende de su ejecución. Tampoco se han condenado todos los responsables, ni se ha reparado adecuadamente a sus familiares. No presentaron alegatos específicos con relación a Cory Clodolia Tenicela Tello.

<sup>261</sup> Respecto a Wilfredo Terrones Silva señaló que no hay colaboración de parte de sus familiares con la labor de esclarecimiento de los hechos debido a que se les ha tenido que insistir en contar con sus declaraciones y ordenar nuevamente dichas diligencias. El Estado indicó que el proceso de investigación fiscal ha proseguido y la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial ha realizado diversas diligencias al respecto; por lo que consideró que la investigación sobre los hechos del caso del señor Terrones Silva prosigue con normalidad. Respecto de Teresa Díaz Aparicio, mencionó que en lo relativo a la participación de los interesados en el proceso, no se presentó un recurso para cuestionar la decisión de negar el hábeas corpus presentado. Por lo tanto, no se acredita la adecuada participación de sus familiares. Respecto a la investigación de Teresa Díaz Aparicio, el Estado alegó que el proceso de investigación fiscal ha proseguido y la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial ha realizado diversas diligencias al respecto. Respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello adujo que no realizaron alegaciones particulares en este caso. Indicó que recientemente, mediante oficio la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional se menciona que todavía se encuentra en estudio el caso a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente. Con relación a Néstor Rojas Medina, destacó que "los peticionarios tenían la oportunidad de presentar el correspondiente recurso impugnativo" contra la Resolución de enero de 2013 que declaró no formalizar ni continuar la investigación del Ministerio Público "lo cual no hicieron". Además, afirmó que desde 2017 se han llevado a cabo varias diligencias investigativas. Finalmente, respecto a Santiago Antezana Cueto, indicó que ya hay una sentencia condenatoria en firme, lo que supone que ya se ha cumplido con la obligación de investigar, juzgar y sancionar. Agregó que no se encuentra probado que la falta de captura del responsable de la desaparición forzada haya impactado en el proceso o que no se haya adecuado con debida diligencia. Por otro lado, afirmó que la participación y responsabilidad de los hechos es una tarea reservada al Ministerio Público y al Poder Judicial, que sus labores han sido debidamente acreditadas y que no se ha ofrecido prueba alguna que demuestre un error al respecto. A criterio del Estado, la actuación se adecuó a las pautas de debida diligencia necesarias para satisfacer el derecho de los familiares de acceder a la justicia. Recalcó que en este caso, que es el único con un pronunciamiento judicial, no fue aplicado por el Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116. Por lo tanto, es improcedente que la Corte se pronuncie sobre su vigencia. Por otra

## B. Consideraciones de la Corte

181. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera Sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos<sup>262</sup>, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>263</sup>. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos. Así, en casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en vigor para el Estado desde el 15 de marzo de 2002.

182. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>264</sup>. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>265</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>266</sup>.

183. Ahora bien, la posibilidad de la Corte, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación<sup>267</sup>, puede llevar a la determinación de fallas en las debidas diligencias en los mismos<sup>268</sup>. No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo "que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan"<sup>269</sup>. En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tengan un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos<sup>270</sup>.

---

parte, el Estado argumentó que la investigación por la alegada tortura ha continuado y se han realizado diversas diligencias a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial, por lo que se estarían cumpliendo las obligaciones estatales al respecto.

<sup>262</sup> Cfr., *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166; *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 207, y *Caso Herzog y Otros Vs. Brasil, supra*, párr. 232.

<sup>263</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 128, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 92.

<sup>264</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 102.

<sup>265</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra*, párr. 102.

<sup>266</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra*, párr. 102.

<sup>267</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra*, párr. 117.

<sup>268</sup> Cfr. *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 282, y *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra*, párr. 117.

<sup>269</sup> Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso Coc Max y Otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 80.

<sup>270</sup> Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167, y *Caso Coc Max y Otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 81.

184. En virtud de los hechos del presente caso y de los alegatos planteados por las partes y la Comisión, la Corte procederá a analizar la alegada violación a las garantías judiciales y a la protección judicial haciendo referencia a: 1) violación a la garantía del plazo razonable en las investigaciones; 2) violación al deber del Estado de iniciar investigaciones *ex officio* y de seguir las investigaciones con la debida diligencia; 3) falta de información con relación a la búsqueda del paradero de las presuntas víctimas; 4) falta de investigación de los alegados hechos de tortura perpetrados en contra de Santiago Antezana; 5) falta de ejecución de la sentencia condenatoria dictada en contra del perpetrador de la desaparición forzada de Santiago Antezana, y 6) la violación al derecho a la verdad.

### **B.1. Garantía del plazo razonable en las investigaciones**

185. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable<sup>271</sup>. En este sentido, este Tribunal considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>272</sup>. Se ha considerado por la Corte que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>273</sup>.

186. Si bien es cierto que a efectos de analizar su plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva<sup>274</sup>, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas<sup>275</sup>.

187. Seguidamente, la Corte se referirá a las investigaciones realizadas respecto a la desaparición forzada de cada una de las cinco víctimas del presente caso.

188. En cuanto a Santiago Antezana Cueto, la Corte nota que hasta la fecha sólo en este caso la investigación y proceso penal correspondiente ha concluido con una sentencia firme, en la cual se determinó la responsabilidad penal de sólo un autor mediato de los hechos por su desaparición forzada. Dicha sentencia fue dictada el 12 de diciembre de 2013, a pesar de que su desaparición ocurrió en 1984 y el Estado tomó conocimiento de ésta en 1985, es decir, después del transcurso de más de 34 años desde la ejecución de los hechos y presentada la denuncia. Además, a la fecha la referida sentencia no se ha ejecutado por encontrarse prófugo de la justicia el responsable de los hechos, sin que el Estado haya tomado las debidas diligencias para su captura (*supra* párrs. 126 y 127).

189. Respecto a la desaparición forzada de Cory Clodolia Tenicela Tello ocurrida el 2 de octubre de 1992, al menos, a partir del 14 de octubre de 1992 el Estado tomó conocimiento de la desaparición por la denuncia presentada por su madre Amadea Tello ante la Fiscalía

<sup>271</sup> Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Coc Max y Otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 79.

<sup>272</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso V.R.P., V.P.C. Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 275.

<sup>273</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso V.R.P., V.P.C. Vs. Nicaragua, supra*, párr. 275.

<sup>274</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo, supra*, párr. 71, y *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra*, párr. 106.

<sup>275</sup> Cfr. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra*, párr. 106.

Provincial de Junín (*supra* párr. 153)<sup>276</sup>. La investigación fue acumulada en 2003 al proceso penal de otras 32 personas presuntamente desaparecidas, el cual se encuentra pendiente de resolución judicial. Habiendo transcurrido más de 26 años desde la ejecución de los hechos y la primera denuncia presentada, el proceso penal se encuentra pendiente de la decisión final (*supra* párr. 92).

190. En lo que se refiere a la desaparición forzada de Néstor Rojas Medina ocurrida en enero de 1991, fueron presentadas tres denuncias, y al menos, a partir del 5 de febrero de 1991, el Estado habría tomado conocimiento de la misma, a través de la primera denuncia presentada ante la Fiscalía de la Provincia de Tocache. De las tres denuncias presentadas, conforme a la prueba disponible en el expediente, en sólo dos de ellas se realizaron gestiones relativas a la investigación de los hechos, a saber: a) en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Provincial de Tocache, iniciada en febrero de 1991 (*supra* párrs. 99 a 103), y b) en la llevada a cabo por la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, iniciada en septiembre de 2004 (*supra* párrs. 105 a 109). En lo que respecta a la denuncia interpuesta en marzo de 1991 ante la Fiscalía de la Nación, no se desprende del expediente que se haya realizado diligencia alguna (*supra* párr. 104). Habiendo transcurrido más de 26 años de iniciada la ejecución de los hechos y la primera denuncia presentada, la investigación continúa en sus primeras etapas.

191. En cuanto a las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva y Teresa Díaz Aparicio sucedidas el 28 de febrero de 1992 y 19 de agosto de 1992, respectivamente, recién fueron abiertas investigaciones por el delito de desaparición forzada, a más de 26 años de ocurridos los hechos, de acuerdo con lo dispuesto el 10 de octubre de 2016 por la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalía Penal Supraprovincial del Ministerio Público. Dichas investigaciones se encuentran en sus primeras etapas (*supra* párr. 82). En el caso del señor Terrones Silva, al menos, a partir del 28 de agosto de 1992, fecha en que se denunció su desaparición ante la Décima Fiscalía Penal de Lima, habiendo el Estado tomado conocimiento de la misma (*supra* párr. 58). En el caso de Teresa Díaz Aparicio, el Estado habría tomado conocimiento de su desaparición, al menos, a partir del 25 de febrero 2002<sup>277</sup>, cuando su hermano interpuso un recurso de *hábeas corpus* por su desaparición (*supra* párr. 70). No obstante, fue hasta el 30 de mayo de 2002 que la Primera Sala Penal Corporativa declaró infundado el recurso de *hábeas corpus* y por mandato al Ministerio Público, el 30 de septiembre de 2002 la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, dispuso la apertura de una investigación (*supra* párr. 72). En los años 2009 y 2014 al no encontrarse mérito para formular denuncia penal se dispuso el archivo provisional de los actuados, y fue hasta el año 2017 que se retomó la investigación y se han programado una serie de diligencias (*supra* pie de página 99). Habiendo transcurrido más de 26 años de iniciada la ejecución de los hechos y 26 y 16 años, respectivamente, de presentadas las denuncias en cada caso, la investigación se encuentra en sus primeras etapas, sin que se haya individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a los posibles responsables de los hechos.

192. De lo expuesto anteriormente, en todos los casos las investigaciones han sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable.

193. Precisamente debido al tiempo transcurrido, no resulta necesario efectuar un análisis

---

<sup>276</sup> Posteriormente, el 26 de octubre de 1992 su madre interpuso un recurso de *hábeas corpus* ante el Juzgado Penal de Turno de Huancayo (*supra* párr. 87).

<sup>277</sup> Si bien el Estado tomó conocimiento judicialmente de los hechos respecto a la señora Díaz Aparicio a través de un *hábeas corpus* interpuesto por su hermano, cabe señalar que en vista de la petición presentada ante la Comisión Interamericana y comunicada al Estado el 2 de septiembre de 1992, Perú desde el año 1992 realizó diversas diligencias relacionadas con su desaparición.

exhaustivo con relación a los elementos del plazo razonable desarrollados por la Corte<sup>278</sup>. En efecto, este Tribunal considera que una demora prolongada desde la denuncia de la desaparición de las referidas personas constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>279</sup>.

194. En consecuencia, la Corte estima que el Estado ha violado su obligación de garantizar el plazo razonable de la investigación y proceso penal por la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto.

### **B.2. Violación al deber del Estado de iniciar investigaciones ex officio y de seguir las investigaciones con la debida diligencia**

195. Este Tribunal ha señalado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal<sup>280</sup>. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>281</sup>. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticias de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente<sup>282</sup>. Asimismo, la Corte ha establecido que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas, pues el derecho de los familiares de las víctimas de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance<sup>283</sup>.

196. Con base en la información disponible en el expediente, la Corte nota que en los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, existe una ausencia de una debida investigación que dificultó la posibilidad de allegar mayor información que permitiera a las autoridades correspondientes identificar, procesar y en su caso sancionar a los posibles responsables de las desapariciones forzadas de las referidas personas. En efecto, en las investigaciones correspondientes a los respectivos casos hasta 2016, la Corte nota que:

- a. las diligencias realizadas consistieron principalmente en solicitudes de información por parte del personal de la PNP en lo correspondiente a las investigaciones de la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Cory Clodolia

<sup>278</sup> El mismo implicaría, a efectos de determinar si hubo razonabilidad en el tiempo transcurrido por las actuaciones, examinar en forma detenida distintos elementos del caso: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. párr. 218.

<sup>279</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 145, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 261.

<sup>280</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 65, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 95.

<sup>281</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 95.

<sup>282</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 65, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 95.

<sup>283</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 181, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 104.

Tenicela Tello y Néstor Rojas Medina. Dichas diligencias concluyeron, en general, sin resultados (*supra* párrs. 61, 63, 64, 73, 74, 77, 78, 81, 82, 86, 87, 99, 103 y 105, 108 y 109);

b. la mayoría de las declaraciones requeridas en el marco de la investigación, en los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio y Néstor Rojas Medina, fueron dirigidas principalmente a sus familiares. Algunas de las declaraciones requeridas no pudieron ser recabadas (*supra* párrs. 75, 76, 87, 101, 102 y 105);

c. en los casos de Wilfredo Terrones Silva, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, se realizaron diligencias iniciales entre 1991 y 1992. Posteriormente, las actuaciones fueron realizadas de forma esporádica<sup>284</sup>;

d. en los casos de Teresa Díaz Aparicio y Néstor Rojas Medina se dispuso archivar las investigaciones en 2009 y 2000, respectivamente, por cuanto no se lograron identificar a los presuntos autores de las referidas desapariciones forzadas (*supra* párrs. 78 y 103). En el caso de la señora Díaz Aparicio, se reabrió la investigación en 2012 (*supra* párr. 79), la cual habría sido objeto de archivo provisional en febrero de 2014, según indicó la declarante Marcelita del Rosario Gutiérrez Vallejos. Similarmente, en el caso de Néstor Rojas Medina, la Corte nota que respecto a la denuncia presentada en 2004, la Fiscalía determinó, en 2013, que "no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria" de dichos hechos (*supra* párr. 108);

e. inicialmente en ninguno de los cuatro casos se solicitaron declaraciones indagatorias a los funcionarios policiales que formaban parte de las instituciones policiales o militares que podrían haber estado involucradas en la desaparición forzada de las presuntas víctimas;

f. en el caso de Wilfredo Terrones Silva, la otra aproximación realizada a la investigación fue dirigida a determinar si se encontraba en su estudio jurídico, entre otras, que conllevaron a concluir que, según el Estado, se encontraba en la clandestinidad (*supra* párrs. 60 y 144).

g. en el caso de Teresa Díaz Aparicio, no se abrió una investigación de inmediato por su desaparición forzada a pesar de que el 25 de febrero de 2002 Federico Díaz Aparicio interpuso un recurso de hábeas corpus por su desaparición forzada (*supra* párr. 70). Se dispuso abrir la investigación el 30 de mayo de 2002, cuando fue declarado infundado dicho recurso (*supra* párr. 72), y

h. en el caso de Néstor Rojas Medina no se investigaron posibles hipótesis distintas concernientes a su desaparición forzada (*supra* párr. 103).

197. Debe indicarse, además, que no fue sino hasta el 27 de julio de 2016, a la luz de las recomendaciones de la Comisión respecto de dichos casos, que se dispuso reiterar a las Fiscalías correspondientes información sobre las posibles investigaciones o procesos por la desaparición de dichas personas. En efecto, fue en 2016 que se dispuso la apertura de la investigación por el delito de desaparición forzada, en perjuicio de Wilfredo Terrones y Teresa Díaz Aparicio (*supra* párrs. 63 y 81), mientras que continuaban las correspondientes a Cory Clodolia Tenicela Tello y Néstor Rojas Medina.

198. Similarmente, en el caso de Santiago Antezana Cueto, si bien en su caso particular existe una sentencia firme, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de un autor mediato por su desaparición forzada, se hace notar que:

---

<sup>284</sup> En efecto, la Corte nota que: 1) en el caso de Wilfredo Terrones Silva, en los períodos de 1993 a 1998, 1998 a 2004 y 2005 a 2011; 2) en el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, en los períodos de 1993 a 2003, 2003 a 2010 y 2010 a 2013, y 3) en el caso de Néstor Rojas Medina, en los períodos de 1992 a 2000, 2000 a 2004, 2004 a 2011, y 2011 a 2016, hay una ausencia de gestiones de acuerdo al acervo probatorio con el que cuenta la Corte.

- a. en los años 1984 y 1985 los familiares de Santiago Antezana Cueto presentaron varias denuncias y pedidos de información con respecto a los hechos. A pesar de dichas presentaciones, no consta en el expediente ante la Corte diligencias realizadas por el Estado con el fin de obtener información sobre los hechos;
- b. en 1992 la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos informaron que "no existe denuncia alguna al respecto, [así como ambas personas, una de ellas Santiago Antezana Cueto,] no han sido intervenidas por personal de esta Jefatura [...] ya que no existen archivos de ese entonces por cuanto fueron incendiados durante el ataque subversivo producido en el año 1989", y se dispuso iniciar una nueva investigación. No consta que dicha investigación se hubiere iniciado (*supra* párr. 122);
- c. nueve años después, en 2001 la señora Rosa Carcausto Paco ratificó su denuncia ante la Fiscalía de la Nación por la detención y desaparición de Santiago Antezana Cueto. Asimismo, el 25 de noviembre de 2004 presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba en contra del Capitán del Ejército apodado "scorpión", perteneciente al Cuartel Militar de Acobamba y demás responsables por la desaparición de Santiago Antezana Cueto (*supra* párr. 123);
- d. fue en 2005 que la Fiscalía Provincial Mixta de Acobamba emitió una resolución con el fin de realizar diligencias para la identificación de los responsables de lo sucedido (*supra* párr. 124), y en 2009 el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica formalizó una denuncia penal contra José Antonio Esquivel Mora, Capitán del Ejército del Cuartel de Acobamba, como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en agravio de Santiago Antezana Cueto (*supra* párr. 124), y
- e. no se desprende del expediente ante la Corte que la investigación haya sido llevada a cabo en contra de otro posible responsable por la desaparición de Santiago Antezana Cueto, particularmente, ningún autor inmediato, de acuerdo a la sentencia de 12 de diciembre de 2013.

199. Al respecto, estas omisiones revisten tal importancia para la averiguación de la verdad jurídica puesto que normalmente son idóneas, y en todo caso insustituibles, para esclarecer la suerte de la víctima e identificar a los responsables de su desaparición<sup>285</sup>, que "la omisión en su realización result[ó] contraria a pautas objetivas", pudiendo aún catalogarse tal omisión como "irrazonable de modo manifiesto"<sup>286</sup>. Además, al analizar dichas diligencias, debe tenerse en cuenta que para la época de los hechos, como fue identificado previamente existía una práctica de desapariciones forzadas de personas (*supra* párr. 49 y 50), lo cual a su vez era un método utilizado en la lucha contra-subversiva, que se vio favorecida por la situación generalizada de impunidad por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las violaciones sistemáticas de derechos humanos.

200. En ese contexto se enmarcaron las desapariciones de las cinco presuntas víctimas.

201. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado no cumplió con su obligación de iniciar de oficio y llevar a cabo con la debida diligencia las investigaciones por la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, y Cory Clodolia Tenicela Tello.

<sup>285</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 174, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 97.

<sup>286</sup> Cfr. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 182.

### **B.3. Falta de diligencia con relación a la búsqueda del paradero de las cinco presuntas víctimas**

202. La Corte ha establecido que en casos de presunta desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>287</sup>.

203. Para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas<sup>288</sup>. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas<sup>289</sup>. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían<sup>290</sup>.

204. La Corte hace notar que, conforme a la información disponible en el expediente, las labores dirigidas a determinar el paradero de cada una de las presuntas víctimas del presente caso han sido encabezadas principalmente por la Fiscalía, particularmente, consistentes en solicitudes de información a distintas instituciones estatales, tales como la Superintendencia Nacional de Migraciones el Instituto Nacional Penitenciario, la Policía Nacional del Perú (DINCOTE) y otras comisarías locales. Dichas diligencias fueron realizadas de forma esporádica entre 1992 y 2016, y en muchos de los casos fueron repetidas, en el sentido que la información que se solicitaba ya había sido obtenida en años anteriores.

205. Dado lo expuesto, este Tribunal estima que las solicitudes de información realizadas por las Fiscalías, correspondientes a otras instituciones estatales con relación al paradero de las cinco personas desaparecidas en el presente caso, no constituyen medios suficientes para satisfacer la obligación internacional de los Estados de determinar el paradero de las víctimas presuntamente desaparecidas. Corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para que la investigación sea eficiente y cumpla con su fin de dar con el paradero de la persona desaparecida o de sus restos.

206. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó sus obligaciones convencionales respecto de la falta de determinación del paradero de las cinco víctimas del presente caso.

<sup>287</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra*, párr. 134, y *Caso Vásquez Durand y Otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 153.

<sup>288</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 174, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 97. Ver también artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, y artículo 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>289</sup> Véase, *inter alia*, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 334; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 200, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, *supra*, párr. 251, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 104.

<sup>290</sup> Cfr. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 104.



#### **B.4. Falta de investigación de los hechos de tortura en perjuicio de Santiago Antezana Cueto**

207. La Corte destaca que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional. Por el contrario, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole<sup>291</sup>. Se debe añadir que aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>292</sup>.

208. El Estado tiene conocimiento de la tortura sufrida por Santiago Antezana Cueto desde el año 1986, fecha en la cual dicho hecho fue señalado por Máximo Antezana Espeza, quien era su tío y, a su vez, estuvo detenido con él al momento de los hechos y fue testigo presencial de lo ocurrido<sup>293</sup> (*supra* párr. 118).

209. Con base en la información disponible, la Corte advierte que el Estado se encontraba obligado a iniciar de inmediato una investigación por los hechos de tortura que habría sufrido Santiago Antezana Cueto, en primer lugar, por lo manifestado por Máximo Antezana Espeza en su "solicitud de garantías" a su favor y de su familia, y en segundo lugar, porque los elementos existentes muestran que existía una razón fundada para iniciarla. Pese a que recién el Estado ha informado sobre el inicio de una investigación al respecto, con anterioridad a ello no se desprende del expediente que el Estado haya realizado investigación alguna por hechos de tortura.

210. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió con su obligación de investigar los hechos de tortura en violación de las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto.

#### **B.5. Falta de ejecución de la sentencia condenatoria dictada en contra de uno de los responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto**

<sup>291</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 81; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra*, párr. 347, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Serie C No. 218, párr. 240.

<sup>292</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010; Serie C No. 218, párr. 240.

<sup>293</sup> En solicitud realizada el 24 de septiembre de 1986 ante el Director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público, en la cual solicitó que se le otorgaran a él y a su familia protección para vivir en paz en La Merced. En ese acto manifestó que permaneció varios días detenido junto con su sobrino Santiago Antezana Cueto en la Base Militar de Acobamba, lugar donde ambos fueron torturados. Cfr. Comunicación de los peticionarios de 19 de enero de 2005. Solicitud de garantías presentada por el señor Máximo Antezana Espeza al Director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio Público el 24 de septiembre de 1986 (expediente de prueba, anexo 48 al Informe de Fondo, fs. 417 a 418).

211. La obligación de investigar abarca la identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables, así como el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada<sup>294</sup>.

212. La Corte nota que el 13 de diciembre de 2013 fue la primera oportunidad en la que el Estado dispuso la captura de José Antonio Esquivel Mora por la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto, en cumplimiento de la sentencia condenatoria fijada en esa oportunidad (*supra* párr. 126). Con posterioridad a ello, las únicas actuaciones que constan en el expediente que se han realizado para proceder a ejecutar dichas órdenes de captura fueron realizadas entre 2015 y 2016, a saber, 1) la renovación de las órdenes de captura de la referida persona sentenciada, y 2) la emisión de oficios ordenando su ubicación y captura dirigidos a la División de Requisitorias de la Policía Judicial, a la Oficina de Requisitorias Distrital de Lima y a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Central Nacional INTERPOL- Lima (*supra* párr. 127). La Corte estima que las acciones indicadas son insuficientes para considerar que el Estado ha pretendido cumplir diligentemente con la sentencia condenatoria dictada en contra de José Antonio Esquivel Mora. Por el contrario, la Corte destaca que se rechazó una solicitud impulsada por Rosa Carcausto Paco de allanamiento a un determinado inmueble en el que presuntamente se encontraba la persona condenada, dado que no tenía la potestad de solicitarlo en etapa de Ejecución de Sentencia (*supra* párr. 127).

213. La falta de ejecución de la referida Sentencia tiene, además, un efecto negativo sobre el derecho a la reparación de los familiares de Santiago Antezana Cueto. La indemnización de naturaleza civil acordada en dicha sentencia tampoco ha sido pagada a favor de los familiares de la víctima (*supra* párr. 126). A pesar del reconocimiento de la indemnización a favor de los familiares de Santiago Antezana Cueto, dicha reparación les es negada con la falta de ejecución de la misma.

214. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Corte considera que el Estado también se encuentra incumpliendo con su obligación de ejecutar la sentencia condenatoria dictada en contra de uno de los responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto con la debida diligencia.

### **B.6. Violación al derecho a conocer la verdad**

215. La Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención Americana<sup>295</sup>, el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones<sup>296</sup>. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia<sup>297</sup>, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso<sup>298</sup>.

<sup>294</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 165, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 460.

<sup>295</sup> Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243, y *Caso Herzog y Otros Vs. Brasil*, *supra*, párr. 328.

<sup>296</sup> Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 100, y *Caso Herzog y Otros Vs. Brasil*, *supra*, párr. 328.

<sup>297</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 109.

<sup>298</sup> Cfr. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. párr. 220, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 109.

Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de desapariciones forzadas<sup>299</sup>. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta<sup>300</sup>, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes a lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”<sup>301</sup>.

216. En lo que respecta a la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto, habiendo transcurrido en los casos entre 26 y 34 años desde que ocurrieron los hechos, sin que se haya esclarecido la totalidad de lo sucedido con cada una de las víctimas del presente caso, además de que no se ha logrado identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables de la comisión de los hechos que materializaron la desaparición forzada de dichas víctimas. En el caso de Santiago Antezana, si bien se cuenta con una sentencia que determina que fue víctima de una desaparición forzada, dicha sentencia no es suficiente para brindar a los familiares información acerca de su paradero y, de ser el caso, de la ubicación de sus restos. En todos los demás casos, si bien se han realizado investigaciones por parte de las autoridades estatales, se nota que en las mismas no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos e identificación de los posibles responsables. Tampoco se evidencia que se hayan realizado diligencias adicionales tendientes a determinar el paradero de cada una de las víctimas. En consecuencia, la Corte estima que el Estado violó el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina, y Santiago Antezana Cueto, porque se desconoce su paradero.

### ***B.7. Otros alegatos relacionados con diversos obstáculos relacionados con la investigación***

217. Por otra parte, en cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, tanto la **Comisión** como los **representantes** alegaron que Perú incumple con su obligación dispuesta en el artículo 2 de la Convención, ya que no ha modificado el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, a pesar de que en Sentencias de la Corte Interamericana anteriores se había considerado que el mismo era contrario a las obligaciones internacionales del Estado. Los representantes, además, indicaron que la Aprobación del Acuerdo Plenario No 9-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de 13 de noviembre de 2009 “agrava los problemas ocasionados por la incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales”. El **Estado**, por su parte, indicó que modificó el artículo 320 del Código Penal mediante ley publicada el 10 de enero de 2017 en el Diario Oficial, y que la nueva tipificación es conforme a las normas del derecho internacional de los derechos humanos aplicables. Además, señaló que el referido Acuerdo Plenario No 9-2009/CJ-116 no fue aplicado a ninguno de los casos en concreto.

218. En lo que respecta a la incompatibilidad del delito de desaparición forzada previsto en el artículo 320<sup>302</sup> del Código Penal del Perú con las normas de la Convención Americana y la

<sup>299</sup> Cfr., *inter alia*, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, *supra*, párr. 176; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 84, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, *supra*, párr. 149.

<sup>300</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 181, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 104.

<sup>301</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra*, párr. 80, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 212.

<sup>302</sup> El artículo en cuestión dispone lo siguiente: “Desaparición comprobada. Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte nota que en el caso *Gómez Palomino*<sup>303</sup> determinó que el tipo penal consagrado en dicha norma “no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales”. En lo que respecta a la compatibilidad del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de 13 de noviembre de 2009<sup>304</sup> con dichas normas del derecho internacional de los derechos humanos, en la etapa de supervisión de cumplimiento del caso *Gómez Palomino*, este Tribunal similarmente también estableció que dicho acuerdo no satisface la obligación de reformar la legislación penal interna<sup>305</sup>.

219. La Corte nota que ni los representantes ni la Comisión precisaron si la referida tipificación penal o el mencionado Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia tuvieron alguna incidencia en las investigaciones que ha sido llevadas a cabo por las desapariciones de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello y Néstor Rojas Medina, o en la investigación y proceso judicial llevados a cabo por la desaparición forzada y de Santiago Antezana Cueto. Al contrario, los alegatos planteados al respecto fueron presentados de forma genérica. Por ello, en el presente caso, a la Corte no le corresponde emitir un pronunciamiento ni realizar un análisis sobre la conformidad con la Convención Americana de las normas antedichas, puesto que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de normas nacionales en abstracto<sup>306</sup>.

### **B.8. Conclusión**

220. En razón de que se determinó que las investigaciones llevadas a cabo por las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello, y Santiago Antezana Cueto no fueron iniciadas de oficio, ni fueron llevadas a cabo con la debida diligencia para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de dichos hechos ni para determinar el paradero de las referidas personas, y tampoco el Estado fue diligente en la ejecución de la sentencia penal dictada en contra de una de las personas responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto, la Corte estima que el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, y del artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva y su familiar: Guillermina Frida Landázuri Gómez (esposa); de Teresa Díaz Aparicio y sus familiares: Graciela Aparicio Pastor (madre) y Federico Díaz Aparicio (hermano), los dos fallecidos; de Santiago Antezana Cueto y sus familiares: Rosa Carcausto Paco (conviviente); Ermilio Antezana Cueto (hermano) y Ofelia Antezana Torre (prima); de Néstor Rojas Medina y sus familiares: Marcelina Medina Negrón (madre) y Tania Collantes Medina (hermana), y de Cory Clodolia Tenicela Tello: Amadea Felipa Tello de Tenicela (madre).

---

su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)”.  
<sup>303</sup> *Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra*, párr. 108.

<sup>304</sup> En la Sentencia del caso *Tenorio Roca*, la Corte valoró el acuerdo e indicó que “la pretensión de dicho Acuerdo Plenario según la cual “no obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio –sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos- es indispensable que tal condición funcional esté presente cuando entra en vigor la ley penal”, genera lagunas de impunidad respecto a hechos ocurridos antes de la fecha en que se incorporó el delito de desaparición forzada a la legislación peruana, porque es indispensable, según el mismo, que para esta fecha el sujeto imputado conserve su condición de funcionario público”. *Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 227.

<sup>305</sup> *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 5 de julio de 2011, Considerando 36.

<sup>306</sup> *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50, y *Caso Munárriz Escobar y Otros Vs. Perú, supra*, párr. 112.

221. Además, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, al igual que de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, en perjuicio de Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre, por la falta de investigación de los alegados hechos de tortura que habrían sido de conocimiento del Estado desde 1986.

222. Por último, la Corte estima que el Estado es responsable de la violación al derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Terrones Silva: Guillermina Frida Landázuri Gómez; de Teresa Díaz Aparicio: Graciela Aparicio Pastor y Federico Díaz Aparicio, los dos fallecidos; de Néstor Rojas Medina: Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina; de Cory Clodolia Tenicela Tello: Amadea Felipa Tello de Tenicela y de Santiago Antezana Cueto: Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre, dado que a la fecha se desconoce su paradero.

**VIII.3.**  
**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**  
**(Artículo 5.1, con relación al 1.1 de la Convención Americana),**  
**en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas**

**A. Argumentos de las partes y de la Comisión**

223. La **Comisión** consideró que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares, también por la vía de investigaciones efectivas para dar con el paradero de su ser querido e identificar y sancionar a los responsables. Afirmó que la ausencia de recursos efectivos causa sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares, por la naturaleza de los hechos del caso, la situación de impunidad y los efectos necesarios en el núcleo familiar de las víctimas. Adujo que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello.

224. Los **representantes** manifestaron que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las presuntas víctimas, pues es una consecuencia directa del fenómeno de la desaparición forzada. En particular, alegaron:

- a. respecto a Wilfredo Terrones Silva, que a pesar de haber realizado diferentes gestiones para conocer su paradero no se ha tenido el resultado esperado. Concluyeron que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares como resultado directo de su desaparición, de la incertidumbre que han vivido y siguen viviendo respecto a lo ocurrido con la presunta víctima;
- b. respecto a Teresa Díaz Aparicio, que Graciela Aparicio Pastor y Federico Díaz Aparicio, madre y hermano de la víctima, realizaron las acciones respectivas frente a su presunta desaparición. Señalaron que su paradero sigue siendo desconocido hasta la fecha. Afirmaron que la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es resultado directo de la desaparición forzada que habría sufrido, y la incertidumbre y la impunidad que conlleva 25 años sin tener respuesta del Estado;
- c. respecto a Cory Clodolia Tenicela Tello, que sus familiares directos fueron los más perjudicados por su ausencia, concretamente señalaron a su madre Amadea

Tello Barrera y a su hermana, Norma Tenicela Tello, quienes emprendieron su búsqueda desde el día de su desaparición, sin resultados. También hicieron referencia a su hermano mayor Zenobio Washington Tenicela Tello y su sobrina, Yorika Silvia Jara Tenicela, todos ellos afirmaron los representantes continúan sintiendo el dolor de la pérdida de su ser querido;

d. en cuanto a Néstor Rojas Medina, que su madre Marcelina Medina Negrón realizó las acciones respectivas frente a la detención de su hijo. Adujeron que ella ha mantenido una actitud de lucha constante para conocer su paradero y obtener la sanción de los responsables de su desaparición, la cual no ha tenido el resultado esperado. Afirmaron que la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es resultado directo de su desaparición forzada, de la incertidumbre que han vivido y que viven respecto a lo que le ocurrió, y

e. respecto a Santiago Antezana Cueto, que el Estado violó la integridad psíquica y moral de Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, Ofelia Antezana Torre y Máximo Antezana Espeza, en la medida que la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto les ocasionó graves sufrimientos que se vieron intensificados por la negativa del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables. Destacaron que Rosa Carcausto Paco tenía planes de matrimonio con Santiago Antezana Cueto, y el proyecto de vida de formar una familia se vio truncado con la desaparición de éste, encontrándose hasta la fecha soltera al haber dedicado su vida a la búsqueda de justicia. A su vez, señalaron que la prima de la víctima, Ofelia Antezana Torre, ha sufrido por la desaparición, habiéndose visto involucrada desde un inicio en la búsqueda de justicia. Agregaron que Máximo Antezana Espeza, tío de la víctima, tenía un estrecho vínculo con Santiago Antezana Cueto, esto quedó reflejado ya que en el momento que desaparece Santiago esto habría ocurrido cuando salió en su defensa.

225. El **Estado** alegó que en el caso de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello es probable que la afectación que sufren sea similar a la de los familiares de víctimas de desaparición forzada, algo que no existe en el presente caso. Argumentó que al no haberse acreditado la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta desaparición forzada, Perú no se encontraría según el derecho internacional obligado a repararlos. En el cuanto a los familiares de Santiago Antezana Cueto, el Estado consideró que ya han sido reparados tanto por la emisión de una sentencia que sanciona al responsable de la desaparición forzada, como mediante una indemnización económica.

## **B. Consideraciones de la Corte**

226. Este Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso<sup>307</sup>.

<sup>307</sup> Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 249; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 182, y *Caso Munárriz y otros vs Perú, supra*, párr. 114.

227. En cuanto a los familiares de Santiago Antezana Cueto, la Corte toma en cuenta los peritajes realizados por Yovana Pérez Clara a sus familiares<sup>308</sup>, dicha perita hizo referencia a las afectaciones psicológicas causadas por su desaparición forzada, en Rosa Carcausto Paco y Ermilio Antezana Cueto.

228. En cuanto a Ofelia Antezana Torre, en tanto que es prima y no familiar directa del señor Santiago Antezana Cueto, no aplica la presunción *iuris tantum* sobre la violación a la integridad personal. En razón de lo cual se debe probar su afectación. Al respecto, la Comisión no ha alegado afectaciones específicas sufridas por ella. Los representantes alegaron que “ha sufrido por la desaparición, habiéndose visto involucrada desde un inicio en la búsqueda de justicia”. En ese sentido, se constata que en su declaración rendida mediante *affidávit* manifestó<sup>309</sup>:

durante años impulsamos la búsqueda de nuestros familiares y también los de otras personas. Juntos uníamos fuerzas para denunciar las desapariciones y exigir que se investiguen nuestras denuncias. Descuide mucho a mi familia, a mi esposo e hijos por encontrar justicia, estaba indignada por todo lo sucedido. Siento que sin querer esto ha afectado a mis hijos y les he transmitido mi pena y nerviosismo. Yo estaba muy triste y como se dice “llevaba mi calvario por dentro” frente a la mayoría de las personas, pero frente a mis hijos lloraba. Me imaginaba lo que había sufrido mi papá, mi primo y mi tío dentro del Cuartel y me afectaba mucho. También me afectó muchísimo que me acusaran de terrorista por buscar justicia, me perseguían y es horrible que te acusen de algo así, vivía con miedo y pensaba que en algún momento me iban a detener o desaparecer, tenía mucho temor de que algo me fuera a pasar.

229. Asimismo, en el peritaje rendido por Yovana Pérez Clara<sup>310</sup> se indica que “en los meses y años posteriores a la ocurrencia del evento violento, la entrevistada experimentó una serie de padecimientos de naturaleza ansiosa depresiva que cursaban con intensidad oscilante entre los niveles moderado y grave. Destacaba el ánimo depresivo, las pesadillas y enuresis nocturna, el resentimiento y sobre todo al abandono absoluto del vínculo familiar inmediato para buscar a sus parientes ausentes. Con el paso del tiempo estos padecimientos se hicieron más tolerables”. Dado lo anterior, esta Corte considera que la señora Antezana Torre ha sufrido afectaciones a su integridad personal tal como lo señaló la perita.

230. De igual manera la Comisión y los representantes alegaron que Máximo Antezana Espeza, tío de Santiago Antezana Cueto, tenía un vínculo estrecho con él, precisamente porque al momento que lo detuvieron fue porque salió en defensa de su tío. Sin embargo, no han alegado afectaciones específicas al respecto. En tanto que no aplica para él la presunción *iuris tantum* sobre la violación a la integridad personal, la Corte estima que en el presente caso no fue probada la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana.

231. En relación con los familiares de Wilfredo Terrones Silva y Cory Clodolia Tenicela Tello corresponde aplicar la presunción *iuris tantum* sobre la violación a la integridad personal con respecto a sus familiares. En el caso del señor Terrones Silva se aplica para su esposa Guillermina Frida Landázuri de Terrones. De igual modo, en el caso de la señora Tenicela Tello también se aplica dicha presunción para su madre Amadea Tello Barrera, su hermana, Norma Tenicela Tello, y su hermano Zenobio Washington Tenicela Tello. Por el contrario, respecto a su sobrina, Yorcka Silvia Jara Tenicela, la Corte advierte que no consta en el

---

<sup>308</sup> Cfr. Peritaje psicológico rendido por Yovana Pérez Clara mediante *affidávit* ante la Corte el 2 de marzo de 2018 (expediente de fondo, fs. 879 a 886).

<sup>309</sup> Cfr. Declaración rendida por Ofelia Antezana Torre mediante *affidávit* ante la Corte el 27 de febrero de 2018 (expediente de fondo, fs. 831 a 838).

<sup>310</sup> Cfr. Peritaje psicológico rendido por Yovana Pérez Clara mediante *affidávit* ante la Corte el 9 de marzo de 2018 (expediente de fondo, fs. 902 a 915).

expediente evidencia del alegado sufrimiento generado por la desaparición de su tía. Al no tratarse de una familiar directa de la víctima desaparecida, se requiere demostrar el sufrimiento causado por su desaparición forzada. Por tanto, la Corte no estima acreditada la violación del derecho a la integridad personal en su perjuicio.

232. Respecto a los familiares de Teresa Díaz Aparicio la Corte constata que corresponde aplicar también la presunción *iuris tantum* tanto para su madre Graciela Aparicio Pastor, como para sus hermanos Roberto Levi Aparicio y Federico Díaz Aparicio, por el sufrimiento causado por la desaparición forzada de su familiar<sup>311</sup>.

233. En lo que se refiere a Néstor Rojas Medina, la Corte nota que corresponde aplicar la presunción *iuris tantum* para su madre Marcelina Medina Negrón y su hermana Tania Collantes Medina sobre la violación de la integridad personal por ser familiares directos de una víctima de desaparición forzada. El sufrimiento de dichas personas se ve constatado con los peritajes de Carlos Jibaja Zarate y Carmen Wurst de Landázuri, en los cuales se hace referencia a las afectaciones psicológicas causadas por la desaparición forzada de Néstor Rojas Medina.

234. Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que el Perú violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, Ofelia Antezana Torre, Guillermina Frida Landázuri de Terrones, Graciela Aparicio Pastor, Roberto Levi Aparicio y Federico Díaz Aparicio, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, y Tania Collantes Medina.

## IX REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

235. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"<sup>312</sup>.

236. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>313</sup>. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>314</sup>.

<sup>311</sup> La Corte nota que los familiares de Teresa Díaz Aparicio fallecieron años después de su desaparición forzada. En el caso de su madre Graciela Pastor Aparicio falleció el 5 de noviembre de 1997, sus hermanos Roberto Levi Aparicio y Federico Díaz Aparicio, el 21 de octubre de 2001 y el 12 de abril de 2014, respectivamente.

<sup>312</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 24 y 25, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 143.

<sup>313</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144.

<sup>314</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144.



237. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>315</sup>.

238. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>316</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso, de conformidad con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados<sup>317</sup>.

### A. Parte Lesionada

239. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por tanto, esta Corte considera como parte lesionada a Wilfredo Terrones Silva y su familiar: Guillermina Frida Landázuri Gómez; a Teresa Díaz Aparicio y sus familiares: Graciela Aparicio Pastor (fallecida), Federico Díaz Aparicio (fallecido) y Roberto Levi Aparicio (fallecido); a Cory Clodolia Tenicela Tello y sus familiares: Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Tenicela Tello y Zenobio Washington Tenicela Tello; a Néstor Rojas Medina y sus familiares: Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina, y a Santiago Antezana Cueto y sus familiares: Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre.

### B. Obligación de investigar

240. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado que se lleven a cabo los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, y de desaparición forzada y tortura, en el caso de Santiago Antezana, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones correspondientes. Asimismo, solicitó "investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello". Agregó que el Estado debe adoptar las medidas necesarias, de ser el caso, para identificar y entregar a los familiares sus restos mortales.

241. Los **representantes** reiteraron la solicitud de la Comisión y también solicitaron que se garantice el cumplimiento de las sentencias judiciales a nivel interno. Además, pidieron que se ordene al Estado asegurar que los órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.

242. El **Estado** adujo que actualmente existen investigaciones respecto a los cinco casos,

<sup>315</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144.

<sup>316</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 145.

<sup>317</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 145.

con diferentes resultados en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. Reiteró su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad de la investigación penal que se viene realizando en sede nacional (respecto de los procesos penales que no han concluido). Concluyó que "mediante las investigaciones en trámite y con la implementación de la Ley No. 30470 denominada 'Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000' se espera poder cumplir con esta recomendación".

243. La **Corte** declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que las investigaciones llevadas a cabo no fueron diligentes ni efectivas, ni el Estado respetó la garantía del plazo razonable, para establecer lo ocurrido, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos ocurridos a Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto, y tampoco para determinar su paradero.

244. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran abiertos los procesos penales, cuyo fin es investigar los hechos relacionados con las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Aparicio Díaz, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, la Corte dispone que el Estado debe continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de la personas antes nombradas. Dicha obligación debe ser cumplida de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de esta Corte<sup>318</sup> y en un plazo razonable.

245. En lo que respecta a la investigación y proceso penal efectuado por la desaparición forzada sufrida por Santiago Antezana Cueto, la Corte reitera que si bien fue dictada una sentencia condenatoria en contra de José Antonio Esquivel Mora por el delito de desaparición forzada el 12 de diciembre de 2013, aún se encuentra pendiente la ejecución, dado que el responsable a la fecha se encuentra prófugo de la justicia. En lo que concierne a la ejecución de dicha sentencia, la Corte ordena al Estado que, con la debida diligencia, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la referida sentencia. Aunado a ello, dado que la Corte también determinó la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención por: 1) la falta de una investigación diligente de otros posibles responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana, y por 2) la falta de una investigación diligente por la tortura sufrida por la víctima, la Corte requiere al Estado que realice todas las diligencias necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de dichos hechos perpetrados, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto.

246. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables<sup>319</sup>.

247. Por otra parte, aún se desconoce el paradero de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo

---

<sup>318</sup> Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 252; *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 194, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 122.

<sup>319</sup> Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 269, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 124.

Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, y el Estado no ha realizado a la fecha todas las medidas tendientes a determinar su paradero. En consecuencia, es necesario que el Estado extienda los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de cada uno de ellos, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia.

248. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, las víctimas se encontraran fallecidas, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares<sup>320</sup>.

### C. Medidas de rehabilitación

249. La **Comisión** solicitó "la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela, en consulta con ellos y conforme a sus necesidades específicas".

250. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas, dado el sufrimiento que habrían padecido debido a las alegadas desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto. Agregaron que las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, incluyendo la provisión de los medicamentos que sean requeridos, asegurada la debida participación de las víctimas en el proceso. Además, solicitaron que los gastos generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse, sean a cargo del Estado. Agregaron que a la fecha la señora Díaz Aparicio no cuenta con algún familiar sobreviviente.

251. El **Estado** señaló que los representantes no han solicitado "la referida pretensión en favor de los familiares de la señora Cory Clodolia Tenicela Tello y Teresa Díaz Aparicio", y que, por tanto, "hay una renuncia a dicha pretensión". El Estado agregó que la presente medida de satisfacción podría ser eventualmente cumplida en el Sistema Integral de Salud (SIS), que tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud. Afirmó que puesto que la señora Marcelina Medina Negrón y el señor Leopoldo Rojas Manuyarna, padres del señor Néstor Rojas Medina cuentan con inscripción vigente en el referido Seguro Integral de Salud, no sería necesario ordenar la presente medida de satisfacción en favor de ellos, de ser considerados como víctimas.

252. En otras oportunidades, la Corte ha considerado preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la Sentencia<sup>321</sup>. Considerando la posible afectación psicológica causada por la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto,

<sup>320</sup> Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, supra, párrs. 122 a 124; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, supra, párr. 276, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, supra, párr. 125.

<sup>321</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, supra, párr. 278, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, supra, párr. 155.

en perjuicio de sus familiares, la Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran Guillermina Frida Landázuri Gómez, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre, y previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del Sistema Integral de Salud (SIS). Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole<sup>322</sup>. Respecto de los familiares de Teresa Díaz Aparicio, los representantes informaron que todos se encuentran fallecidos, por lo que no procede ordenar medida de rehabilitación alguna.

#### D. Medidas de satisfacción

253. La **Comisión** solicitó que el Estado reconozca adecuada y públicamente las violaciones declaradas en ese caso. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado publicar en el plazo de seis meses posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia. Asimismo, requirieron que la publicación también esté disponible en el sitio *web* oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público, Poder Judicial, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, “no más de tres enlaces desde la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia”. Además, solicitaron que se realice un “acto de disculpas públicas” por las más altas autoridades del Estado, dignificando la memoria de las víctimas. También solicitaron que el Estado coloque una placa en el lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social con el nombre de las víctimas, previa consulta con sus familiares y que se coloque una placa en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en homenaje de Teresa Díaz Aparicio. El **Estado** consideró suficiente la publicación de la sentencia en un portal *web* de alguna entidad estatal, como el del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, solicitó que la Corte no ordene ningún acto público, ni ordene la colocación de alguna placa.

254. La **Corte** dispone, como lo ha hecho en otros casos<sup>323</sup>, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutive 19 de la presente Sentencia.

<sup>322</sup> Cfr. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, *supra*, párr. 340, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 155 a 157.

<sup>323</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 288; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 132, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 158.

255. Por otra parte, como lo ha hecho en otros casos<sup>324</sup>, el Tribunal estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina, y Santiago Antezana Cueto y sus familiares y de evitar que hechos como los de ese caso en particular se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en su perjuicio. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares de las víctimas. El Estado deberá acordar con los familiares de las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia<sup>325</sup>.

256. Por otra parte, respecto a la solicitud de que se coloque una placa en la Universidad Nacional de San Marcos en homenaje de Teresa Díaz Aparicio, dado que se determinó la responsabilidad internacional del Estado por su desaparición forzada y al no contar con familiares o beneficiarios que puedan acceder a una indemnización, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado la colocación de una placa en la que aparezca el reconocimiento de que Teresa Díaz Aparicio fue desaparecida forzosamente por agentes estatales. Esta placa deberá ser colocada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Homenaje de Teresa Díaz Aparicio. El contenido de dicha placa debe ser previamente acordado con sus representantes. Para la elaboración y develación de la placa, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### E. Otras medidas solicitadas

257. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas para evitar la repetición de estos hechos. En específico, disponer medidas necesarias para el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar casos de desaparición forzada en el marco del conflicto armado interno, a fin de asegurar que las mismas sean investigadas con la debida diligencia. Igualmente, recomendó reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada se ajuste a los estándares interamericanos.

258. Los **representantes** solicitaron, como medidas de no repetición, “adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada”; adecuar los manuales de instrucción y la doctrina del Ejército a los estándares internacionales referidos a la detención y custodia de personas durante operaciones contrasubversivas, y la implementación en la evaluación y ratificación de magistrados, criterios referidos a su desempeño en el manejo y aplicación de estándares internacionales en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, los representantes solicitaron la regularización de la situación jurídica de las víctimas y la implementación de mecanismos legales existentes para los casos de desaparición forzada en el país, al igual que se otorguen becas de estudio a favor del hijo de Wilfredo Terrones Silva, pero que “según la decisión de los hijos de la víctima, podría ser trasladada a sus hijos, es decir los nietos de la misma, debido al considerable tiempo transcurrido desde su desaparición”. Asimismo, pidieron que las personas que participen en las investigaciones cuenten con las debidas garantías de seguridad y que, finalmente, el Estado sancione la conducta de los servidores públicos relacionados a las irregularidades procesales e investigativas identificadas.

<sup>324</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, supra, párr. 81; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, supra, párr. 293, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, supra, párr. 162.

<sup>325</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, supra, párr. 81, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, supra, párr. 163.

259. El **Estado** adujo, respecto a las medidas de no repetición, que ni la Comisión ni los representantes han sustentado si hay una relación entre la presunta responsabilidad penal de los presuntos autores de la desaparición a nivel interno con la redacción del tipo penal. Además, que el tipo penal ha sido modificado el 7 de enero de 2017 mediante Decreto No. 1351, y que se encuentra vigente. Agregó que viene dando cumplimiento con sus obligaciones internacionales, implementando cursos de programas de instrucción y educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de las Fuerzas Armadas. Asimismo, señaló que la evaluación en el proceso de ratificación de Jueces y Fiscales comprende la revisión de la actuación, calidad, conducta e idoneidad de cada uno de los magistrados y de acuerdo a la especialidad que pertenecen. Consideró que la modificación solicitada sólo podría materializarse para los magistrados que conozcan procesos con graves violaciones de los derechos humanos. Finalmente, el Estado señaló que los interesados tienen la posibilidad de presentar una demanda de declaración de muerte presunta ante la autoridad competente.

260. Por otra parte, el Estado indicó que en caso que la Corte determine su responsabilidad, convocará a los sectores y entidades correspondientes, a efectos de evaluar la posibilidad de que la beca solicitada pueda ser efectivamente entregada a favor del hijo del señor Wilfredo Terrones Silva. Respecto a la solicitud de los representantes de trasladar la mencionada reparación a los nietos del señor Terrones Silva, el Estado consideró que las reparaciones de este tipo son de carácter individual y respecto a los beneficiarios plenamente identificados y, por lo tanto, no podrían ser trasladados a otras personas.

261. En lo que respecta a la solicitud de medidas de no repetición relativas a adecuar el tipo penal de desaparición forzada, la Corte recuerda que no consideró que existiera una violación al artículo 2 de la Convención Americana por dicha tipificación en el presente caso (*supra* párr. 219), por lo que no procede ordenar su modificación en esta oportunidad<sup>326</sup>.

262. Finalmente, en lo que respecta a las demás medidas de reparación solicitadas por los representantes y la Comisión indicadas en el presente acápite, y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por el Estado, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas.

## F. Indemnizaciones compensatorias

263. La **Comisión** solicitó “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación”.

264. Los **representantes** solicitaron indemnizaciones por daño material y daño moral a favor de los familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto. Con respecto al daño material en perjuicio de la conviviente de Santiago Antezana Cueto, se indica que a raíz de la desaparición forzada, Rosa Carcausto Paco quedó sin hogar, ya que “al estar el inmueble en el cual convivían a nombre de Santiago Antezana [Cueto], éste pas[ó] a propiedad de sus familiares luego de su desaparición forzada”. También indicaron respecto a este último que “su compañera Rosa Carcausto Paco tuvo que viajar a Acobamba para seguir de cerca la desaparición de su conviviente días posteriores a la detención y, ante la negativa de informar sobre su paradero

<sup>326</sup> Al respecto, el Estado informó que dicho tipo penal fue modificado en el año 2017.

en la base militar, viajó a diversos penales del país para buscarlo”.

265. Respecto al lucro cesante de todas las víctimas, los representantes fundaron “el cálculo con base al salario mínimo en Perú desde el año de su desaparición [a marzo de 2017], actualizando los montos al valor actual”<sup>327</sup>. Finalmente, respecto al daño moral, solicitaron los montos de USD\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Guillermina Frida Landázuri Gómez, Wilfredo Terrones Landázuri, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina, y USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Ofelia Antezana Torre y Máximo Antezana Espeza. No hicieron referencia expresa a las indemnizaciones solicitadas a favor de los familiares de Cory Clodolia Tenicela Tello. Por otra parte, indicaron que los montos recibidos por Rosa Carcausto Paco y Marcelina Medina Negrón, al estar inscritos en el Registro Único de Víctimas, no tienden a reparar el proyecto de vida de los familiares de las víctimas, y que dichos montos no cumplen con estándares internacionales. Además, con relación a Santiago Antezana Cueto y la sentencia judicial que otorga determinados montos a favor de sus familiares por la responsabilidad civil, hicieron notar que no han podido ser cobradas por la falta de diligencia de las autoridades judiciales. Con relación a Teresa Díaz Aparicio señalaron que dado que no tiene familiares se ordene las demás reparaciones simbólicas indicadas.

266. El **Estado**, con relación al daño emergente, afirmó que “en el supuesto de que se determine el pago por el gasto de algún monto en atención a las gestiones que hubieren realizado los familiares”, deben estar documentadas. Respecto al lucro cesante, señaló que “no queda claro como se ha determinado la actividad económica que realizaba la señora Tenicela Tello, ni el señor Antezana Cueto”. Hizo notar que en la jurisprudencia reciente de la Corte, los montos otorgados por daño moral son menores a USD\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). En el caso de los familiares de Santiago Antezana Cuello, indicó que hubo una fijación de pago de reparación civil en la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional que condenó al responsable de su desaparición forzada por un monto total de S.150.000.00 (ciento cincuenta mil soles), y que no se demandó al Estado como tercero civilmente responsable para el pago de dichos montos. Además, afirmó que familiares de Santiago Antezana Cueto y Néstor Rojas Medina recibieron montos de indemnización por estar inscritos en el Registro Único de Víctimas.

267. En lo que se refiere a las medidas de compensación, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>328</sup>. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación<sup>329</sup>. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy

<sup>327</sup> Los representantes solicitaron las siguientes cantidades por concepto de lucro cesante, cantidad a la que se le descontó el 25% por gastos personales: para Santiago Antezana Cueto la suma de S/119,468.97 soles, equivalente a US\$36,759.68; para Wilfredo Terrones Silva la suma de S/118,667.80 soles, equivalente a US\$36,513.17; para Teresa Díaz Aparicio la suma de S/118,667.80 soles, equivalente a US\$36,513.17; para Néstor Rojas Medina la suma de S/119,354.95 soles, equivalente a US\$36,354.95 y para Cory Clodolia Tenicela Tello la suma de S/118,559.80 soles, equivalente a US\$36,479.94 (expediente de prueba, anexo 68 al ESAP, fs. 4493 a 4498).

<sup>328</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 177.

<sup>329</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, supra*, párr. 56, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 145.

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>330</sup>.

268. En términos generales, en cuanto al daño material, la Corte nota que los representantes no proporcionaron elemento probatorio alguno que permita acreditar el daño emergente que habrían sufrido las víctimas en el presente caso por las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. No obstante, este Tribunal considera que se ha de presumir que, como ya lo ha hecho en casos previos<sup>331</sup>, en consideración de los gastos en que incurrieron para su búsqueda. En lo que respecta al lucro cesante por las violaciones sufridas, la Corte nota que los alegatos de los representantes se plantearon exclusivamente con relación a la alegada desaparición forzada de las víctimas. Por otra parte, la Corte nota que el Estado, en el marco del Plan Integral de Reparaciones, ya habría procedido a indemnizar a familiares de dos de las cinco víctimas. Teniendo estos elementos en cuenta, la Corte procederá a valorar la procedencia de ordenar al Estado al pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial.

269. La Corte, en consideración de las particularidades del caso y para la adecuada reparación integral de las víctimas, nota que, respecto al daño material de las víctimas, los representantes realizaron un cálculo del lucro cesante con respecto a todas las víctimas, en el cual usaron "como base al salario mínimo en Perú desde el año de su desaparición [a marzo de 2017], actualizando los montos al valor actual". No obstante, no tomaron en cuenta todos los elementos requeridos por la jurisprudencia del Tribunal para la realización del mismo, pues no se tiene en cuenta la esperanza de vida de las presuntas víctimas, razón por la cual no resulta procedente el monto solicitado por los representantes y el daño material será calculado de acuerdo a un estimativo razonable.

270. Con respecto al daño material en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, este Tribunal considera que derivado de su desaparición forzada habría sufrido una pérdida de ingresos, por lo que ordena, en equidad, el pago de USD\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material. Dicha cantidad deberá ser pagada a Guillermina Frida Landázuri. Por otra parte, en lo que se refiere al daño inmaterial en el presente caso, este Tribunal en consideración de las circunstancias particulares y las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$100.000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada a Guillermina Frida Landázuri.

271. En lo que se refiere a los familiares del señor Terrones Silva, la Corte determinó la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana por la afectación a la integridad personal, por falta de una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva y el derecho a conocer la verdad, así de las obligaciones derivadas del artículo I.b) de la CIDFP, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$50.000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Guillermina Frida Landázuri.

272. Con respecto al daño material en perjuicio de Cory Clodolia Tenicela Tello, este

---

<sup>330</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 84, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 189.

<sup>331</sup> Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 271, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 364.



Tribunal considera que derivado de su desaparición forzada habría sufrido una pérdida de ingresos, por lo que ordena, en equidad, el pago de USD\$15.000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material. Dicha cantidad deberá ser pagada a Amadea Felipa Tello de Tenicela. Por otra parte, en lo que se refiere al daño inmaterial en el presente caso, este Tribunal en consideración de las circunstancias particulares y las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Cory Clodolia Tenicela Tello, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$100.000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada a Amadea Felipa Tello de Tenicela.

273. En lo que se refiere a los familiares de la víctima, la Corte determinó la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana por la afectación a la integridad personal, por falta de una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la desaparición forzada de Cory Clodolia Tenicela Tello y el derecho a conocer la verdad, así de las obligaciones derivadas del artículo I.b) de la CIDFP, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$50.000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Amadea Felipa Tello de Tenicela; la cantidad de US\$25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Norma Tenicela Tello. En el caso de Zenobio Washington Tenicela Tello este Tribunal determinó la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención, por lo que la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a su favor.

274. Con respecto al daño material en perjuicio de Néstor Rojas Medina, este Tribunal considera que derivado de su desaparición forzada habría sufrido una pérdida de ingresos, por lo que ordena, en equidad, el pago de USD\$15.000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material. Dicha cantidad deberá ser pagada a Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina, por partes iguales. Por otra parte, en lo que se refiere al daño inmaterial en el presente caso, este Tribunal en consideración de las circunstancias particulares y las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Néstor Rojas Medina, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$100.000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada a Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina, por partes iguales. Cabe señalar que para fijar la indemnización la Corte tomó en cuenta el hecho de que el Estado ya pagó a Marcelina Medina Negrón el monto de S./5.000 (cinco mil soles), por concepto de reparación por la "desaparición forzada" sufrida por Néstor Rojas Medina.

275. En lo que se refiere a los familiares de la víctima, la Corte determinó la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana por la afectación a la integridad personal, por falta de una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la desaparición forzada de Néstor Rojas Medina y el derecho a conocer la verdad, así de las obligaciones derivadas del artículo I.b) de la CIDFP, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$50.000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Marcelina Medina Negrón, y la cantidad de

US\$25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Tania Collantes Medina.

276. Con respecto al daño material en perjuicio de Santiago Antezana Cueto, este Tribunal considera que, derivado de su desaparición forzada, habría sufrido una pérdida de ingresos, por lo que ordena, en equidad, el pago de USD\$15.000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material. Dicha cantidad deberá ser pagada a Rosa Carcausto Paco. Por otra parte, en lo que se refiere al daño inmaterial en el presente caso, este Tribunal, en consideración de las circunstancias particulares y las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América, la cual deberá ser pagada a Rosa Carcausto Paco. Cabe señalar que para fijar la indemnización la Corte tomó en cuenta que el Estado ya pagó a Rosa Carcausto Paco el monto de S./10.000 (diez mil soles), por concepto de reparación por la "desaparición forzada" sufrida por Santiago Antezana Cueto.

277. En lo que se refiere a los familiares de la víctima, la Corte determinó la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana por la afectación a la integridad personal, por falta de una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la desaparición forzada y tortura de Santiago Antezana Cueto y el derecho a conocer la verdad, así como de las obligaciones derivadas de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo I.b) de la CIDFP, esta Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$50.000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Rosa Carcausto Paco; la cantidad de US\$25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño inmaterial, a favor de Ermilio Antezana Cueto y la cantidad de US\$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a favor Ofelia Antezana Torre. Dadas las violaciones declaradas en esta jurisdicción, para efectos de la determinación de la indemnización, la Corte considera que no son procedentes las alegaciones del Estado en cuanto a que debe tomar en cuenta la reparación civil fijada en la sentencia de la Sala Penal Nacional de 12 de septiembre de 2013, la cual se encuentra pendiente de ejecución, en tanto que dicha reparación es de carácter civil que corresponde a la responsabilidad personal de la persona condenada y no tiene vinculación con responsabilidad internacional del Estado determinada en la presente Sentencia.

278. Con respecto a Teresa Díaz Aparicio, la Corte determinó que fue objeto de una desaparición forzada, lo cual constituye violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial establecidas en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7, 8.1 y 25.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana, así como las obligaciones contenidas en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su perjuicio. Además, la Corte determinó la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, por la afectación a la integridad personal, por falta de una investigación diligente y en un plazo razonable, así como de las obligaciones derivadas del artículo I.b) de la CIDFP, en su perjuicio de sus familiares, quienes ya fallecieron. Del expediente no se desprende que exista algún otro familiar o beneficiario de alguna indemnización, y teniendo en cuenta la información de los representantes de que todos sus familiares se encuentran fallecidos y a su solicitud al respecto, la Corte no procederá a

ordenar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales en este caso.

## H. Costas y Gastos

279. Los **representantes** indicaron, con respecto a los procesos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Aparicio Díaz y Néstor Rojas Medina, que APRODEH “no ha cobrado honorarios legales a la familia”, pero que “en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios de abogados, de lo cual no han conservado los recibos de los gastos incurridos”, por lo que solicitaron que se calculara en equidad el monto correspondiente. Señalaron que “los familiares concurrieron a diversas diligencias sin la asesoría de un abogado, en las posteriores investigaciones y hasta la fecha, los familiares de las mencionadas víctimas han contado con el apoyo legal de APRODEH, sin embargo, han tenido que costear una serie de gastos, propios de los procesos a nivel nacional como internacional”. En sus alegatos finales, precisaron que solicitan que se calcule en equidad una cantidad “por concepto de los gastos incurridos por APRODEH”. Indicaron que Rosa Carcausto Paco “al igual [que] Ofelia Antezana Torre y Ermilio Antezana Cueto, durante estos “33” años han tenido que incurrir en diversos gastos por el impulso de las investigaciones y posteriores procesos penales que se iniciaron a propósito de la desaparición de su familiar”. Señalaron que no tenían recibos tampoco de ello, por lo que solicitaron en equidad “la suma de USD\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosa Carcausto Paco y USD\$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre”. También hicieron notar que, con posterioridad a 2004, COMISEDH apoyó a la familia Antezana y que no ha cobrado ningún tipo de honorarios, pero indicaron que “ha incurrido en diversos gastos propios de los procesos judiciales como la contratación de abogados, gastos de transporte, pasajes y viáticos de los abogados a la ciudad de Ayacucho, entre otros gastos administrativos (teléfono, impresión, fotocopiado, entre otros). Por ello, solicitaron a la Corte que fije, en equidad, la suma de USD\$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los representantes de la[s] víctima[s]”.

280. El **Estado** consideró “inaceptable que se alegue dicha pretensión [...] sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos” que sustentan la misma, y reiteró que “sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que comprueben que el desembolso se realizó con ocasión al presente proceso”. Indicó además que, con relación al caso de Cory Clodolia Tenicela Tello, “no se ha solicitado ningún pago de costas y gastos” por lo que “debe entenderse que está renunciando al referido pago”.

281. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>332</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>333</sup>.

282. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes

<sup>332</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 193.

<sup>333</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 193.

en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte<sup>334</sup>. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos<sup>335</sup>.

283. En el presente caso, los representantes no presentaron soporte probatorio alguno sobre las erogaciones que han tenido incurrir en las etapas de los respectivos procesos. Los representantes tan solo hicieron alusión genérica a los motivos por los cuales solicitan el reintegro de costas y gastos en los que los familiares y representantes de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Aparicio Díaz, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto han incurrido. Además, la Corte nota que los representantes no solicitaron el reintegro de costas y gastos con respecto a aquellos incurridos en el caso de Cory Clodolia Tenicela Tello.

284. La Corte considera que es de presumir que las organizaciones APRODEH y COMISEDH incurrieron en gastos para llevar los trámites de representación de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Díaz Rojas, y Santiago Antezana Cueto ante la jurisdicción peruana y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Similarmente, aunque en la etapa procesal oportuna IDL no requirió reintegro de costas y gastos, la Corte igualmente considera razonable presumir que incurrió en gastos para la representación de Cory Clodolia Tenicela Tello. La Corte considera preciso indicar que dicho monto no incluye los gastos incurridos en el proceso ante esta Corte que fueron cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. La Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 40.000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor de APRODEH, la cantidad de US\$25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de COMISEDH, y la cantidad de US\$25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de IDL, por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel interno e internacional. La cantidad fijada deberá ser entregada directamente a las organizaciones representantes. Los alegados gastos en los que habrían incurrido los familiares de las víctimas ya fueron valorados bajo el concepto de daño material.

285. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

### **I. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

286. En el presente caso, mediante Resolución de 24 de julio de 2017, el Presidente de la Corte otorgó, con cargo al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, el apoyo económico necesario para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que Wilfredo Terrones Landázuri, Rosa Carcausto Paco y Marcelina Medina Negrón pudieran participar en la audiencia pública.

---

<sup>334</sup> *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 79, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194.

<sup>335</sup> *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194.

287. El 28 de junio de 2018 fue remitido al Estado un Informe de Erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo.

288. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$5.095.99 (cinco mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos). Mediante escrito de 9 de julio de 2018, el Estado presentó observaciones relativas a los montos correspondientes a viáticos y gastos terminales, las cuales fueron respondidas mediante nota de la Secretaría de 26 de julio de 2018<sup>336</sup>.

289. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, este Tribunal ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$5.095.99 (cinco mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### **J. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

290. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma o, conforme a lo solicitado por los representantes a quien estas designen para que su cobro mediante instrumento que sea válido en el ordenamiento jurídico peruano, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

291. En caso de los que beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 293 de esta Sentencia.

292. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

293. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de

---

<sup>336</sup> Mediante nota de Secretaría, se informó que "el monto utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que los beneficiarios del Fondo de Asistencia Legal [de] Víctimas reciban el dinero correspondiente a hospedaje, alimentación, gastos incidentales y terminales, tiene su origen en la tabla de viáticos establecida por la Organización de los Estados Americanos (OEA). [...] Por tratarse de un pago de viáticos y no de un adelanto para gastos de viaje, el Beneficiario del Fondo de Asistencia Legal [de] Víctimas no debe presentar posteriormente facturas de gastos por los viáticos recibidos. [...] Así las cosas, se confirma que para la entrega de viáticos y registro contable es suficiente para la Corte IDH el recibo de dinero firmado por el Beneficiario del Fondo". Igualmente, se indicó que "los gastos terminales -o de terminal aérea- se giran para que el Beneficiario del Fondo pueda cubrir los impuestos de salida o de entrada al país, así como los gastos de traslado desde y hacia la terminal aérea, ya sea en el país de origen o en el país de destino. Dichos montos también están asignados por país en la tabla suministrada por la OEA para estos efectos. [...] Respecto de los declarantes de este caso, se giró a cada uno la suma de US\$100.00, calculados de la siguiente manera: \$35.00 correspondiente a la salida del país de origen (Perú) para asistir a la audiencia en San José; \$15.00 correspondiente a la llegada al país destino (Costa Rica), \$15.00 correspondiente a la salida del país destino (Costa Rica), luego de la audiencia, y \$35.00 correspondiente a la llegada al país de origen (Perú)".

depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

294. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

295. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

## **X PUNTOS RESOLUTIVOS**

296. Por tanto,

### **LA CORTE**

#### **DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, en relación con los casos de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina y Santiago Antezana Cueto, en los términos de los párrafos 20 a 23 de la presente Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 27 a 29 de la presente Sentencia.

3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Prevención y Sanción de la Tortura, en los términos de los párrafos 33 y 34 de la presente Sentencia.

#### **DECLARA,**

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto, en los términos de los párrafos 140 a 175 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en los artículos 1.1 Convención, así como con relación en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Wilfredo Terrones Silva y su familiar: Guillermina Frida Landázuri Gómez; de Teresa Díaz Aparicio y sus familiares: Graciela Aparicio Pastor y Federico Díaz Aparicio; de Santiago Antezana Cueto y sus familiares: Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre; de Néstor Rojas Medina y sus familiares: Marcelina Medina Negrón y Tania Collantes Medina, y de Cory Clodolia Tenicela Tello y su familiar: Amadea Felipa Tello de Tenicela. Todo ello, en los términos de los párrafos 185 a 206; y 220 de la presente Sentencia. Igualmente, el Perú es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por el incumplimiento de su obligación de ejecutar la sentencia condenatoria dictada en contra de uno de los responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana Cueto con la debida diligencia, en los términos de los párrafos 211 a 214 de la Sentencia. Además, el Estado es responsable de la violación al derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas en los términos de los párrafos 215 y 216 y 222.

6. El Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre, por la falta de investigación de la tortura de Santiago Antezana Cueto, de conformidad con los párrafos 207 a 210 y 221 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Guillermina Frida Landázuri Gómez, Graciela Aparicio Pastor, Federico Díaz Aparicio, Roberto Levi Aparicio, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Juana Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto y Ofelia Antezana Torre, en los términos de los párrafos 227 a 234 de la presente Sentencia.

8. El Estado no es responsable de la alegada violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 218 a 219 de la presente Sentencia.

#### **Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

10. El Estado debe continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello. Dicha obligación debe ser cumplida de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de esta Corte y en un plazo razonable, de conformidad a lo establecido en los

párrafos 243, 244 y 246 de la presente Sentencia. Además, el Estado debe realizar todas las diligencias necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada, así como de la tortura que sufrió Santiago Antezana Cueto, en los términos del párrafo 245 y 246 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 245 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe, en un plazo razonable, extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, de conformidad con lo establecido en los párrafos 247 y 248 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe brindar, de forma inmediata, tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran Guillermina Frida Landázuri Gómez, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Juana Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre, en los términos del párrafo 252 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 254 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas, en los términos del párrafo 255 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio y el reconocimiento de que fue desaparecida forzosamente por agentes estatales, en los términos del párrafo 256.

17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 270 a 277 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 284.

18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia de la Corte la suma establecida en el párrafo 289, en los términos de dicho párrafo de la presente Sentencia.

19. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 254 de la presente Sentencia.

20. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 26 de septiembre de 2018.



Corte IDH. Caso *Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario